Nº 283 - TOMO 418 21 DE AGOSTO DE 2003



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

41ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LA PROSECRETARIA SEÑORA EMMA ABDALA

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 19 de agosto de 2003.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo jueves 21, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establecen normas en materia de fideicomisos.
Carp. Nº 963/02 - Rep. Nº 690/03 y Anexo I

Hugo Rodríguez Filippini Secretario

Mario Farachio Secretario.**"**

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Antonaccio, Arismendi, Astori, Atchugarry, Brause, Correa Freitas, Couriel, Dalmás, De Boismenu, Fernández Huidobro, Gallinal, Garat, García Costa, Heber, Herrera, Korzeniak, López, Michelini, Mujica, Nin Novoa, Núñez, Pereyra, Ponce de León, Pou, Riesgo, Sanabria, Scarpa, Virgili** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Cid, Gargano, Millor, Rubio** y **Singer** y, con aviso, el señor Senador **Larrañaga.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 16 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"El señor Presidente de la República solicita la autorización prescrita en el artículo 170 de la Constitución de la República para ausentarse del país por más de cuarenta y ocho horas con motivo de realizar una visita oficial al Estado Libre y Asociado de Puerto Rico y asistir al encuentro de empresarios uruguayos en el Estado de la Florida de los Estados Unidos de América.

- *REPARTASE. SE VA A VOTAR.*

La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

- solicitando la autorización establecida en el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, para que efectivos de la Armada Nacional -Sub Prefectura del Chuy- participen en los actos conmemorativos de la Independencia de la República Federativa del Brasil, el día 7 de setiembre;

- solicitando la autorización establecida en el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, para que Personal y medios de la Fuerza Aérea Uruguaya participen en el Ejercicio Multinacional de Aviones de Caza 'Aguila III', a celebrarse en la ciudad de Mendoza, República Argentina.

- *A LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL.*

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes comunicando:

- que ha designado Ministro de Economía y Finanzas al economista Isaac Alfie;

- y que ha promulgado el proyecto de ley por el que se extiende hasta el 31 de julio de 2003 el período cubierto por el régimen previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 17.249 de 10 de agosto de 2000, para las sumas adeudadas por el Gobierno Departamental de Rocha.

El Banco de la República Oriental del Uruguay remite nota en relación al adelanto en el pago de la primera cuota calendario 2003, de los depósitos reprogramados por la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002, que fuera dispuesto por resolución de 20 de junio de 2003.

- TENGANSE PRESENTES.

La Cámara de Representantes remite varias notas adjuntando las siguientes exposiciones escritas:

- del señor Representante Nacional Walter Vener Carboni, con destino a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, relacionada con la creación de pasantías para estudiantes entre 18 y 29 años.

- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

- del señor Representante Nacional Daniel García Pintos referida a un pedido de informes del señor Senador José Mujica sobre posible información reservada, referida a nuestro país, en poder del gobierno de los Estados Unidos de América.

- TENGASE PRESENTE.

- y del señor Representante Nacional Leonel Heber Sellanes, con destino a la Comisión de Transporte y Obras Públicas, referidas al costo del transporte en la zona de Rincón de la Bolsa, del departamento de San José.

- A LA COMISION DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

La Junta Departamental de Canelones remite oficio Nº 869/03 con destino a las Comisiones de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de Medio Ambiente, el planteo presentado por el señor Eduardo Lay Alvez, proponiendo la fusión de las ciudades de Atlántida y Parque del Plata.

- A LAS COMISIONES DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE MEDIO AMBIENTE.

La Junta Departamental de Rivera remite nota adjuntando la exposición de la Edila Teresita Rodríguez solicitando la aplicación de la Ley Nº 17.378 que reconoce a todos los efectos la lengua de señas uruguaya.

La Junta Departamental de Río Negro remite un planteo referido a un eventual cambio de criterio en la participación de las Fuerzas Armadas de nuestro país en operaciones en el exterior.

La Junta Departamental de San José remite:

- informe elaborado por la Comisión de Desarrollo respecto al apoyo brindado por su similar de Soriano para crear el Día del Peón Rural;
- y las palabras de la señora Edila Silvia Cabrera relacionadas con el 'Día Internacional de la Familia'.

- TENGANSE PRESENTES.

- y nota con destino a las Comisiones de Salud Pública y de Medio Ambiente las exposiciones de las señoras Edilas Rossana Reyes y Rita Quevedo referidas al tema VIH-SIDA.

- A LAS COMISIONES DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE.

La Junta Departamental de Maldonado remite varias notas:

- con destino a la Comisión de Hacienda, la versión taquigráfica del señor Edil Horacio Díaz relacionada con la situación de los ahorristas del Banco de Crédito.

- A LA COMISION DE HACIENDA.

- y con destino a la Comisión de Educación y Cultura las palabras del señor Edil Milton Hernández sobre el tema 'Relativa incidencia de las Asambleas Técnico Docentes en las políticas educativas nacionales'.

- A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA."

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"Los señores Senadores Ruben Correa Freitas, Julio Herrera, Pablo Millor, Wilson Sanabria, Roberto Scarpa y Orlando Virgili presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara 'Ciudad Educativa' la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones.

- A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA."

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La ciudad de San Ramón, 11ª Sección Judicial del departamento de Canelones, ubicada junto al Río Santa Lucía, en el km. 78 de la Ruta Nº 6 fue fundada en 1867 por Juana Quintana de Medina. La misma fue declarada Villa en 1910 y Ciudad en 1953 (hace 50 años).

En 1869 a dos años de fundado el Pueblo, se crea por las autoridades nacionales las Escuelas Públicas de Niñas y Varones, las que en 1935 se fusionan en una sola, hoy Escuela Nº 117 TREINTA Y TRES ORIENTALES de tiempo completo.

La población de San Ramón, siempre interesada en la educación tuvo dos iniciativas populares: a) en 1939, la creación del Liceo, el que se oficializó en 1944, y hoy lleva el nombre de Dr. Juan Belza, dictando cursos de 1er. a 6to., en todas las orientaciones; y b) 1950, un grupo de Damas de la localidad logra crear el INSTITUTO NORMAL, el que se oficializó en 1966, y hoy es el INSTITUTO DE FORMACION DOCENTE "Juan Pedro Tapie", (cuando se creó era el único del departamento de Canelones).

Un nativo de San Ramón, que con su trabajo había hecho fortuna y que fue por 40 años el principal de la tienda capitalina "London París", Don JUAN PEDRO TAPIE PIÑEYRO dona a su pueblo natal a la Educación Primaria y a la Universidad del Trabajo 5 edificios para la enseñanza.

Actualmente San Ramón cuenta con:

- Escuela Nº 117 Treinta y Tres Orientales de Tiempo Completo.
- Escuela Nº 148.
- Escuela Nº 275.
- Jardín de Infantes Nº 240.
- Escuela Especial Nº 261.
- Liceo Dr. Juan Belza.
- Escuela Técnica.
- Escuela Agraria "Carmen Piñeyro de Tapie".
- Instituto de Formación Docente "Juan P. Tapie".
- Colegio Santa Margarita.
- Hogar Diurno.
- CAIF "El Principito".
- Alianza Uruguay - Estados Unidos.
- Guardería "Las Ardillitas".

Todos estos Centros Educativos lleva a que las fuerzas vivas de San Ramón aspiren a que la Ciudad de San Ramón sea declarada CIUDAD EDUCATIVA, por concentrar en ella gran cantidad de centros educativos y en especial por tener todos los centros de la FUNDACION TAPIE, caso único en Uruguay y que sería un justo reconocimiento a esa persona que hizo tan importante donación al Estado Uruguayo y en especial para formar niños y jóvenes cultos y preparados para ser buenos ciudadanos de su país.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Declárase "Ciudad Educativa" la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones.

Dr. Ruben Correa Freitas, Dr. Julio Herrera, Dr. Pablo Millor, Wilson Sanabria, Roberto Scarpa, Orlando Virgili, Senadores."

5) SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DOCTOR JORGE BATLLE IBAÑEZ. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una nota llegada de la Presidencia de la República.

(Se lee:)

"Montevideo, 21 de agosto de 2003.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a los efectos de solicitar la autorización prescrita por el artículo 170 de la Constitución de la República, en virtud de que me ausentaré del territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas, a partir del 13 de setiembre de 2003, con motivo de realizar una visita oficial al Estado Libre y Asociado de Puerto Rico y de asistir al encuentro de empresarios uruguayos en el Estado de la Florida de los Estados Unidos de América.

Saludo al señor Presidente con mi más alta consideración,

JORGE BATLLE IBAÑEZ
Presidente de la República."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la autorización solicitada por el señor Presidente de la República.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Millor solicita prórroga de licencia por el día de la fecha."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 20 de agosto de 2003.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Luis Hierro López
PRESENTE

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito prórroga de la licencia por enfermedad, presentada en el día de ayer para el día 21 de agosto del presente año.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dr. Pablo Millor, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 16 en 18. **Afirmativa.**

Continúa en la titularidad de la Banca el señor Senador Scarpa.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Cid solicita licencia por el día de la fecha."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 21 de agosto de 2003.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente.

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente quien suscribe solicita al Sr. Presidente se le conceda licencia al Cuerpo por el día de la fecha. Asimismo, solicito se proceda en esta oportunidad a la convocatoria del suplente correspondiente.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para saludar al Sr. Presidente con mi más alta estima y consideración.

Alberto Cid, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 16 en 19. **Afirmativa.**

Queda convocada la señora Senadora Dalmás quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, si se encontrare en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala la señora Senadora Dalmás)

- Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Rubio solicita licencia por el día de la fecha."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 21 de agosto de 2003.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente.-

Por su intermedio solicito al Cuerpo que Ud. preside se

me conceda licencia por razones personales para la sesión del día de la fecha.

Sin más, le saluda atentamente,

Prof. Enrique Rubio, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 16 en 18. **Afirmativa.**

7) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de varias notas de desistimiento llegadas a la Mesa.

(Se da de las siguientes:)

"La señora Senadora Margarita Percovich y los señores Senadores José Bayardi y Juan José Bentancor comunican que, en esta oportunidad, no aceptan la convocatoria como suplentes del señor Senador Rubio."

- Continúa en la titularidad de la Banca el señor Senador Ponce de León.

8) FIDEICOMISO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el único asunto que figura en el Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas en materia de fideicomisos. (Carp. Nº 963/02 - Rep. Nº 690/03 y Anexo I)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 963/02
Rep. Nº 690/03

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

CAPITULO I

Concepto y principios generales

Artículo 1º. (Definición).- El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual, cumpliendo con los requisitos legales, se constituye la propiedad fiduciaria.

Se denomina propiedad fiduciaria a aquellos bienes y derechos que son trasmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre, explote o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una tercera persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición, al fideicomitente o la trasmita al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios.

Artículo 2º. (Constitución).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

El fideicomiso por acto entre vivos deberá otorgarse por escrito so pena de nulidad, cualquiera sea el objeto sobre el que recaiga, requiriéndose la escritura pública en los casos en que dicha solemnidad es exigida por la ley. La publicidad y la oponibilidad a terceros se regirá por lo dispuesto en la Ley de Registros Públicos.

El fideicomiso por acto entre vivos es título hábil para producir la transferencia de la propiedad o de la titularidad de los derechos reales o personales que constituyen su objeto.

El fideicomiso testamentario podrá constituirse por testamento abierto o cerrado. En el certificado sucesorio se hará constar la constitución de la propiedad fiduciaria, debiendo inscribirse en los casos que así lo disponga la Ley de Registros Públicos.

El fideicomiso testamentario confiere al fiduciario derecho personal a reclamar de los herederos la entrega de los bienes y derechos que constituyan su objeto, excepto en caso de recaer sobre una especie cierta. En tal caso, el fiduciario adquiere la propiedad de la misma desde la muerte del causante, conforme a los artículos 937 y 938 del Código Civil. El fiduciario heredero sucede conforme a los principios generales.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, así como las personas públicas no estatales podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines.

Artículo 3º. (Estipulaciones del instrumento constitutivo del fideicomiso).- Sin perjuicio de la incorporación de otras estipulaciones, el instrumento de fideicomiso también deberá contener:

a) La individualización de los bienes objeto del fideico-

miso. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.

b) La determinación del modo en que los bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.

c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.

d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.

e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

Artículo 4º. (Objeto).- El fideicomiso por acto entre vivos puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes.

El fideicomiso testamentario podrá recaer sobre toda la herencia o una cuota parte de la misma, o sobre bienes, derechos, universalidades de bienes, y demás relaciones jurídicas activas que compongan el patrimonio sucesorio.

Artículo 5º. (Propiedad Fiduciaria).- Se denomina propiedad fiduciaria al conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, trasmitidos al fiduciario en cumplimiento del fideicomiso.

Los bienes y derechos fideicomitidos constituyen un patrimonio de afectación, separado e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. Si el fiduciario fuera una persona casada bajo el régimen matrimonial legal, los bienes y derechos fideicomitidos, no ingresarán a la masa de gananciales, rigiéndose a todos los efectos por las normas que regulan los bienes propios. La retribución que el fiduciario casado perciba por su actividad se rige por los principios generales.

Artículo 6º. (Derecho de Persecución de los Acreedores).- Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario.

Los acreedores del beneficiario no podrán perseguir los bienes fideicomitidos mientras éstos se encuentran en el patrimonio del fiduciario, pero podrán perseguir para la satisfacción de sus créditos los frutos que dichos bienes generen, pudiendo asimismo subrogarse en los derechos de aquél.

Habiéndose constituido el fideicomiso por acto entre vivos, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir los bienes fideicomitidos, pudiendo ejercer tan solo las acciones por fraude previstas por la ley. A los efectos del ejercicio de la acción pauliana, a los acreedores les bastará con acreditar el fraude del fideicomitente.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título particular, el fiduciario responderá frente a los acreedores hereditarios sólo con los bienes fideicomitidos, en los casos y en la forma en que responden los legatarios (artículos 1175 y 1178 del Código Civil). No obstante ello, si los herederos comunicaran personalmente por vía judicial al acreedor hereditario su intención de cumplir el fideicomiso testamentario, y éstos no se opusieran al cumplimiento dentro de los diez días inmediatos siguientes, hasta tanto no se le pague o garantice su crédito, perderán su acción contra los bienes fideicomitidos.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título universal, el fiduciario responderá con el patrimonio fideicomitido. En todos los casos tendrá la carga de realizar un inventario solemne y completo del patrimonio o cuota patrimonial fideicomitido, citando a los acreedores hereditarios.

Declárase aplicable a los patrimonios de afectación las disposiciones contenidas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

Artículo 7º. (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fideicomitente o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

Si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 30 y 31 de la presente ley. En los casos de conflicto y si se tratare de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso y si se tratase del fideicomiso no financiero, se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial, siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 8º. (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo absolutamente nulos:

a) Los fideicomisos testamentarios en los que se designen diversos beneficiarios en forma sucesiva, procediendo la sustitución a la muerte del beneficiario anterior.

b) El fideicomiso en el cual se designe beneficiario al fiduciario.

Artículo 9º.- Los fideicomisos no afectarán el carácter intangible de la legítima (artículo 894 del Código Civil), ni perjudicarán el derecho de los restantes asignatarios forzosos.

Si el fideicomiso testamentario vulnerara el derecho de los legitimarios, del porcionero, o del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso, el asignatario forzoso cuyo derecho fuera lesionado podrá ejercer la acción de reforma de testamento conforme a los artículos 1006 y siguientes del Código Civil.

El fideicomiso por acto entre vivos queda sometido a las normas que rigen las donaciones (artículos 889, 1626, 1639 y siguientes del Código Civil).

El heredero forzoso que fuera beneficiario de un fideicomiso por acto entre vivos deberá colacionar el valor de los bienes que le hayan sido trasmitidos por fideicomiso, excepto en caso de haber sido dispensado de colación (artículos 1100 y siguientes del Código Civil). Respecto de los frutos rige el artículo 1111 del Código Civil.

CAPITULO II

Del fiduciario

Artículo 10. (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 11. (Creación).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial pormenorizada de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 12. (Actuación sucesiva).- En caso que el fideicomitente designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Artículo 13. (Sustitución).- En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no acepte o cese en sus funciones. Podrá también reservarse el fideicomitente, en dicho negocio, ésta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.

Artículo 14. (Acciones).- El fiduciario está obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El juez podrá autorizar al fideicomitente o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere en violación de sus obligaciones.

Artículo 15. (Responsabilidad interna).- El fiduciario deberá desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio del fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al fideicomitente y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes o terceros con los cuales contrate.

Artículo 16.- El fideicomiso que haya sido inscripto en el Registro Público correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 2º de la presente ley, será oponible en perjuicio de terceros conforme a los principios generales. En consecuencia, los actos y contratos celebrados por el fiduciario en infracción de las restricciones dispuestas o excediendo sus facultades, serán inoponibles en perjuicio del fideicomitente y del beneficiario.

Tratándose de fideicomisos no inscriptos, las restricciones a las facultades del fiduciario no serán oponibles en perjuicio de terceros, salvo que los actos realizados por éste sean notoriamente extraños a la finalidad del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Cuando el fiduciario celebre un acto que es inoponible al fideicomitente o al beneficiario en su caso, el interesado podrá solicitar ante el juez competente la revocación del acto.

Artículo 17. (Rendición de Cuentas).- En el negocio de fideicomiso no se podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el fideicomitente o el beneficiario, con las formalidades que se establezcan en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentación respectiva.

En todos los casos el fiduciario deberá rendir cuentas al beneficiario con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa días desde el acuse de su recibo, las cuentas se tendrán como tácitamente aprobadas.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los demás ante los que se hubieran rendido cuentas, por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 18. (Obligaciones del fiduciario).- Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario:

a) Mantener un inventario y una contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos. En todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas adecuadas.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fideicomitente o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogrante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso, con el mismo alcance que establece el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 19. (Prohibiciones del fiduciario).- Estará prohibido al fiduciario:

a) Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al fideicomitente o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitidos.

b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitidos, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas dónde éstos tengan una posición de dirección o control.

c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico con los bienes fideicomitidos respecto del cual tenga un interés propio, salvo autorización conjunta y expresa del fideicomitente y del beneficiario.

Artículo 20. (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su dominio fiduciario y a una remuneración. Si ésta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijará el juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

Artículo 21. (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará en el ejercicio de su cargo en los siguientes casos:

a) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada, así como por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio del comercio. En estos casos, la propiedad fiduciaria se transmitirá de pleno derecho de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de constitución del fideicomiso.

b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.

c) Por remoción privada por el fideicomitente, cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.

d) Por remoción judicial, a instancia del fideicomitente o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de los acreedores que representen más del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos.

e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fideicomitente o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la presente ley.

Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 13 de la presente ley.

CAPITULO III

Del beneficiario

Artículo 22. (Beneficiario).- El acto constitutivo del fideicomiso, deberá designar al beneficiario quien podrá ser una persona física o jurídica.

En caso de fideicomiso testamentario rigen los principios del Código Civil (artículos 1038, 835, 841).

El beneficiario puede ser una persona futura que no exista al tiempo del otorgamiento del fideicomiso contractual, en cuyo caso deberá establecerse con precisión las características que permitan su identificación futura. El fideicomiso contractual quedará en tal caso, sujeto a la condición suspensiva de existencia de la persona beneficiaria y quedará sin efecto de no verificarse la misma dentro del plazo del año a partir del otorgamiento.

Artículo 23. (Designación conjunta o sucesiva).- Se podrá designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 8º de la presente ley. En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirán los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que estos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden también designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación.

CAPITULO IV

Fideicomiso financiero

Artículo 24. (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente. Los certificados de participación y títulos de deuda se regirán por el Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en lo pertinente.

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fideicomitente y del fiduciario, cuando se solicite autorización para ofrecer públicamente (artículo 27 de la presente ley) los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que refiere el inciso precedente.

Artículo 25. (Fiduciarios).- Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. De acuerdo con los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias, la reglamentación podrá autorizar a estas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros. A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversión dispuesta por la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrá constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley.

Artículo 26. (Títulos valores).- Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores.

Artículo 27. (Oferta pública).- La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 28. (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá

requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto a los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

Artículo 29. (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos del fideicomitente al fiduciario, serán de aplicación, en lo que corresponda, las normas de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 30. (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, o en el caso de otras contingencias que pudieran afectar dicho cumplimiento, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regirá por las normas de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas, en lo pertinente.

Artículo 31. (Facultades de la Asamblea).- La asamblea de tenedores de títulos de deuda, por el voto conforme de tenedores de esos títulos, que representen por lo menos la mayoría absoluta del valor nominal de los títulos emitidos y en circulación, podrá resolver:

a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.

b) Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.

c) Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.

d) Consagrar la forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.

e) Designar a la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad de los bienes que lo conforman.

f) Disponer cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.

g) La extinción del fideicomiso en los casos previstos en el artículo 30 de a presente ley.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de títulos de deuda será oponible al fideicomitente, fiduciario, beneficiario, y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución.

Las asambleas de tenedores de títulos de deuda se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en materia de asambleas de accionistas, en lo pertinente.

CAPITULO V

De la extinción del fideicomiso

Artículo 32. (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

b) El cumplimiento del plazo o condición resolutoria a que se hubiese sometido. En caso de no haberse dispuesto plazo alguno, el máximo legal será de 30 años. Toda condición resolutoria de que penda la restitución de los bienes fideicomitidos que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por verificada llegado dicho plazo.

c) El acuerdo entre fideicomitente y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.

d) La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.

e) La revocación del fideicomitente si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.

f) Por resolución de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, adoptada en los términos y condiciones establecidas en el artículo 31 de la presente ley.

g) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada del fiduciario, salvo que en el instrumento de constitución del fideicomiso se haya designado fiduciario sustituto.

h) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomitente o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. En el caso de cese del fiduciario y si no se hubiere designado sustituto, dicha entrega operará de pleno derecho. Queda excluida de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

Artículo 33. (Derogación).- Se deroga el artículo 865 del Código Civil.

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 866 del Código Civil, que quedará redactado en los siguientes términos:

"866.- La sustitución fideicomisaria es nula, conforme a lo dispuesto en los siguientes numerales:

1º. La disposición por la que se declare inalienable toda o parte de la herencia.

2º. Aquella por la que es llamado un tercero al todo o parte de los que reste de la herencia al morir el heredero.

3º. La que sin cumplir los requisitos previstos por la ley de fideicomiso, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador (artículo 783)".

CAPITULO VI

Disposiciones tributarias

Artículo 35. (Sujeto Pasivo).- El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 36. (Igualdad de tratamiento).- Los fideicomisos del exterior, que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrán el mismo tratamiento tributario que el aplicable a los fideicomisos locales.

Artículo 37. (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 38. (Fideicomisos financieros).- Otórgase a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación en el dominio fiduciario de deuda o títulos mixtos, se emitan mediante oferta pública, los siguientes beneficios:

a) Exoneracion del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante y a la parte adquirente, por las transmisiones de bienes realizadas en cumplimiento del fideicomiso.

b) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado, de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social y Específico Interno, a las enajenaciones de bienes y derechos realizadas en virtud del referido cumplimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que habrá de hacerse efectiva la oferta pública a efectos de gozar de la exoneración y de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 39. (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relación a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

Artículo 40. (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

Artículo 41. (Fideicomisos de garantía).- Exonérase del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales a las transmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garantía.

Dicha exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la transmisión original de los

bienes al fideicomiso, como en la transmisión posterior al fiduciante o al beneficiario en caso de ejecución de la garantía.

Artículo 42. (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condición de oferta pública a que refiere el artículo 38 de la presente ley, los beneficios fiscales establecidos en los literales a) y b) de dicho artículo. Esta facultad será otorgada en relación a actividades sectoriales específicas.

b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean Fondos de Ahorro Previsional. En este caso se requerirá que los títulos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, sean nominativos y la exoneración se aplicará durante el período en que el fondo de ahorro previsional sea titular de los mismos y en la proporción que guarden con el monto total de títulos emitidos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 43. (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

Sala de la Comisión, 12 de agosto de 2003.

Alberto Brause, Miembro Informante; **Danilo Astori, Alberto Couriel, Luis A. Heber, Julio Herrera, Jorge Larrañaga, Rafael Michelini, Manuel Núñez, Wilson Sanabria,** Senadores.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda somete a la consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley sobre Fideicomiso que fuera remitido por el Poder Ejecutivo bajo la denominación de Proyecto de Ley de Facilitación del Crédito, denominación que revela el propósito presente que se procura con el mismo aunque no conduce desde el punto de vista conceptual a explicar en qué consiste el instrumento de fideicomiso.

I. Consideraciones generales

Tratándose el fideicomiso de una innovación en nuestro derecho la primera preocupación de la Comisión de Hacienda fue la de comprenderlo conceptualmente así como también comprender su alcance y sus efectos jurídicos en el derecho nacional de tan compleja figura. Se recurrió para ello al consejo de los Profesores en Derecho Civil, Dra. Ema Carozzi y en Derecho Comercial, Dres. Ricardo Olivera García y Siegbert Rippe, cuyas explicaciones no sólo sirvieron para ilustrar a los miembros de la Comisión de Hacienda sino también colaboraron en muchos casos a perfeccionar el Proyecto de Ley conforme se recoge en las Actas de la Comisión. Es en este contexto de innovación y complejidad del Proyecto de Ley de fideicomiso que se entiende ilustrativo para el Senado de la República brindar un breve resumen de en qué consiste conceptualmente este Instituto.

El fideicomiso es un negocio por el cual una o varias personas (llamada “fideicomitente”) transmiten determinados bienes o derechos a otra persona (llamado “fiduciario”) con la finalidad que éste los administre o disponga de ellos en beneficio de una o varias personas (llamada “beneficiario”). Se puede apreciar que el fideicomiso desde el punto de vista conceptual involucra a tres personas el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario (vale insistir que tanto el fideicomitente como el beneficiario pueden integrarse con una o varias personas, de ahí que exista quienes prefieran el vocablo “partes” en sustitución del vocablo “persona”).

Lo destacable del fideicomiso, sin embargo, es que los bienes y derechos que el fideicomitente transmite al fiduciario no ingresan al patrimonio de este último sino que constituyen lo que suele denominarse “la propiedad fiduciaria”, que es un patrimonio de afectación separado e independiente del patrimonio del fiduciario. Este aspecto que singulariza al fideicomiso como el de la propiedad fiduciaria separada e independiente del patrimonio del fiduciario, obliga a que el mismo sea regulado mediante una ley. En efecto, la circunstancia que los bienes o derechos recibidos por el fiduciario constituyan un patrimonio de afectación determina que los mismos no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciario; va de suyo entonces que los problemas económicos que pueda tener el fiduciario con sus acreedores personales no afectarán ni impedirán el cumplimiento del fideicomiso. Al mismo tiempo permitirá que el fideicomitente y el beneficiario puedan controlar más eficazmente el cumplimiento del encargo dado que los bienes y derechos están claramente identificados en un patrimonio separado.

Cabe señalar, por otra parte, que la figura del patrimonio

de afectación es conocida en el derecho vernáculo puesto que ha sido recogida por las Leyes Nº 16.713 de 3/9/95 sobre el sistema de previsión social y Nº 16.774 de 27/9/96 sobre fondos de inversión.

Sin perjuicio de desarrollar con mayor detalle al analizar más adelante el articulado del Proyecto de Ley, los señores Senadores se preguntarán a esta altura cuál es la razón o importancia que este instrumento pueda tener para la economía nacional, en especial en la presente coyuntura. Justamente es en las circunstancias por las que atraviesa el país de crisis de confianza en el sistema financiero con la consiguiente restricción de la oferta de crédito bancario, en que el fideicomiso podrá contribuir como instrumento que permita a los inversores la seguridad en sus colocaciones financieras, canalizándolas hacia bienes o derechos (o sea hacia propiedades fiduciarias) especialmente seleccionados y separados patrimonialmente de las instituciones de intermediación financieras (o sea de los Bancos que operen como fiduciarios). El inversor evitará, por tanto, el riesgo bancario institucional mediante el uso de este instrumento que se fundamenta en la confianza (vale recordar el origen del "fideicomiso" que se remonta a la fiducia del derecho romano, nombre cuya raíz proviene de "fides" que en latín significa "confianza").

No es esta, por cierto, la única contribución que el fideicomiso podrá prestarle a la reactivación de la economía nacional. En efecto, sin ánimo de agotar los ejemplos puede también mencionarse que a través del instrumento del fideicomiso es posible la financiación de proyectos como la llamada "megaconcesion", de manera que durante el tiempo de la concesión le permita al concesionario transferir derechos de cobro a una propiedad fiduciaria separada e independiente de sus bienes y derechos. De esta forma los inversores que financian el proyecto de megaconcesión podrán disponer de la garantía del mismo con toda independencia de los riesgos de las otras actividades del concesionario.

Como se puede apreciar la utilización del instrumento de fideicomiso permitirá a quienes realicen proyectos de inversión en general que dispongan de activos que generen una corriente de fondos, a acudir a los inversores institucionales tanto del exterior como del país -el caso de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional- con la finalidad que inviertan en los diferentes tipos de certificados de valores y títulos de deuda que emita el fideicomiso.

En suma, pues, desde el punto de vista económico el fideicomiso tiene la enorme ventaja que permite canalizar inversiones a determinados activos (bienes y derechos) o actividades en particular, evitando los riesgos derivados de otras actividades que desarrolle el operador o titular de determinado proyecto (el fideicomitente). En ese sentido el fideicomiso puede servir como un instrumento de financiamiento para aquellos proyectos que dadas las circunstancias por las que atraviesa la economía nacional encuentran dificultades de acceso al crédito y a la inversión. He aquí, pues, la explicación de por qué el Poder Ejecutivo denominó al Proyecto de Ley como de Facilitación del Crédito.

La Comisión de Hacienda entiende su deber aclarar que tuvo la intención inicial de someter al Senado de la República este Proyecto de Ley sobre fideicomiso junto con el de certificados de depósito y warrants en tanto ambos instrumentos si bien conceptualmente diferentes, tienen un propósito común que es de facilitar el crédito. Teniendo presente, sin embargo, que el estudio del articulado sobre el fideicomiso insumió mayor tiempo, la Comisión entendió oportuno separarlos a fin de no demorar su presentación en Sala sin perjuicio de continuar la consideración del Proyecto de Ley de certificados de depósito y warrants para que en el futuro inmediato pueda también ser elevado al Senado de la República.

II. Consideraciones particulares

Analizados los aspectos jurídicos y económicos del Proyecto de Ley en general, se habrá de ingresar a la consideración particular de su articulado.

El Capítulo I comienza por definir en su artículo 1º el fideicomiso. Si bien es por regla general inconveniente incorporar definiciones en la ley, se entiende en el caso correcto hacer una excepción a la regla general dada la novedad que significa el fideicomiso en nuestro derecho y su peculiar complejidad. La redacción original de la definición fue mejorada por la Comisión siguiendo el consejo de los especialistas, incorporando en el inciso primero la definición de fideicomiso como el negocio jurídico por medio del cual cumpliendo con los requisitos legales, se constituye la propiedad fiduciaria; resulta más apropiado referirse a "constituir la propiedad fiduciaria" y no a "transferir la propiedad fiduciaria" como lo expresaba el proyecto original, ya que el vocablo "transferir" parece referir a una propiedad fiduciaria existente anteriormente cuando dicha calidad la adquiere por medio del fideicomiso.

El inciso segundo define luego el concepto de propiedad fiduciaria. Adviértase que se trata de una definición amplia que admite diferentes clases de fideicomisos, tales como los fideicomisos de administración, de garantía y de inversión o financiero. A modo de breve explicación se informa que se conoce como fideicomiso de administración aquel mediante el cual el fideicomitente entrega bienes y derechos al fiduciario para que los administre a favor de un beneficiario. Es la figura común del fideicomiso que se desarrolla en este Capítulo I del informe.

El fideicomiso de garantía tiene por finalidad el garantizar una determinada obligación (por ejemplo, un fideicomitente deudor de una suma de dinero transfiere el derecho de propiedad de un inmueble a nombre de un fiduciario con el encargo que si no cumple con el pago de

la deuda, el fiduciario enajene el inmueble y con el producido cancele la deuda). Corresponde precisar que si bien el Proyecto de Ley no define con una norma específica el fideicomiso de garantía, ello no debe ser interpretado como una prohibición sino, por el contrario, como una clase de fideicomiso a que las partes pueden convenir. Cabe significar, además, que el fideicomiso de garantía es exonerado del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales por el artículo 41 del presente Proyecto de Ley.

El fideicomiso de inversión o financiero es aquel mediante el cual el fideicomitente transmite bienes y derechos al fiduciario para que éste desarrolle una actividad de inversión en títulos valores y colocaciones financieras. El Proyecto de Ley, como se verá más adelante, destina el Capítulo IV en forma específica a desarrollar esta clase de fideicomiso.

El artículo 2º dispone que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. El fideicomiso por acto entre vivos debe otorgarse por escrito so pena de nulidad debiendo cumplir con las solemnidades de rigor atendiendo la naturaleza de los bienes o derechos que se transfieren, remitiéndose a la Ley Nº 16.871 de 28/9/1997 sobre Registros Públicos en cuanto a la publicidad y la oponibilidad a terceros.

En lo que concierne al fideicomiso testamentario podrá constituirse por testamento abierto o cerrado. La Comisión considera haber mejorado la redacción original procurando armonizar los derechos que confiere al fiduciario el fideicomiso testamentario diferenciando el derecho personal a reclamar de los herederos la entrega de los bienes y derechos objeto del fideicomiso, del derecho real en caso que el objeto recaiga sobre una especie cierta de acuerdo a lo que consagran los artículos 937 y 938 del Código Civil.

Recogiendo el aporte de los especialistas que ilustraron a la Comisión en que en el derecho comparado se establecen los requisitos mínimos para constituir el fideicomiso, se incorporó al artículo 3º del Proyecto de Ley las estipulaciones que debe contener el instrumento constitutivo del fideicomiso sin perjuicio de todas aquellas otras estipulaciones que se agreguen por las partes.

El artículo 4º refiere al objeto de fideicomiso. La Comisión de Hacienda agregó un inciso segundo a fin de consagrar que el fideicomiso testamentario podrá recaer sobre toda la herencia o una cuota parte de la misma o sobre bienes, derechos, universalidades de bienes y demás relaciones jurídicas activas que compongan el patrimonio sucesorio.

Corresponde señalar que el objeto del fideicomiso permite la excepción a la regla de "unicidad" del patrimonio, principio aceptado por nuestro derecho y que consiste en que cada persona tiene un único patrimonio. En el Proyecto de Ley, en cambio, se altera la regla incorporando como excepción para el caso del fiduciario que tendrá su patrimonio propio y uno o varios patrimonios fiduciarios como fideicomisos administre. La diferencia esencial entre el patrimonio único propio y los patrimonios fiduciarios es que el fiduciario tiene la obligación de aplicar éstos al cumplimiento de la finalidad encargada por el fideicomitente.

En el artículo 5º sobre propiedad fiduciaria se incorpora un inciso segundo que consagra la característica típica de los fideicomisos que los bienes y derechos constituyen un patrimonio de afectación, separado e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. Se determina, además, que en caso que el fiduciario sea casado, los bienes y derechos objeto del fideicomiso no ingresan en el régimen matrimonial de gananciales mientras que la remuneración del fiduciario se regirá por los principios generales.

El derecho de persecución de los acreedores se regula en el artículo 6º. En particular qué sucede con los acreedores del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. En lo que respecta a los acreedores del fiduciario y del beneficiario no existen problemas habiendo sido correctamente resuelto por el Proyecto de Ley original. En cambio, en lo que hace a los derechos de los acreedores del fideicomitente el proyecto los colocó en pie de igualdad cualquiera fuere la forma como se hubiera constituido el fideicomiso, fuera por acto entre vivos o por testamento. En efecto, con la redacción original en caso de la constitución de un fideicomiso por testamento se permitía que los bienes y derechos de la propiedad fiduciaria egresaran del acervo sucesorio y quedaran fuera del alcance de los acreedores hereditarios antes de hacer frente a las deudas hereditarias. Con el propósito de evitar la ruptura de la estructura del derecho sucesorio consagrada en el Código Civil, la Comisión ha dado una nueva redacción a los incisos cuarto y quinto del artículo en función que se trate de un fideicomiso testamentario que diera origen a una sucesión a título singular o que, en vez, diera origen a una sucesión a título universal, respectivamente.

Por último, la Comisión incluyó un inciso final que declara aplicable a los patrimonios de afectación las disposiciones contenidas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Nº 16.060, de 4/9/89, en lo pertinente. Estas disposiciones refieren a la inoponibilidad de la personalidad jurídica que significa en el caso pertinente al fideicomiso, que cuando éste sea utilizado en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de terceros, no les será oponible al o a los perjudicados.

En lo que respecta al alcance de la responsabilidad del fideicomiso, la Comisión se encargó de dar una nueva redacción al artículo original (actual artículo 7º). Es importante señalar que se consagra en esta disposición que (i) los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso (corolario lógico por tratarse de un patrimonio de afectación separado); (ii) la insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender

las obligaciones contraídas, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial; (iii) el fiduciario deberá proceder a la liquidación privada de los bienes fideicomitidos; (iv) entregará el producido de la liquidación a los acreedores en el orden de privilegios previstos para la quiebra; (v) de tratarse del fideicomiso financiero se procederá conforme a los artículos 30 y 31 del presente Proyecto de Ley; (vi) en los casos de conflicto si se tratare de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral, y (vii) en caso de conflicto si se tratare de fideicomiso no financiero se podrá recurrir al proceso arbitral o a la vía judicial siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

En la redacción del artículo 8º la Comisión consideró que carecía de objeto incorporar una nulidad absoluta a efectos de proteger las legítimas como lo hacía el proyecto originalmente, puesto que no ha sido este el sistema escogido por el derecho sucesorio para proteger a los legitimarios. En efecto, se estaría introduciendo sin causa alguna que lo justifique un doble apartamiento de las normas sucesorias: en primer lugar, ya que según el proyecto lo que da origen a la nulidad sería "la finalidad del testador" de lesionar las legítimas (elemento subjetivo), siendo que dicha finalidad en materia sucesoria no es relevante. Esto es, cualquiera sea la finalidad del testador si objetivamente se lesiona la legítima, la disposición podrá ser reformada judicialmente mediante el ejercicio de esta acción por parte del interesado (artículo 1006 del Código Civil); y un segundo apartamiento del derecho sucesorio que pareció injustificado, es recurrir a una nulidad absoluta en un caso en que dicha respuesta del orden jurídico es excesiva para lograr el resultado que se pretende. Nuestro derecho no dispone la nulidad absoluta de las claúsulas testamentarias que lesionen las legítimas, sino que protege al legitimario o al porcionero en su caso, asignándole el derecho de ejercer la acción de reforma de testamento. El heredero o el porcionero puede optar libremente por no ejercer la acción porque desea respetar la voluntad del testador, en cuyo caso la disposición no podrá ser reformada. No se entiende que exista en este caso un tema de orden público que merezca apartarse de los principios clásicos del derecho sucesorio, sancionando con nulidad absoluta una cláusula que es meramente reformable a interés del asignatario forzoso.

En línea con esa interpretación es que la Comisión modificó el referido artículo 8º sobre prohibiciones e incorporó un nuevo artículo 9º.

El Capítulo II regula la figura del fiduciario consagrando en el artículo 10 la regla general que podrá serlo cualquier persona física o jurídica, habiendo agregado la Comisión que en caso de persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio. En el inciso segundo del referido artículo se establece que las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

El Proyecto de Ley crea en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas (artículo 11), circunstancia que no dejó de pasar desparecibida a la crítica de alguno de los especialistas consultados en cuanto a que cada vez se otorga más atribuciones al Banco Central del Uruguay (tales como atribuciones de regulador y supervisor en materia bancaria y monetaria, de seguros, de mercados de valores y de administradoras de fondos de ahorro previsonal).

El Proyecto de Ley ha conservado la redacción original de los artículos 12 a 15. Se ha modificado, en cambio, la redacción del artículo 16 que refiere a las relaciones externas del fideicomiso cuyas consecuencias varían en función de si el instrumento constitutivo del fideicomiso ha sido inscripto o no en el Registro Público correspondiente; si se encuentra inscripto, los actos y contratos del fiduciario celebrados en infracción a las restricciones dispuestas o excediendo sus facultades serán inoponibles en perjuicio del fideicomitente o del beneficiario; por el contrario, si no se encuentra inscripto, no serán oponibles en perjuicio de terceros salvo que los actos realizados por el fiduciario sean notoriamente extraños a la finalidad del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

El artículo 17 sobre la obligación de rendir cuentas por el fiduciario no merece comentarios.

En cuanto al artículo 18 sobre obligaciones del fiduciario, la Comisión se permitió incorporar en el final del literal a) por consejo de uno de los juristas consultados, que en todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas adecuadas.

Los artículos 19 sobre prohibiciones del fiduciario y 20 sobre derechos del fiduciario no merecen especial comentario excepción hecha que la Comisión eliminó por redundante el literal final del artículo 19 del Proyecto original que prohibía al fiduciario realizar cualquier acto o negocio jurídico contrario a los intereses del fideicomiso.

El artículo 21 refiere a la circunstancia del cese del fiduciario en el ejercicio del cargo cuando se configuran alguno de los casos reseñados. La Comisión incorporó al texto original la redacción que se indica a continuación: (i) en el literal a) por muerte o incapacidad judicialmente declarada se incorpora "…así como por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio del comercio. En estos casos la propiedad fiduciaria se transmitirá de pleno derecho de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de constitución del fideicomiso" (sic). Y (ii) al final del literal d) se agrega que también procederá la remoción judicial por las mismas causales, a instancia de los acreedores que representen más del 50% de los créditos. Ambos agregados se explican por sí mismos.

El Capítulo III versa sobre el beneficiario. La Comisión

de Hacienda se limita a informar al Senado que introdujo una nueva redacción en el inciso segundo del artículo 22 disponiendo que en caso de fideicomiso testamentario rigen los principios del Código Civil (artículos 835, 841 y 1038).

También se da nueva redacción al inciso tercero que refiere al caso del beneficiario persona futura que no exista al tiempo del otorgamiento del fideicomiso contractual, el que debe estar precisamente identificado, quedando, por tanto, este fideicomiso a la condición suspensiva de la existencia futura del beneficiario y quedará sin efecto de no verificarse la misma dentro del plazo de un año a partir del otorgamiento. Va de suyo que la explicación de esta norma consiste en que no se otorguen contratos de fideicomiso designando beneficiarios personas futuras que impliquen plazos determinados que excedan el año o por plazos indeterminados, situaciones que contrarían el principio de certeza, pilar del Estado de Derecho.

El Capítulo IV refiere al denominado "Fideicomiso Financiero" (artículos 24 a 31 del Proyecto de Ley).

La interrogante que corresponde formularse es: ¿en qué se diferencia el fideicomiso financiero del fideicomiso definido en los Capítulos precedentes? La diferencia radica en que el fideicomiso financiero debe reunir dos condiciones: (i) los beneficiarios deben ser titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente; y (ii) el fiduciario debe ser una institución de intermediación financiera o una sociedad administradora de fondos de inversión (artículos 24 y 25). En otras palabras: el Proyecto de Ley recoge la obligación para los fiduciarios profesionales de registrarse y dar información sobre su patrimonio y quienes son sus accionistas. El Proyecto de Ley, pues, se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, dejando a criterio de quienes contratan el fideicomiso evaluar el riesgo de quien eligen como fiduciario, recibiendo para ello información adecuada.

Conforme fuera expresado en el Capítulo I de este informe, se entiende pertinente reiterar aquí que el fideicomiso financiero es un instrumento apto para el financiamiento y para la participación en el financiamiento de proyectos por parte de inversores institucionales del exterior como del país como es el caso, por ejemplo, de las administradoras de fondos de ahorro previsional y los bancos de inversión.

El Proyecto de Ley dispone en el artículo 26 que los certificados de participación y los títulos de deuda serán considerados títulos valores, esto es, documentos cuya naturaleza permite ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se designa (Decreto-Ley Nº 14.701 de 20/8/77). A su vez dispone en el artículo 27 que la oferta pública de dichos valores se regirá por las disposiciones de la ley que regula el mercado de valores (Ley Nº 16.749 de 30/5/96).

En cuanto a la transferencia de créditos del fideicomitente al fiduciario, el artículo 29 del Proyecto de Ley remite en lo que corresponda a las normas que regulan la transferencia y cesión de los créditos que integran los fondos de inversión cerrados (artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 17.202 de 24/9/99).

El artículo 31 del Proyecto de Ley refiere a las facultades de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, la que con el voto conforme de por lo menos la mayoría absoluta de los títulos emitidos y en circulación podrá resolver la serie de medidas que se describen en los literales a) a g) del artículo (este último sobre la extinción del fideicomiso fue incorporado por la Comisión así como también el último inciso del artículo que alude a que las asambleas de tenedores de títulos de deuda se regirán en lo pertinente por las disposiciones en materia de asambleas de accionistas de la Ley Nº 16.060 de 4/9/87).

El Capítulo V se aboca a la cuestión relacionada con la extinción del fideicomiso. El artículo 32 sobre las causas de extinción, la Comisión introdujo algunas disposiciones importantes. Así por su orden, en el literal b) sobre la extinción del fideicomiso por el cumplimiento del plazo o condición resolutoria, se estableció que para el caso de no haberse estipulado plazo alguno, el plazo máximo de duración de un fideicomiso no puede exceder de treinta años; agregándose que toda condición resolutoria de la cual penda la restitución de los bienes fideicomitidos que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por verificada llegado dicho plazo.

La inclusión del plazo máximo se hizo por consejo de los especialistas que informaron que en nuestro ordenamiento jurídico societario, el plazo de 30 años es para que funcione una sociedad comercial; en caso contrario, debe disolverse (salvo en el caso de las sociedades anónimas en que se admite la posibilidad de un plazo mayor a los 30 años, pero siempre debe tener un plazo). En el derecho comparado, además, se advierte que un fideicomiso no puede tener un plazo de duración mayor a los 30 años (es el caso de la ley Argentina). En síntesis, pues, consagrando un plazo máximo se evita la interpretación que la ley pudiera permitir el fideicomiso perpetuo; en otras palabras, que la ley tolera la generación de bienes y derechos de "mano muerta".

En el literal f) se estableció como causa de extinción del fideicomiso la resolución de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, adoptada en los términos y condiciones establecidas en el artículo 31 de la presente ley.

Finalmente, se incorporó un literal g) mediante el cual se extingue el fideicomiso por muerte o incapacidad judicialmente declarada del fiduciario, salvo que en el instrumento de constitución del fideicomiso se haya designado fiduciario sustituto. La Comisión de Hacienda entendió que en caso de fiduciario persona física que fallece o es declarado incapaz, sin que exista fiduciario sustituto en el instrumen-

to de constitución, las alternativas eran que un tercero -el Juez- designe al sustituto o que se extinga el fideicomiso. La Comisión optó por que se extinga el fideicomiso por entender que debe privar la voluntad del fideicomitente quien por alguna razón, pudiendo designar un sustituto en el negocio constituido, no lo hizo, lo que debe interpretarse como que la designación del fiduciario tuvo para el fideicomitente una carga personal que la decisión de un tercero no puede sustituir.

El segundo inciso del artículo consagra la obligación en caso de extinción del fideicomiso de entregar los bienes fideicomitidos al fideicomitente o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el negocio constitutivo.

El artículo 33 deroga el artículo 865 del Código Civil que disponía la nulidad de todo fideicomiso, cualquiera fuera la forma con que se le revistiera; establecía, además, que toda sustitución fuera de la señalada en los artículos 858 y 859, se consideraba fideicomiso.

La Comisión entendió correcto, a su vez, no derogar el artículo 783 y el numeral 3º del artículo 866 del Código Civil como lo proponía el Proyecto de Ley original sino únicamente sustituir la redacción del numeral 3º de este último artículo de manera de conservar la armonía del Proyecto con las normas en materia “De la Sustitución” en la sucesión testamentaria. Se dispuso, entonces, respetar la regla que la sustitución fideicomisaria es nula conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 866, modificando el numeral 3º que establece que la sustitución fideicomisaria es también nula: “La que sin cumplir los requisitos previstos por la ley de fideicomiso, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiera comunicado el testador (artículo 783)” (sic). Por su parte el inciso tercero del artículo 783 del Código Civil no se deroga puesto que se refiere a instrucciones reservadas, esto es, aquellas instrucciones que no estén incorporadas al testamento. Estas instrucciones seguirán siendo nulas por no cumplir la solemnidad testamentaria.

El Capítulo VI refiere a las disposiciones tributarias. La Comisión tuvo plena conciencia desde el inicio en la consideración de este instrumento, que el tratamiento tributario era gravitante para su aplicación en la realidad. También se advirtió del inicio que las soluciones propuestas en el Proyecto de Ley original eran insuficientes para alcanzar el propósito que el fideicomiso fuera de utilidad como instrumento de facilitar el crédito.

En función de estas consideraciones el Ministro de Economía y Finanzas, Dr. Alejandro Atchugarry, en conocimiento de las inquietudes tributarias, compareció ante la Comisión con propuestas que, luego de intercambios, enriqueció en un Proyecto de Ley específico en la materia exoneratoria de tributos que como se sabe, sólo admite la iniciativa privada del Poder Ejecutivo (inciso segundo del artículo 133 de la Constitución de la República). Entendió el Poder Ejecutivo que las iniciativas planteadas mejoraban las condiciones en que se habrá de desarrollar el fideicomiso sin generar riesgos por una eventual desnaturalización de su uso.

Este Proyecto de Ley que elevara al Poder Ejecutivo conteniendo la cuestión tributaria, ha sido incorporado como Capítulo VI (artículos 34 a 43) del Proyecto sometido por la Comisión a consideración del Senado de la República.

El artículo 35 consagra el principio general que el fideicomiso es sujeto pasivo de los tributos que alcanzan a las sociedades personales en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos. Tendrá, asimismo, la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales.

Los fideicomisos del exterior que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrán igual tratamiento que los fideicomisos locales (artículo 36).

Los ingresos de los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán a su vez el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (artículo 37).

Se consagran en el artículo 38 exoneraciones que operan de pleno derecho para el caso de fideicomisos que emitan certificados de participación en el dominio fiduciario, de deuda o valores mixtos mediante oferta pública. Con ello se procura naturalizar un eventual costo tributario asociado a esta modalidad de financiamiento.

Por su parte los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el mismo tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito (artículo 39).

Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos mediante oferta pública -dice el artículo 40- tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

Se consagran en el artículo 41, a su vez, exoneraciones a la clase de fideicomisos en garantía, en especial de Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales a las transmisiones de bienes realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de esta clase.

El inciso segundo de esta disposición establece que la exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte

adquirente, tanto en la transmisión original de los bienes al dominio fiduciario, como en la transmisión posterior al fiduciante o al beneficiario en caso de ejecución de la garantía. Se advierte, pues, que el propósito que se persigue con el fideicomiso en garantía que se señaló al comentar el inciso segundo del artículo 1º del Proyecto de Ley, puede perfectamente lograrse con el fideicomiso en garantía al remover el Poder Ejecutivo con esta iniciativa, el obstáculo de un tratamiento tributario defectuoso.

No será aplicable al fideicomiso, agrega el artículo 42, el Impuesto de Control ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996. El Poder Ejecutivo solicita, además, que se le faculte para otorgar beneficios fiscales a aquellos fideicomisos que no se financian mediante oferta pública pero que pertenezcan a un sector de actividad que requiera mejores condiciones para su desarrollo (inciso segundo del artículo 42).

Finalmente, se consagra en el artículo 42 que el fiduciario en tanto responsable en la administración del fideicomiso, responderá por las obligaciones tributarias de este en los términos previstos en el artículo 21 del Código Tributario.

III. Conclusión

En mérito al Informe que antecede, la Comisión de Hacienda concluyó su tarea votando las disposiciones del Proyecto de Ley por unanimidad de presentes. En consecuencia, sin perjuicio de las salvedades que sus integrantes pueden formular en Sala, aconseja al Senado de la República la aprobación del Proyecto de Ley sobre Fideicomisos.

Sala de la Comisión, 12 de agosto de 2003.

Alberto Brause, Miembro Informante; **Danilo Astori, Alberto Couriel, Luis A. Heber, Julio Herrera, Jorge Larrañaga, Rafael Michelini, Manuel Núñez, Wilson Sanabria,** Senadores.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 20 de noviembre de 2002.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley De Facilitación del Crédito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es prioridad del Gobierno adoptar mecanismos que propendan a la reactivación económica. En ese marco, se promueven nuevos instrumentos jurídicos que permitan captar ahorro y generar crédito, con la finalidad de su utilización por los sectores productivos.

El Proyecto de Ley adjunto recoge la iniciativa presentada por el Señor Senador Francisco Gallinal, relativa a certificados de depósito y warrants -a cuya exposición de motivos nos remitimos- y un texto relativo al fideicomiso cuya autoría responde a prestigiosos juristas nacionales.

FIDEICOMISO

CONCEPTO

1. Concepto.

El fideicomiso es una modalidad de negocio de significativo desarrollo en muchos países de Derecho continental -en especial latinoamericanos- que busca recoger y adaptar el instituto del “trust” gestado en el Derecho anglosajón.

Ha demostrado ser de gran utilidad como instrumento de administración de patrimonios, canalización de inversiones públicas y privadas, procesos de privatizaciones y concesiones públicas, constitución de garantías, solución de crisis empresariales y, más recientemente, como otro vehículo para la securitización de carteras.

El fideicomiso resulta concebido como un negocio jurídico en virtud del cual una persona (fideicomitante o fiduciante) trasmite la titularidad de ciertos bienes o derechos a otra persona o a un patrimonio administrado por otra persona (fiduciario), quien está obligada a disponer de los bienes o ejercitar los derechos para la realización de ciertos fines prestablecidos, en beneficio de una tercera persona (beneficiario o fideicomisario).

Supone conceptualmente la concurrencia de, por lo menos, tres sujetos:

a) El *fideicomitente o fiduciante*, que trasmite al fiduciario los bienes objeto del negocio, instruyéndolo sobre los fines a cuya consecución los mismos han de ser aplicados;

b) El *fiduciario*, que recibe los bienes fideicomitidos, con la finalidad de cumplir el fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso; y

c) El *fideicomisario o beneficiario*, que recibe los bene-

ficios que el fideicomiso genera. Puede ser fideicomisario el propio fideicomitente o un tercero.

2. Modalidades de fideicomiso.

La doctrina ha planteado diversos criterios de clasificación de los fideicomisos, distinguiendo entre fideicomisos públicos y privados, contractuales y testamentarios, onerosos y gratuitos, revocables e irrevocables, etc.

Pero en función de los fines perseguidos por el fideicomiso, se ha distinguido entre fideicomisos de administración, de inversión y de garantía.

El *fideicomiso de administración* es la modalidad en virtud de la cual el fideicomitente transfiere al fiduciario determinados bienes o derechos para que éste proceda a realizar las operaciones de guarda, conservación y cobro de sus frutos o rentas, entregando éstas al fideicomisario.

El *fideicomiso de inversión* se caracteriza por la circunstancia de que el fideicomitente encarga al fiduciario la adquisición de bienes o la realización de colocaciones con cargo a recursos que le transfiere. En estos casos, cobra especial relevancia el rendimiento que el fiduciario logre con los recursos que le son transferidos, en beneficio de un fideicomisario o del propio fideicomitente.

El *fideicomiso de garantía*, por su parte, busca asegurar el cumplimiento de una obligación del fideicomitente frente al fideicomisario. El fideicomitente afecta bienes de su propiedad, transfiriéndolos en fideicomiso al fiduciario, con instrucciones a éste de que, en caso de incumplimiento, proceda a su venta y pague con el producido de la misma al fideicomisario.

Sobre estas modalidades básicas se han desarrollado diversas variantes y empleos. En muchos países han tenido gran importancia los fideicomisos de desarrollo, formados con recursos aportados por el Estado y por organismos internacionales, los cuales son empleados en beneficio de determinado sector de la economía. En otros casos, los llamados *fideicomisos inmobiliarios* han sido de gran utilidad para coordinar la diversidad de intereses en juego en proyectos de infraestructura de gran volumen. Finalmente, en otras situaciones, los fideicomisos fueron un instrumento adecuado para la administración del patrimonio de empresas en crisis o sujetas a procedimientos concursales.

Modernamente, en varios países, se ha recurrido al fideicomiso como un instrumento para los procesos de securitización o titulización de activos, transformándose en una herramienta de gran utilidad en los mercados de capitales.

3. Origen del fideicomiso.

La mayoría de los autores coinciden en reconocer los orígenes del fideicomiso en el Derecho romano como una liberalidad de última voluntad, hecha en forma de encargo por el difunto en un testamento o en un codicilo.

En virtud del mismo, una persona transfería a otra, por un negocio *mortis causae* la propiedad de uno o más bienes, con la finalidad de que ésta, los empleara, a su vez, en beneficio de otra u otras personas a las cuales, si ello fuera posible, debían serles trasmitidos en el futuro los bienes.

En un comienzo, el fideicomiso implicaba solamente un compromiso moral, basado en la fides. Sin embargo, la situación de indefensión en que se encontraban los beneficiarios determinó que Augusto hiciera cumplir, con la intervención de los cónsules, ciertos fideicomisos particularmente dignos de interés. Claudio designó dos pretores permanentes *(praetor fideicomissarius)* con la finalidad de vigilar el cumplimiento de los fideicomisos. Las reclamaciones para requerir el cumplimiento de un fideicomiso no se seguían por el procedimiento común, sino por el procedimiento *extra ordinem*.

Además, del fideicomiso -de carácter eminentemente sucesorio- los romanos conocieron también el pacto o acuerdo fiduciario *(pactum fiduciae)* como negocio entre vivos. El mismo consistía en la transferencia a una persona de un bien, por acto entre vivos, con la obligación del adquirente de retrasmitir los bienes en determinadas circunstancias. Se conocieron dos modalidades de *pactum fiduciae*: la *fiduciae cum creditore* (por la cual se trasmitía el bien a un acreedor, con la obligación de retransmitirlo una vez satisfecha la deuda) y la *fiduciae cum amico* (por la cual se trasmitían los bienes con la obligación del receptor de administrarlos y retransmitirlos según las instrucciones del dador de los mismos).

Por muchos años, el antecedente romano no fue recogido por el Derecho continental. Algo diferente ocurrió en el Derecho anglosajón, donde la figura del *trust* tuvo un notable desarrollo.

En Inglaterra el *trust* reconoció como antecedente inmediato al *use*, figura creada en la época feudal como forma de eludir el estatuto de manos muertas, aprobado por el Parlamento inglés en 1217, el cual prohibía a las corporaciones eclesiásticas la posesión de tierras. En virtud del *use* se trasmitían dichas tierras por acto entre vivos o por testamento a un prestanombre *(feofee to use)*, quien las poseía en provecho del beneficiario *(cestui qui use)*. Sin embargo, el *feofee* contraía solamente una obligación moral, careciendo el beneficiario de facultades para exigir el cumplimiento del *use*. Recién en el siglo XV, los tribunales de equidad comenzaron a reconocer ciertos derechos a los beneficiarios, los cuales se consolidaron años más tarde con un sistema de propiedad equitativa a favor de los *cestui qui use*.

4. El *trust* anglosajón.

Nacido a partir del *use*, el *trust* resulta consagrado en el Derecho Inglés como una modalidad de negocio jurídico en virtud del cual una persona, denominada *settlor*, transfiere determinados bienes a otra persona, denominada *trustee*, en quien tiene confianza, para que ésta cumpla con los mismos un fin lícito a favor de sí mismo o de una tercera persona *(cestui qui trust)*. El *trustee* estará obligado, contractualmente o por disposición de a ley, a administrar y utilizar los bienes recibidos en beneficio del *cestui qui trust*, el cual tendrá derecho a exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Como garantía del cumplimiento de la obligación del *trustee*, los tribunales de equidad acordaron al *cestui qui trust* un derecho de persecución sobre los bienes, basado en la existencia de una propiedad de equidad sobre los mismos.

La característica típica del *trust* reside, fundamentalmente, en esta formal dual de derecho de propiedad: mientras al *truste*e corresponde el título legal de propiedad, de acuerdo con el derecho estricto, el *cestui qui trust* mantiene la propiedad emanada del derecho de equidad.

Es decir que coexisten en el *trust* anglosajón dos derechos de dominio sobre el mismo bien, cada uno de los cuales surge de una fuente de derecho diferente y cada uno de los cuales corresponde a un sujeto diferente: una *trust ownership*, configurada como un *legal estate*, la cual pertenece al *trustee*; y una *beneficial ownership*, configurada como una *equitable estate*, la cual pertenece al *cestui qui trust*.

De este modo ambos sujetos, el *trustee* y el *cestui qui trust* tienen sobre el bien un derecho real, oponible *erga omnes*.

5. Fideicomiso y negocio fiduciario.

En los regímenes de Derecho continental se ha desarrollado, sin consagración normativa, la figura del negocio fiduciario, heredero directo del *pactum fiduciae* del Derecho romano.

Este representa un acuerdo de voluntades cuya finalidad es la transmisión de ciertos bienes o derecho de un otorgante a otro, con la obligación asumida por este último de destinarlos a una finalidad específica.

Siguiendo a Ferrara puede sostenerse que el negocio fiduciario es una forma compleja que resulta de la unión de dos negocios de índole y efectos diferentes, colocados en oposición recíproca:

a) Un contrato real positivo: la transferencia de la propiedad o del crédito, que se realiza de modo perfecto e irrevocable;

b) Un contrato obligatorio negativo: la obligación del *fiduciario* de usar tan solo en una cierta forma el derecho adquirido, para restituirlo después al transferente o a un tercero.

Si bien en el negocio fiduciario se aconseja al *trust*, en la medida que existe igualmente una transferencia de bienes al fiduciario *(trustee)* y la obligación de éste de dar a los mismos un destino determinado, existen entre ambos institutos diferencias muy marcadas.

En el negocio fiduciario, los bienes transferidos ingresan al patrimonio del fiduciario, pasando a formar parte de la garantía de sus acreedores, sin que el benficiario tenga ninguna posibilidad de oponerse a la persecución de tales bienes por otros acreedores del fiduciario.

Además, el vínculo entre el fiduciario y el beneficiario es meramente obligacional. Esto determina que, ante el incumplimiento del fiduciario, el beneficiario tenga contra el mismo solamente una acción personal, careciendo de todo derecho específico sobre el bien transferido.

Estas dificultades no se plantean en el *trust*, en la medida que el Derecho anglosajón otorga al beneficiario *(cestui qui trust*) una *beneficial ownership*, la cual le permiten la persecución del bien dado en *trust*, en manos de aquél en que el mismo se encuentre.

Para superar los inconvenientes del negocio fiduciario y dar mayores seguridades y alternativas de acción a los sujetos involucrados, muchos regímenes jurídicos -fundamentalmente en el ámbito latinoamericano- han regulado el instituto del fideicomiso.

DERECHO COMPARADO

1. La Región.

Los países de la Región (Argentina, Brasil y Chile) lo han regulado.

La República Argentina con la aprobación de la Ley Nº 24.441 del 9 de enero de 1995.

La República Federativa del Brasil no regula estrictamente el fideicomiso, pero contiene previsiones sobre la enajenación fiduciaria en garantía, las cuales se encuentran incluidas en la Ley de Mercado de Capitales Nº 4.728 del 14 de julio de 1965, modificada a este respecto por el Decreto-Ley Nº 911 de 1º de octubre de 1969.

La República de Chile regula la propiedad fiduciaria en su Código Civil (Arts. 733 a 763).

2. Países latinoamericanos con tradición en fideicomisos.

La República de Colombia reguló por primera vez el fideicomiso en la Ley de Establecimientos Bancarios del 16 de julio de 1923. Dicha normativa fue ampliada por el Código de Comercio del 27 de marzo de 1971 que, en sus artículos 1226 a 1244, regula la fiducia mercantil.

Los Estados Unidos Mexicanos regularon originariamente el fideicomiso en la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924. Actualmente, el instituto se halla regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932 (Arts. 346 a 359).

Si bien el jurista panameño Ricardo Alfaro fue uno de los precursores del fideicomiso en Latinoamérica, la República de Panamá recién reguló el fideicomiso por la Ley Nº 17 del 20 de febrero de 1941. El régimen vigente está dado por la Ley Nº 1 del 5 de enero de 1984.

3. Países latinoamericanos que han adoptado la figura recientemente.

La República del Perú regula el fideicomiso en la Ley general del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Nº 26.702 del 6 de diciembre de 1996 (Arts. 241 a 274). Por su parte, la Ley de Mercado de Valores (decreto legislativo Nº 861) del 21 de octubre de 1996 regula el fideicomiso de titulación (Arts. 301 a 323).

La República del Ecuador reguló el fideicomiso en la Ley de Mercado de Valores Nº 107 del 23 de junio de 1998 (Arts. 109 a 138).

4. Conclusiones de la legislación comparada.

Las Legislaciones analizadas coinciden en una serie de puntos y aportan una serie de matices que resulta de interés analizar.

a) Concepto de fideicomiso.

Los conceptos de fideicomiso resultan sustancialmente similares. En esencia, se trata de un negocio jurídico, en virtud del cual una persona (fiduciante, fideicomitente, constituyente) transfiere uno o más bienes a otro patrimonio administrado por el fiduciario, a los efectos de que éste los administre en beneficio de un tercero (fideicomiso o beneficiario).

La mayoría de las Legislaciones admiten que el fideicomiso sea constituido por acto entre vivos o por testamento (con la sola excepción de Brasil, que no admite el fideicomiso testamentario).

En este contexto, como soluciones características cabe destacar la Ley de Panamá que prevé la constitución de fideicomiso *mortis causa* por instrumento privado y la posibilidad de que las entidades de Derecho Público retengan bienes propios en fideicomiso; la Ley de Ecuador establece su constitución por instrumento público abierto.

Una interesante distinción realiza la Ley de Argentina entre beneficiario y fideicomisario, distinguiendo entre el titular de los beneficios derivados de la administración de los bienes fideicomitidos, durante el plazo de vigencia del contrato, y el destinatario final de los mismos, una vez analizado el mismo.

b) Régimen de transferencia de los bienes.

La solución tradicional adoptada en la legislación analizada es que los bienes dados en fideicomiso son transferidos por el fideicomitente o constituyente al fiduciario, quien forma con ellos un dominio o propiedad fiduciaria (Argentina, Brasil, Chile, Perú) o un patrimonio de afectación (Colombia, México, Panamá), excluido de la garantía de los acreedores del fiduciario.

c) Bienes dados en fideicomiso.

Las Legislaciones admiten que pueda constituirse fideicomiso sobre cualquier tipo de bienes (muebles o inmuebles, corporales o incorporales), a excepción de Brasil, que sólo admite el fideicomiso en garantía de bienes muebles.

Algunas Legislaciones (Argentina, Brasil, Panamá, Ecuador) aclaran expresamente que puede tratarse de bienes presentes o futuros, en tanto que otras (Colombia) exige que se trate de bienes especificados.

La Ley de Panamá prevé que el fideicomiso pueda constituirse sobre todo o parte de un patrimonio.

d) Modalidades de fideicomiso.

Por lo general, las Legislaciones analizadas admiten todas las modalidades de fideicomiso, sin restringir ni limitar ninguna de ellas. La principal excepción la constituye Brasil que solamente regula el fideicomiso de garantía.

En varias de las Legislaciones más recientes existen previsiones especiales para el fideicomiso financiero (Argentina) o para el fideicomiso de titularización (Perú, Ecuador).

e) Calidad de fiduciario.

Una diferencia importantes entre las diferentes legislaciones es la relativa a las condiciones exigidas para ser fiduciario.

Algunas leyes (Chile) prevén que cualquier persona física o jurídica puede ser fiduciario.

Otras (Argentina, Panamá) establecen que cualquier persona puede realizar actos de fideicomiso aislados, pero para realizar oferta pública de sus servicios o realizar fideicomisos financieros (Argentina) o para hacerlo profesionalmente (Panamá) deben contar con una autorización especial de la Comisión Nacional de Valores o de la Comisión Bancaria Nacional, según los casos.

Las restantes Legislaciones analizadas reservan la calidad de fiduciario a entidades especializadas del sector financiero: sociedades de crédito, financiamiento e inversión (Brasil), entidades de crédito y sociedades fiduciarias (Colombia), instituciones autorizadas legalmente (México), COFIDE, empresas de operaciones múltiples, servicios fiduciarios, seguros y reaseguros (Perú), sociedades anónimas con objeto exclusivo (Ecuador).

El fiduciario tiene, por lo general, las más amplias facultades de administración y disposición de los bienes, salvo en el caso de Chile, que no le permite gravar los bienes, salvo autorización expresa o imposibilidad de cumplir el fideicomiso.

f) Supervisión estatal.

La mayoría de las leyes establecen algún mecanismo de supervisión estatal específica de la actuación del fiduciario: la Comisión Nacional de Valores en Argentina (sólo en el caso de fideicomisos fiduciarios), la Superintendencia Bancaria en Colombia, la Comisión Bancaria Nacional en Panamá, la Superintendencia de Banca y Seguros y la CONASEV (en caso de fideicomiso de titulización) en Perú, la Comisión Nacional de Valores en Ecuador.

No prevé supervisión estatal la Ley de Chile.

g) Fideicomiso financiero.

Las Leyes de Argentina, Perú y Ecuador regulan, en forma separada, el fideicomiso financiero o fideicomiso de titulización, el cual puede emitir títulos de participación o de crédito con la garantía de los bienes fideicomitidos.

Esta regulación tiene por finalidad utilizar el fideicomiso como otro vehículo para la securitización o titulización de activos.

EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO URUGUAYO

1. Panorama de la situación en el Derecho uruguayo.

No existe en el Derecho uruguayo una regulación legal del negocio jurídico de fideicomiso.

Tampoco reguló al Código Civil uruguayo la propiedad o el dominio fiduciario (como lo hicieron los códigos civiles de Argentina y Chile) que pudiera servir de antecedente a la consagración de este instituto.

Por el contrario, los arts. 783, 865 y 866 de nuestro Código Civil declaran nulo el fideicomiso testamentario, el fundamento y alcance de estas disposiciones las analizaremos más adelante.

Solamente algunas normas reglamentarias aisladas hacen referencia a este instituto.

En el ámbito del Derecho tributario, la resolución de la Dirección General Impositiva Nº 69/980 del 24 de marzo de 1980, incluye al fideicomiso entre las operaciones no bancarias que, realizadas por los bancos, se hallan sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, la comunicación del Banco Central del Uruguay Nº 82/25 del 15 de marzo de 1982 admitió la tenencia, por una entidad bancaria, de la totalidad de las acciones de una sociedad anónima dedicada exclusivamente a recibir dinero en fideicomiso para invertirlo en títulos, bonos, acciones, cédulas, *debentures* o valores de análoga naturaleza, actuando como fiduciaria en un único fideicomiso abierto de inversión. Esta disposición fue derogada por la comunicación Nº 85/77 del 18 de setiembre de 1985.

A pesar de esta orfandad normativa existe, fundamentalmente en el ámbito de la actividad bancaria, un importante caudal de operaciones fiduciarias de inversión, las cuales -más allá de la ausencia de un régimen de propiedad fiduciaria o de patrimonio de afectación- responden a la causa típica de un contrato de fideicomiso: transferencia de bienes del fideicomitente a favor del fiduciario, con la obligación de éste de dar a los mismos un destino determinado, en beneficio del propio fideicomitente o de un tercero.

Estas operaciones fiduciarias son normalmente contabilizadas por las entidades bancarias en cuentas de orden, ya que no representan ni una obligación pecuniaria frente al fideicomitente ni un riesgo derivado de la aplicación de los recursos.

En materia de mercado de capitales, importantes transacciones son realizadas a través del sistema de “participaciones”, las cuales suponen igualmente la celebración de

un negocio fiduciario, en el cual un banco, una bolsa de valores o una sociedad de bolsa actúa como fiduciario.

Es decir que existe en nuestra plaza la cultura de la operación fiduciaria y una masa significativa de transacciones que justifican la regulación del instituto.

2. Fideicomiso y negocio fiduciario.

En el marco de la doctrina uruguaya, se ha sostenido la validez de los negocios fiduciarios, en el marco de la disposición del Art. 1260 del Código Civil que consagra la validez en nuestro Derecho de los contratos innominados.

En este sentido, el profesor Jorge Gamarra (Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Montevideo, 1971, t. XIII, págs. 136-137) expresa:

"Las características más salientes del negocio fiduciario son, pues, en síntesis:

1) la presencia de dos sujetos, entre quienes se traba la relación negocial (fiduciante y fiduciario).

2) un doble efecto, real y obligacional.

El efecto real se produce porque el fiduciante transfiere la propiedad de una cosa al fiduciario. El efecto obligacional proviene de un acuerdo de voluntades que establece la obligación del fiduciario de usar la propiedad de la cosa de acuerdo con los fines del negocio.

3) esta doble relación, que presenta el aspecto estructural del negocio, crea también una situación de excedencia o incongruencia entre el medio que se emplea y el fin que se persigue.

Por ello el fiduciario está en condiciones de abusar de su posición jurídica en perjuicio del fiduciante.

4) se distinguen dos formas de negocio fiduciario atendiendo al fin o propósito que mueva a las partes. Los sujetos pueden perseguir un fin de garantía *(fiducia cum creditore)* o un fin de mandato o administración *(fiducia cum amico)*".

Agrega más adelante Gamarra: "Para que exista un negocio fiduciario es esencial la transferencia o traspaso de un derecho (que puede ser de propiedad o de crédito), que un sujeto llamado fiduciante hace a otro, llamado fiduciario (...). Lo que confiere fisonomía a la fiducia es que este negocio atributivo (enajenación) no es un fin en sí mismo, sino un momento instrumental. La transferencia de la propiedad tiene carácter instrumental, porque un acuerdo (el acuerdo fiduciario) realizado entre las partes, se encarga de precisar que este traspaso se efectúa para servir a determinados fines (mandato, garantía, etc.). Por consiguiente, si bien el fiduciante adquiere el derecho de propiedad, está obligado a servirse de la cosa para el fin convenido y debe restituirla en ciertas circunstancias tan pronto como este fin sea obtenido" (pág. 145).

La licitud que, de principio, reconoce la ley a los negocios fiduciarios no obsta a que corresponda aplicar a los mismos las consecuencias jurídicas pertinentes en caso de que los mismos tengan objeto o causa ilícitos, violen normas prohibitivas o sean realizados en fraude a la ley.

Los negocios fiduciarios presentan una diferencia sustancial con la figura del fideicomiso, tal como el mismo aparece regulado en el Derecho comparado: los bienes o derechos transferidos al fiduciario ingresan plenamente al patrimonio del fiduciario, el cual contrae frente al fiduciante o fideicomitente solamente una obligación personal. En consecuencia, los bienes y derechos fiduciados serán parte de la garantía común de los acreedores personales del fiduciario y las obligaciones que éste contraiga en cumplimiento del encargo recibido gravarán su patrimonio personal.

Este efecto busca ser subsanado por las leyes que regulan el fideicomiso al crear, respecto del fiduciario, un dominio fiduciario o un patrimonio de afectación, que impida la confusión patrimonial que, la falta de un régimen especial, produce en nuestro Derecho.

Por otra parte, la diferenciación patrimonial y la regulación específica del instituto, permite brindar mecanismos de garantía frente al eventual abuso de la posición jurídica del fiduciario que denunciaba la doctrina.

3. Fideicomiso y contrato de comisión.

También se ha sostenido que una operación muy similar a un fideicomiso podría realizarse mediante un contrato de comisión, por el cual el comitente encomienda al comisionista la inversión a nombre propio y por cuenta ajena de una suma de dinero, en préstamos a personas más o menos determinadas, o en otra forma de colocación financiera.

Explica el profesor Juan Pablo Cajarville (El fideicomiso. Información básica sobre el instituto y algunas consideraciones sobre su admisibilidad en el Derecho Uruguayo, Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, julio-setiembre de 1981, Nº 19, pág. 195) que "La aplicación de la normativa propia de la comisión conduce a una regulación en todo similar al fideicomiso (salvo en cuanto al "patrimonio de afectación"); en efecto, ya fuera bajo el rótulo de "fideicomiso" o de "comisión", la institución bancaria recibirá la suma de dinero en cuestión, con la finalidad de invertirla conforme a las instrucciones recibidas, actuando a nombre propio pero por cuenta del comitente, recibiendo como contraprestación una comisión. El tomador de los

fondos se obligaría frente a la institución bancaria; el inversor comitente, que percibiría los beneficios de la inversión, no tendría acción directa contra el deudor, salvo que el comisionista le cediera sus derechos (C. De Comercio, art. 337)". Más allá de la referencia restrictiva que el autor hace a la intervención de una entidad bancaria como comisionista (a lo cual nos referiremos más adelante) resulta correcto afirmar que, en algunas de sus modalidades, el fideicomiso presenta grandes similitudes con el contrato de comisión. No debemos perder de vista que el contrato de comisión es una modalidad de mandato, instituto al cual algunas leyes de Derecho comparado (por ejemplo, Puerto Rico) han recurrido para definir el fideicomiso.

En la práctica es frecuente que negocios fiduciarios sean instrumentados bajo la forma de contratos de comisión, con la finalidad de dotar a la operación de un marco de Derecho positivo que regule las relaciones jurídicas entre las partes.

Sin embargo, tal como ocurría en el caso del negocio fiduciario, en la comisión -fundamentalmente, en caso de referirse ésta a bienes fungibles- los bienes ingresan al patrimonio del fiduciario, produciéndose la confusión patrimonial ente los negocios propios del comisionista y aquellos que son objeto de la comisión. Esto determina que los bienes entregados por el comitente al comisionista serán parte de la garantía común de los acreedores de éste y que las obligaciones generadas por el cumplimiento de la comisión gravarán su patrimonio personal.

Por otra parte, es altamente dudoso que, en caso de quiebra o liquidación judicial del comisionista, el comitente pueda reivindicar los títulos representativos de la inversión realizada en cumplimiento de la comisión, a la luz del régimen establecido por el art. 1729 del Código de Comercio. En caso de que esta reivindicación no resultara procedente, el comitente debería concurrir a la masa como un acreedor quirografario más.

Las Legislaciones que regulan el fideicomiso han resuelto satisfactoriamente estos problemas.

4. Fideicomiso testamentario.

El art. 865 del Código Civil, incluido en sede de la sucesión testamentaria, dispone que "Todo fideicomiso es nulo, cualquiera sea la forma con que se le revista". Agrega el inciso segundo del mismo artículo que "Toda sustitución, fuera de las señaladas en los artículos 858 y 859, se considera fideicomiso".

Comentando la referida norma, expresa el profesor Eduardo Vaz Ferreira (Tratado de las Sucesiones, Montevideo, 1967, tomo I, pág. 488) que la misma prohibe la llamada "sustitución fideicomisaria", entendida como "la disposición por la cual el testador encarga a un heredero o legatorio, de conservar toda su vida los bienes que le deja, para trasmitirlos a una persona designada también en el testamento". Mientras en la sustitución vulgar (a la que se refieren los arts. 858 y 859 del Código Civil) la liberalidad a favor del sustituto sólo produce efecto en caso de ineficacia de la institución del primer llamado, en la sustitución fideicomisaria las dos liberalidades deben surtir sucesivamente efecto: durante cierto tiempo a favor del heredero o legatorio llamado en primer término, y después a favor del sustituto (loc. cit.).

Para que exista sustitución fideicomisaria es necesario que concurran tres elementos:

a) Una disposición testamentaria doble o múltiple respecto de la propiedad de la herencia o de la cosa legada.

b) Que el heredero o legatario llamado en primer término sea gravado con la carga de conservar la herencia o el legado o para hacerlo llegar al siguiente llamado.

c) Lo que se denomina orden sucesorio, o sea que el momento del pasaje de los bienes de un heredero o legatorio al otro sea el momento de la muerte del primero.

El fundamento de esta prohibición reside en que un régimen de sustitución fideicomisaria de carácter hereditario podría sustraer los bienes de su circulación en el comercio durante varias generaciones.

En Francia, ya la Ordenanza de Orleáns de 1560 prohibió las sustituciones testamentarias de más de dos grados.

En nuestro país, la prohibición de las sustituciones fideicomisarias tuvo tradicionalmente rango constitucional. Ya la Constitución de 1830 prohibía "la fundación de mayorazgos", disposición que se mantiene en la Constitución vigente (art. 9º).

La mayoría de los regímenes de Derecho comparado que regulan el fideicomiso prohíben expresamente la sustitución fideicomisaria.

Nuestro legislador civil prohíbe también lo que la doctrina ha denominado "fiducia testamentaria" (Vaz Ferreira, ob. cit., tomo I, pág. 206).

El Art. 783 dispone en su inciso 3 que "Tampoco valdrá la disposición en que, bajo cualquier nombre o concepto, se deja a uno el todo o parte de los bienes, para que los aplique o invierta con arreglo a instrucciones reservadas que le hubiera comunicado el testador (Artículo 866, inciso 3º)".

Por su parte, el art. 866 establece que "Quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior (art. 865, antes

comentado), 3º) La que bajo cualquier nombre o forma tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador (Artículo 783)".

Comentando ambas normas, entiende el profesor Vaz Ferreira que la prohibición alcanza tanto a los casos en que la instrucción fiduciaria es secreta (art. 783) como aquellos en que no lo es (art. 866) (ob. cit., pág. 207).

El fundamento de esta prohibición es evitar las disposiciones testamentarias en fraude a la ley que instituyeran como beneficiarios a personas incapaces de adquirir por testamento o que se pretendiera con este instituto burlar a los acreedores.

Los antecedentes de Derecho comparado analizados, sin excluir la posibilidad de constitución de un fideicomiso por testamento -como parecería surgir de las normas comentadas- prohíben los fideicomisos secretos y los realizados en fraude a la ley, buscando contemplar el fundamento de restricciones semejantes existentes en sus respectivas legislaciones.

5. Fideicomiso e intermediación financiera.

Existe en nuestro Derecho un régimen especial para la actividad de intermediación financiera, entendiéndose por tal la intermediación o mediación, habitual y profesional, entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero y metales preciosos (Decreto-Ley Nº 15.322 del 17 de setiembre de 1982, art. 1º). Las entidades comprendidas en este régimen están sujetas a la previa autorización de funcionamiento por parte del Poder Ejecutivo (art. 6º) y al control del Banco Central del Uruguay anterior, concomitante y posterior a su gestión (art. 15).

Estrictamente, el fideicomiso no se encuentra comprendido en el concepto de intermediación financiera ya que, teniendo por objeto la inversión de recursos financieros, no realiza el proceso de intermediación entre la recepción y recolocación crediticia de los recursos en el mercado.

Es más, la inversión en productos financieros por cuenta y orden de terceros o para terceros forma parte del objeto típico de otra modalidad de entidad jurídica: las sociedades anónimas financieras de inversión, reguladas por la Ley Nº 11.073 del 24 de junio de 1948, a las cuales la propia ley les prohibe realizar operaciones de índole bancaria (art. 1º).

En la misma línea, la resolución de la DGI Nº 69/980 había incluido el fideicomiso en el elenco de las operaciones no bancarias que, en caso de ser realizadas por los bancos, están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Sin perjuicio de esto, como hemos visto, algunos regímenes de Derecho comparado (Colombia, Panamá, Perú) han reservado la actuación profesional, como fiduciario a las entidades bancarias o a entidades especialmente autorizadas para ello, sujetándolas al mismo instituto de supervisión que los bancos. En otros casos (Argentina, Ecuador), la supervisión se otorga a los organismos que ejercen la superintendencia del mercado de valores, en el caso de los fideicomisos que realizan securitización o titulización de activos.

6. Conclusiones.

Del análisis realizado en los numerales precedentes surge que el negocio fiduciario por acto entre vivos, en la modalidad de fideicomiso de inversión, es una operación difundida en el marco de nuestro sistema financiero. Su validez es aceptada por la doctrina, que lo funda en el principio de la autonomía de la voluntad, que admite la celebración de contratos innominados (art. 1260, Código Civil), o en las previsiones del contrato de comisión (art. 335 y ss., Código de Comercio).

Sin perjuicio de esto, la excedencia o incongruencia del medio empleado -al que se refiere la doctrina- determina que esta operación otorgue limitadas garantías a las partes intervinientes, colocando al fiduciario en condiciones de abusar de su posición jurídica.

LAS NORMAS SOBRE FIDEICOMISO CONTENIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY

En la Legislación Nacional no ha tenido ningún desarrollo el instituto del fideicomiso. Salvo en el ámbito bancario el fideicomiso de inversión, el que no goza de la característica principal de este negocio jurídico que es la separación patrimonial del fiduciante y el fiduciario.

Tampoco es admitido el fideicomiso testamentario, el cual resulta alcanzado por la prohibición contenida en los arts. 783, 865 y 866 del Código Civil.

La consagración del instituto de fideicomiso en nuestro Derecho positivo requiere necesariamente la aprobación de una norma legal, la cual resuelva algunos de los problemas que éste plantea.

1) La creación de un régimen de afectación patrimonial, que impida que los bienes dados en fideicomiso formen parte de la garantía común de los acreedores del fiduciario. A este respecto, existen ya precedentes en las leyes de Seguridad Social (Nº 16.713 del 13 de setiembre de 1995), que creó los fondos de ahorro previsional, y de Fondos de Inversión (Nº 16.774 del 27 de setiembre de 1996).

2) El otorgamiento de derechos de control al fiduciante

y al beneficiario respecto a la administración por parte del fiduciario del patrimonio fideicomitido.

3) La restricción de la prohibición legal para la constitución de fideicomisos testamentarios, buscando otras formas de protección legal para los intereses jurídicos que estas normas buscan defender.

4) La posibilidad de emisión de títulos de participación o de deuda con derechos sobre el patrimonio fideicomitido, que transformen al fideicomiso en un instrumento apto para su utilización en el mercado de valores.

5) La aprobación de un régimen tributario adecuado que no inhiba la utilización de esta figura jurídica.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Luis Hierro López
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia.

Alejandro Atchugarry.

PROYECTO DE LEY

TITULO I

EL FIDEICOMISO

CAPITULO I

Concepto y principio generales

Artículo 1º (Definición).- El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (fideicomitente) trasmite la propiedad fiduciaria de determinados bienes a otra (fiduciario), para que la ejerza de acuerdo con la finalidad determinada por el fideicomitente, en beneficio de la persona que éste designe en el acto de constitución (beneficiario) y si, correspondiere, los trasmita al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomitente o al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes o de beneficiarios.

Artículo 2º (Constitución).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento y en todos los casos será título hábil para transferir el dominio fiduciario.

La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito, bajo pena de nulidad. El negocio de fideicomiso deberá otorgarse en escritura pública en los mismos casos previstos por la ley para los contratos de compraventa e inscribirse en el Registro pertinente de la Dirección General de Registros, si correspondiera y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

El fideicomiso testamentario deberá ser extendido en alguna de las formas previstas por el Código Civil en su Título IV. En este caso, el fideicomiso, deberá ser aceptado en forma expresa por el fiduciario.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, así como las personas públicas no estatales podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines.

Artículo 3º (Objeto).- El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes. Puede también, ser constituido sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4º (Propiedad Fiduciaria).- Se denomina propiedad fiduciaria a la titularidad de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, trasmitidos en cumplimiento de un fideicomiso. Sobre los bienes fideicomitidos se constituye un patrimonio de afectación separado e independiente del patrimonio del fiduciante, fiduciario y beneficiario.

Artículo 5º (Persecución de los Acreedores).- Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán ser perseguidos los bienes fideicomitidos por los acreedores del fiduciante y del beneficiario, pudiendo ejercer aquéllos solamente las acciones por fraude que prevé la ley. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes y subrogarse en sus derechos.

Artículo 6º (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra; en caso de conflicto, se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso. Si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 25 y 26.

Artículo 7º (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo nulos absolutamente:

a) Los fideicomisos testamentarios que se concedan a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior.

b) Los fideicomisos realizados con la finalidad de perjudicar o menoscabar la legítima correspondiente a herederos forzosos.

c) El fideicomiso en el cual se instruya beneficiario al fiduciario.

CAPITULO II

Del Fiduciario

Artículo 8º (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional, sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales.

Créase un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas, en el Banco Central del Uruguay. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial pormenorizada de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 9º (Actuación sucesiva).- En caso que el fiduciante designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.

Artículo 10 (Sustitución).- En el instrumento de fideicomiso, el fiduciante podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no acepte o cese en sus funciones. Podrá también reservarse el fiduciante, en dicho negocio, esta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.

Si no hubiere sido fijado sustituto, éste será designado judicialmente entre las entidades autorizadas a actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 11 (Acciones).- El fiduciario está obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El juez podrá autorizar al fiduciante o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere en violación de sus obligaciones.

Artículo 12 (Responsabilidad interna).- El fiduciario deberá desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al fiduciante y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes o terceros con los cuales contrate.

Artículo 13 (Relación externa).- Las restricciones a las facultades del fiduciario establecidas en el negocio de fideicomiso serán inoponibles a terceros, salvo que los actos realizados por el fiduciario sean notoriamente extraños al objeto del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Cuando se dieren las condiciones mencionadas en el inciso anterior, el fiduciante o el beneficiario podrán solicitar ante el juez competente la revocación de dichos actos.

Artículo 14 (Rendición de cuentas).- En el negocio de fideicomiso no se podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el fiduciante o el beneficiario, con las formalidades que se establezca en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentación respectiva.

En todos los casos el fiduciario deberá rendir cuentas al

beneficiario con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa días desde su recibo, las cuentas se tendrán como tácitamente aprobadas.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los demás ante los que se hubieran rendido cuentas, por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 15 (Obligaciones del fiduciario).- Son obligaciones del fiduciario, además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes las siguientes:

a) Mantener un inventario y contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fiduciante o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso, con el mismo alcance que establece el Art. 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 16 (Prohibiciones del fiduciario).- Estará prohibido al fiduciario:

a) Afianza, avalar o garantizar de algún modo al fiduciante o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitidos.

b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitidos, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas dónde éstos tengan una posición de dirección o control.

c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico respecto del cual tenga un interés personal opuesto al interés del fideicomiso, salvo autorización conjunta y expresa del fiduciante y del beneficiario.

d) Realizar cualquier acto o negocio jurídico que pueda resultar perjudicial para el fideicomiso.

Artículo 17 (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su domino fiduciario y a una remuneración. Si ésta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijará el juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

Artículo 18 (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará como tal en los siguientes casos:

a) Por muerte o incapacidad, judicialmente declarada, si fuere una persona física.

b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.

c) Por remoción privada por el fiduciante, cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.

d) Por remoción judicial, a instancia del fiduciante o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de la mayoría de los acreedores, en caso de insuficiencia patrimonial del fideicomiso, salvo el caso previsto por el artículo 25.

e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones, o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fiduciante o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, cuando corresponda (art. 8º).

Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 10 de a presente ley.

CAPITULO III

Del beneficiario

Artículo 19 (Beneficiario).- El contrato deberá indivi-

dualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que deberá poseer capacidad suficiente para adquirir por acto entre vivos o por testamento, según el caso.

Sin embargo, podrán ser beneficiarios las personas que aún no existan al tiempo del otorgamiento del negocio fiduciario o que no fuere determinada su identidad; en ambos casos se deberá establecer con precisión las condiciones y características que permitan su identificación futura.

En los casos dispuestos en el inciso anterior la capacidad suficiente para adquirir será relevada al momento de la individualización concreta del beneficiario.

Artículo 20 (Designación conjunta o sucesiva).- Se podrán designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva. En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirá los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que estos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden también designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación.

CAPITULO IV

Fideicomiso financiero

Artículo 21 (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso, sujeto a las reglas precedentes, cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente.

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario, cuando se solicite autorización para ofrecer públicamente (Art. 22) los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que refiere el párrafo precedente de este artículo.

Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. La reglamentación podrá -de acuerdo a los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias- autorizar también a éstas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros. A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversión dispuesta por la Ley Nº 16.774, del 26 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley.

Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores.

Artículo 22 (Oferta pública).- La oferta pública de los títulos de participación, títulos de deuda y títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 23 (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322.

Artículo 24 (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos del fiduciante al fiduciario, serán de aplicación las normas de la Ley Nº 17.202, de 8 de setiembre de 1999, sobre securitización de carteras.

Artículo 25 (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regirá por las normas de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas.

Artículo 26 (Facultades de la Asamblea).- La asamblea

de tenedores de título de deuda, por el voto conforme de tenedores de títulos que representen por lo menos la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación, podrá resolver:

a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.

b) Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.

c) Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.

d) La forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.

e) La designación de la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad o de los bienes que lo conforman.

f) Cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de títulos de deuda será oponible al fiduciante, fiduciario, beneficiario, y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución.

CAPITULO V

De la extinción del fideicomiso

Artículo 27 (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

b) El cumplimiento del plazo o condición a que se hubiese sometido.

c) El acuerdo entre fiduciante y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.

d) La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.

e) La revocación del fiduciante si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.

f) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fiduciante o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. Queda excluida de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

Artículo 28 (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley deróganse los artículos 783 inciso 3º, 865 y 866 numeral 3º) del Código Civil.

CAPITULO VI

Disposiciones tributarias

Artículo 29 (Sujeto pasivo).- El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 30 (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relación a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

Artículo 31 (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos u ofrecidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

Artículo 32 (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 33 (Exoneraciones).- No será aplicable a los

fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante, a la parte adquirente o a ambas, por las trasmisiones de bienes gravados realizadas a fideicomisos hasta el 31 de diciembre de 2003. Dicha facultad podrá ser ejercida para actos vinculados al desarrollo de actividades sectoriales específicas.

Artículo 34. (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

TITULO II

CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y WARRANTS

Artículo 35.- Todo depositario podrá expedir certificados de depósito y warrants en relación a los bienes muebles de cualquier naturaleza que reciba o hubiere recibido para su guarda o custodia. Los depositarios deberán registrar la expedición de dichos documentos en un libro especial de certificados de depósito y warrants que llevarán al efecto, así como conservar copia de dichos documentos, por el plazo que determine la reglamentación.

Artículo 36.- Ambos títulos valores son representativos de los bienes que en ellos se especifican, con el alcance que esta ley establece.

Artículo 37.- Los certificados de depósito atribuyen a su legítimo tenedor el derecho exclusivo de retirar los bienes del depósito y de disponer de los mismos, y los warrants, un derecho de crédito sobre una suma de dinero, garantizado mediante la prenda de los referidos bienes consignada en el título.

Artículo 38.- Dichos documentos deberán contener:

a) La denominación.

b) Serie y número, que será el mismo en los certificados de depósito y warrants expedidos en relación a los mismos bienes y a una misma operación de depósito.

c) La fecha de expedición por el depositario.

d) El nombre y domicilio del depositario. Las expresiones "nombre" y "domicilio" utilizadas en la presente ley se entenderán referidas a la "denominación social" y a la "sede" si el sujeto al que la norma se refiere es una sociedad comercial.

e) La descripción precisa de los bienes recibidos en depósito, con expresión de su clase, cantidad, peso, clase y número de envases, calidad, estado, marcas, y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en comercio de los productos de que se trate.

f) El monto del seguro, y el nombre y domicilio o sede del asegurador.

g) El plazo del depósito.

h) El precio del depósito, y en su caso, el de otros servicios y gastos del depositario.

i) El nombre y domicilio del depositante.

j) La declaración del depositante de ser propietario de los bienes depositados y de no encontrarse los mismos afectados por embargos, gravámenes o cualquier otra afectación.

k) El lugar en el que se tendrán los bienes en depósito.

l) La firma del depositario.

Artículo 39.- El certificado de depósito deberá contener asimismo la constancia de si se expide, en relación a los mismos bienes y a la misma operación de depósito, un warrant.

Artículo 40.- Además de las menciones enunmeradas en el artículo 38, el warrant deberá contener:

a) El lugar y fecha de la emisión.

b) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda, y en su caso, la tasa de interés.

c) La constitución de una prenda sobre los bienes depositados, en garantía del cumplimiento de la obligación a que se refiere el literal anterior.

d) El nombre y domicilio del beneficiario.

e) El lugar y fecha del pago.

f) El nombre y domicilio del creador.

g) La firma del creador.

h) La constancia firmada por el depositario de que se han efectuado las anotaciones previstas en el artículo 43.

Artículo 41.- Los certificados de depósito y los warrants podrán ser a la orden o nominativos. En el segundo caso, el libro de registro será llevado por el depositario.

Artículo 42.- La emisión o libramiento del certificado de depósito tendrá lugar cuando el mismo sea expedido por el depositario. La emisión o libramiento del warrant tendrá lugar en el momento en el cual su creador, luego de anotar su importe y de firmarlo, lo entregue al beneficiario.

Artículo 43.- Antes de la emisión del warrant, éste, conjuntamente con el certificado de depósito correlativo, deberá ser presentado al depositario, el cual anotará en dicho certificado y en un libro especial que llevará al efecto, el importe, intereses y vencimiento del primero de los referidos títulos, así como el nombre y domicilio del beneficiario de éste. Posteriormente, el depositario deberá dejar constancia en el warrant, de haber efectuado ambas anotaciones. Las anotaciones y constancias que realizare el depositario en los documentos antedichos, deberán ser firmadas por éste.

Artículo 44.- El tenedor legítimo del certificado de depósito podrá en cualquier momento retirar los bienes depositados, contra la entrega de dicho instrumento al depositario. Si conjuntamente con el mismo se hubiere expedido un warrant, el depositario deberá exigir, como condición para la entrega de los bienes, ambos documentos.

Aunque el tenedor del certificado de depósito no tuviera en su poder el warrant, podrá igualmente retirar la mercadería entregando el primero de los referidos documentos al depositario, y consignando en manos de éste la suma que según la constancia efectuada en el mismo, se le deba al tenedor legítimo del segundo. Dicha suma quedará a la orden del tenedor del warrant, no generando intereses ni reajustes de especie alguna por el período en que la misma permanezca en poder del depositario. Si el tenedor del certificado efectuara la consignación antes referida con anterioridad al vencimiento de la obligación consignada en el warrant, no podrá exigir que se le efectúe descuento alguno por pago anticipado.

Artículo 45.- En todos los casos, el tenedor del certificado de depósito deberá pagar al depositario, en forma previa al retiro de los bienes, el precio pactado por todo el plazo del depósito, y cualquier otra cantidad que se le deba conforme lo establecido en ese instrumento.

Artículo 46.- El tenedor legítimo de un warrant podrá optar, una vez producido su vencimiento sin que el mismo haya sido cancelado, entre reclamar el pago judicialmente contra uno o más de los firmantes de dicho título, o solicitar al depositario que haga vender en remate público con o sin base, a elección del tenedor, la mercadería en el mismo mencionada.

Podrá requerir asimismo al depositario que venda en forma directa, previa tasación, la referida mercadería, siempre que dicha posibilidad se encuentre expresamente prevista tanto en el texto del warrant como en el certificado de depósito correlativo. La designación del rematador se realizará por el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo, o en su defecto, por el que surja del texto de ambos documentos. Si tampoco éstos resolvieran el punto, será designado por el tenedor del warrant solicitante de la subasta.

Artículo 47.- El depositario que fuera requerido en los términos del artículo anterior, previo aviso al depositante y al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera comunicado por escrito su domicilio, procederá de inmediato en la forma indicada. Si se tratare de vehículos automotores para cuya venta se requiera título, el rematador podrá firmarlo en representación del propietario del bien.

Verificada la venta, el depositario deducirá de la suma recibida por concepto de precio, los gastos de la venta o remate, los gastos eventuales de tasación y lo que se le daba por concepto de almacenaje, de otros servicios y de gastos, conforme lo establecido en el warrant. Luego pagará al tenedor de dicho documento el importe consignado en el mismo. El resto lo conservará a la orden del legítimo tenedor del certificado de depósito correlativo.

Artículo 48.- Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario podrá intimar al depositante, o en su caso, al último tenedor del certificado de depósito cuyo domicilio le hubiere sido comunicado por escrito, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de 30 días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público, o directamente previa tasación si esa posibilidad hubiere sido prevista en ambos títulos, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el artículo anterior.

En caso de que verificada la venta, se presentara primero el tenedor legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que le deba por concepto de almacenaje y otros conceptos, y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al legítimo tenedor del warrant contra la restitución de dicho documento, sin intereses ni reajustes.

En este caso, al igual que en el del artículo anterior, el

depositario comunicará con la debida anticipación al depositante o al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera dado cuenta por escrito de su domicilio, el lugar, día y hora del remate, o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento a seguir para la destrucción por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo que carecieran de valor de cambio, o de los que representaran un peligro cierto para las personas, o para los bienes del depositario o de terceros.

Artículo 49.- En caso de que el producido de la venta directa o remate de la mercadería fuera insuficiente para la cancelación total del importe consignado en el warrant, el depositario restituirá dicho instrumento a su tenedor para que el mismo pueda ejercitar las acciones directa o de regreso, previa anotación por éste en el título del pago parcial, y contra la entrega del recibo correspondiente.

Artículo 49/1.- Contra el procedimiento establecido en los artículos anteriores, no se admitirá recurso alguno judicial de efecto suspensivo. En consecuencia, los tribunales no darán curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al tenedor legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá en virtud de la moratoria, concordato, quiebra, liquidación judicial o concurso del deudor. La persona que algo tuviese que reclamar, sólo podrá hacerlo por la vía ordinaria.

La realización de la venta o remate podrá evitarse si se consigna en manos del depositario los gastos de los mismos ya verificados, así como el importe del warrant y de sus intereses. Si la venta o remate hubieran sido dispuestos por iniciativa del depositario, para evitar su realización se deberá además pagar a éste lo que se le deba por el depósito u otros conceptos.

Artículo 50.- En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos anteriores.

Artículo 51.- Los firmantes del warrant sea como libradores, endosantes o avalistas, quedarán obligados solidariamente al pago del importe del mismo y de sus intereses, no pudiendo oponer a su tenedor legítimo ninguna excepción que no sea de las admitidas a los firmantes de una letra de cambio.

Artículo 52.- Los warrants, incluyendo su fecha, se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria, y constituirán títulos ejecutivos contra el librador y contra los endosantes o avalistas, sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma. La ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado.

Artículo 53.- El firmante que pague el warrant podrá optar entre iniciar las acciones a que hubiere lugar contra los demás firmantes del título, o solicitar al depositario la venta de los bienes prendados, en forma directa si correspondiere o en remate público, si dicha venta no se hubiere ya verificado.

Artículo 54.- Será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría:

1º) El depositario o el depositante que falsearen cualquiera de las enunciaciones de los artículos 38, 39 y 40 de la presente ley, y las personas que hicieren circular certificados de depósito o warrants con conocimiento de que los mismos contienen enunciaciones falsas.

2º) El depositario que se apropiare, destruyere, deteriorare o rehusare entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por el depositante bajo su custodia en las condiciones previstas en la presente ley, o las entregará a personas distintas de las legitimadas conforme la misma.

3º) El depositario que se apropiare del dinero que se le hubiere entregado para la cancelación de un warrant, o del recibido, conforme esta ley, del asegurador de los bienes depositados o del adquirente de los mismos en el remate, o le diera un destino distinto del establecido.

Artículo 55.- Los administradores y directores de las sociedades comerciales que expidan certificados de depósito y/o warrants, serán solidariamente responsables entre sí y con la sociedad en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, del decreto reglamentario y de las condiciones generales incluidas en los referidos documentos.

Artículo 56.- Sustitúyese el inc. 2º del Art. 37 de la Ley Nº 15.921 por el siguiente:

"Los usuarios de zonas francas podrán expedir certificados de depósito y warrants relativos a los bienes depositados en los espacios físicos que les hubiesen sido asignados, siempre que los referidos documentos sean refrendados previamente por el explotador de la zona franca respectiva. Este no autorizará la salida de la zona franca de dichos bienes si previamente no se le exhiben los instrumentos mencionados con la constancia de su

anulación, o se le acredita, en la forma que determine la reglamentación, el cumplimiento de cualquier otra circunstancia habilitante del retiro de los bienes. Los explotadores privados de zonas francas deberán llevar un adecuado control de inventarios, conforme el régimen que se establezca en la reglamentación".

Artículo 57.- Los certificados de depósito y los warrants se regirán por las normas generales sobre Títulos Valores, y los warrants por las normas especiales sobre Letras de Cambio, en cuanto sea pertinente y en lo que no se opongan a lo establecido en la presente ley.

Artículo 58.- La falta de reglamentación de la presente ley se obstará a la emisión y circulación de los documentos a los que la misma se refiere, los que se regularán en los aspectos no tratados en ésta, por las condiciones generales impresas en dichos títulos.

Artículo 59.- Las acciones contra los libradores de los warrants prescribirán a los cuatro años y las acciones contra los endosantes y avalistas al año, a contar en ambos casos desde la fecha de vencimiento del título.

Artículo 60.- Los tenedores de certificados de depósito o de warrants tendrán derecho a inspeccionar la mercadería mencionada en los mismos así como a retirar muestras de ésta si ello fuera posible en razón de su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario o, en su defecto, en la establecida por las condiciones generales incluidas en dichos títulos.

Artículo 61.- El tenedor legítimo de ambos documentos tendrá derecho a que el depositario, contra la entrega conjunta de éstos para su anulación, le expida nuevos certificados de depósito y warrants referidos a cantidades parciales o a partidas o lotes menores a las consideradas en la operación de depósito original.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo podrá fiscalizar las actividades de los depositarios que expidan warrants y certificados de depósitos, pudiendo aplicarles, en caso de constatarse infracciones a la presente ley, a su reglamentación o a las condiciones generales incluidas en los títulos, y según la gravedad de la infracción, las sanciones de observación, apercibimiento, multas de hasta $ 3:000.000 (pesos uruguayos tres millones) reajustables en la forma que determine la reglamentación, intervención con o sin sustitución de autoridades, suspensión total o parcial de actividades y clausura del establecimiento.

Artículo 63.- Comuníquese, etc.

Luis Hierro López, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; **Alejandro Atchugarry.**

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 31 de julio de 2003.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, por el que se introducen modificaciones a los aspectos tributarios del Proyecto de Ley sobre fideicomisos, el que actualmente se encuentra en trámite en el ámbito legislativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones contenidas en el presente proyecto se originan en el análisis realizado en el ámbito de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores. El Poder Ejecutivo hace suyas varias de las iniciativas allí planteadas, en el entendido de que las mismas mejoran las condiciones en que habrá de desarrollarse el instrumento propuesto, sin generar mayores riesgos en relación a una eventual desnaturalización de su uso.

En particular, se establecen exoneraciones que operan de pleno derecho para el caso de aquellos fideicomisos que emitan certificados de participación en su patrimonio, de deuda o valores mixtos, mediante oferta pública, con lo cual se busca neutralizar un eventual costo fiscal asociado a esta modalidad de financiamiento.

También se establece exenciones vinculadas a los fideicomisos de garantía, y se solicita la facultad para otorgar beneficios fiscales a aquellos fideicomisos que no se financien mediante oferta pública, pero que pertenezcan a un sector de actividad que requiera mejores condiciones para su desarrollo.

En virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, resulta necesario remitir este nuevo articulado, que sustituye íntegramente el Capítulo VI del proyecto.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Alejandro Atchugarry.**

PROYECTO DE LEY

"CAPITULO VI

Disposiciones tributarias

ARTICULO 29.- (Sujeto Pasivo).- El fideicomiso será

contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

ARTICULO 30.- (Igualdad de tratamiento).- Los fideicomisos del exterior, que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrán el mismo tratamiento tributario que el aplicable a los fideicomisos locales.

ARTICULO 31.- (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

ARTICULO 32.- (Fideicomisos financieros).- Otórgase a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación en el dominio fiduciario, de deuda, o títulos mixtos, se emitan mediante oferta pública, los siguientes beneficios:

a) Exoneración del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante, y a la parte adquirente, por las trasmisiones de bienes realizadas en cumplimiento del fideicomiso.

b) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado, de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social, y Específico Interno, a las enajenaciones de bienes y derechos realizadas en virtud del referido cumplimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que habrá de hacerse efectiva la oferta pública a efectos de gozar de la exoneración y de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley.

ARTICULO 33.- (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relación a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

ARTICULO 34.- (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

ARTICULO 35. (Fideicomisos de garantía).- Exonérase del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a las trasmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garantía.

Dicha exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la trasmisión original de los bienes al fideicomiso, como en la trasmisión posterior al fiduciante o, al beneficiario en caso de ejecución de la garantía.

ARTICULO 36.- (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condición de oferta pública a que refiere el artículo 32, los beneficios fiscales establecidos en los literales a) y b) de dicho artículo. Esta facultad será otorgada en relación a actividades sectoriales específicas.

b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean Fondos de Ahorro Previsional. En este caso se requerirá que los títulos de participación en el dominio fiduciario, de deuda, o mixtos, sean nominativos y la exoneración se aplicará durante el período en que el FAP sea titular de los mismos, y en la proporción que guarden con el monto total de títulos emitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 37.- (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario."

Alejandro Atchugarry.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 13 de agosto de 2003.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo

el adjunto Proyecto de Ley, por el que se contemplan las modificaciones tributarias propuestas oportunamente en relación a los aspectos tributarios de los fideicomisos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las mejoras introducidas en el Proyecto de Ley remitido el 31 de julio del presente año, se estableció la posibilidad de exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean Fondos de Ahorro Previsional.

Resulta conveniente extender dicha exoneración a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, así como a aquella hipótesis en que los títulos representativos del dominio fiduciario o de las obligaciones emitidas con cargo a éste, integren el activo destinado a dar cobertura a las obligaciones previsionales de las entidades aseguradoras.

A tales efectos, y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, se remite el presente proyecto.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JORGE BATLLE IBAÑEZ, Presidente de la República; **Alejandro Atchugarry.**

PROYECTO DE LEY

"Artículo 36.- (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condición de oferta pública a que refiere el artículo 32, los beneficios fiscales establecidos en los literales a) y b) de dicho artículo. Esta facultad será otorgada en relación a actividades sectoriales específicas.

b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean los Fondos de Ahorro Previsional, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. En este caso se requerirá que los títulos de participación en el dominio fiduciario, de deuda, o mixtos sean nominativos y la exoneración se aplicará durante el período en el que el Fondo de Ahorro Previsional o las Cajas antedichas sean titulares de los mismos, y en la proporción que guarden con el monto total de los títulos emitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

c) Exonerar de tributos en iguales condiciones que las establecidas en el literal anterior a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean entidades aseguradoras, siempre que los títulos nominativos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, integren los activos respaldantes de las obligaciones previsionales a que refieren los artículos 54 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995."

Alejandro Atchugarry.

Carp. Nº 963/02
Rep. Nº 690/03
Anexo I
Agosto de 2003

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

TITULO I
EL FIDEICOMISO
CAPITULO I
Concepto y principio generales

Artículo 1º. (Definición).- El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (fideicomitente) trasmite la propiedad fiduciaria de determinados bienes a otra (fiduciario), para que la ejerza de acuerdo con la finalidad determinada por el fideicomitente, en beneficio de la persona que éste designe en el acto de constitución (beneficiario) y, si correspondiere, los trasmita al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomitente o al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes o de beneficiarios.

Artículo 2º. (Constitución).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento ***y en todos los casos será título hábil para transferir el dominio fiduciario.***

La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito, bajo pena de nulidad. El negocio de fideicomiso deberá otorgarse en escritura pública en los mismos casos previstos por la ley para los contratos de compraventa e inscribirse en el Registro pertinente de la Dirección General de Registros, si correspondiera y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

El fideicomiso testamentario deberá ser extendido en alguna de las formas previstas por el Código Civil en su Título IV. En este caso, el fideicomiso, deberá ser aceptado en forma expresa por el fiduciario.

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO
APROBADO POR LA COMISION

CAPITULO I
Concepto y principios generales

Artículo 1º. (Definición).- ***El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual, cumpliendo con los requisitos legales, se constituye la propiedad fiduciaria.***

Se denomina propiedad fiduciaria a aquellos bienes y derechos que son trasmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre, explote o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una tercera persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición, al fideicomitente o la trasmita al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de ***fideicomitentes*** y de beneficiarios.

Artículo 2º. (Constitución).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

El fideicomiso por acto entre vivos deberá otorgase por escrito so pena de nulidad, cualquiera sea el objeto sobre el que recaiga, requiriéndose la escritura pública en los casos en que dicha solemnidad es exigida por la ley. La publicidad y la oponibilidad a terceros se regirá por lo dispuesto en la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso por acto entre vivos es título hábil para producir la transferencia de la propiedad o de la titularidad de los derechos reales o personales que constituyen su objeto.

El fideicomiso testamentario podrá constituirse por testamento abierto o cerrado. En el certificado sucesorio se hará constar la constitución de la propiedad fiduciaria, debiendo inscribirse en los casos que así lo disponga la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso testamentario confiere al fiduciario derecho personal a reclamar de los herederos la entrega de los bienes y derechos que constituyan su objeto, excepto en caso de recaer sobre una especie cierta. En tal caso, el fiduciario adquiere la propiedad de la misma desde la muerte del causante, conforme a los artículos 937 y 938 del Código Civil. El fiduciario heredero sucede conforme a los principios generales.

Los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, así como las personas públicas no estatales podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines.

Los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, así como las personas públicas no estatales podrán retener bienes propios del fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines.

ADITIVO

Artículo 3º. (Estipulaciones del instrumento constitutivo del fideicomiso).- Sin perjuicio de la incorporación de otras estipulaciones, el instrumento de fideicomiso también deberá contener:

a) La individualización de los bienes objeto del fideicomiso. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.

b) La determinación del modo en que los bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.

c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.

d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.

e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

Artículo 3º. (Objeto).- El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes. Puede también, ser constituido sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4º. (Objeto).- ***El fideicomiso por acto entre vivos puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes.***

El fideicomiso testamentario podrá recaer sobre toda la herencia o una cuota parte de la misma, o sobre bienes, derechos, universalidades de bienes, y demás relaciones jurídicas activas que compongan el patrimonio sucesorio.

Artículo 4º. (Propiedad Fiduciaria).- Se denomina propiedad fiduciaria a la titularidad de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, trasmitidos en cumplimiento de un fideicomiso. Sobre los bienes fideicomitidos se constituye un patrimonio de afectación separado e independiente del patrimonio del fiduciante, fiduciario y beneficiario.

Artículo 5º. (Propiedad Fiduciaria).- ***Se denomina propiedad fiduciaria al conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, trasmitidos al fiduciario en cumplimiento del fideicomiso.***

Los bienes y derechos fideicomitidos constituyen un patrimonio de afectación, separado e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. Si el fiduciario fuera una persona casada bajo el régimen matrimonial legal, los bienes y derechos fideicomitidos, no ingresarán a la masa de gananciales, rigiéndose a todos los efectos por las normas que regulan los bienes propios. La retribución que el fiduciario casado perciba por su actividad se rige por los principios generales.

Artículo 5º. (Persecución de los Acreedores).- Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán ser perseguidos los bienes fideicomitidos por los acreedores del fiduciante y del beneficiario, pudiendo ejercer aquéllos solamente las acciones por fraude que prevé la ley. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derecho sobre los frutos de los bienes y subrogarse en sus derechos.

Artículo 6º. (***Derecho de*** Persecución de los Acreedores).- Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario.

Los acreedores del beneficiario no podrán perseguir los bienes fideicomitidos mientras éstos se encuentran en el patrimonio del fiduciario, pero podrán perseguir para la satisfacción de sus créditos los frutos que dichos bienes generen, pudiendo asimismo subrogarse en los derechos de aquél.

Habiéndose constituido el fideicomiso por acto entre vivos, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir los bienes fideicomitidos, pudiendo ejercer tan solo las acciones por fraude previstas por la ley. A los efectos del ejercicio de la acción paulatina, a los acreedores les bastará con acreditar el fraude del fideicomitente.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título particular, el fiduciario responderá frente a los acreedores hereditarios sólo con los bienes fideicomitidos, en los casos y en la forma en que responden los legatarios (artículos 1175 y 1178 del Código Civil). No obstante ello, si los herederos comunicaran personalmente por vía judicial al acreedor hereditario su intención de cumplir el fideicomiso testamentario, y éstos no se opusieron al cumplimiento dentro de los diez días inmediatos siguientes, hasta tanto no se le pague o garantice su crédito, perderán su acción contra los bienes fideicomitidos.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título universal, el fiduciario responderá con el patrimonio fideicomitido. En todos los casos tendrá la carga de realizar un inventario solemne y completo del patrimonio o cuota patrimonial fideicomitido, citando a los acreedores hereditarios.

Declárase aplicable a los patrimonios de afectación las disposiciones contenidas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

Artículo 6º. (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra; ***en caso de conflicto, se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso. Si se tratase de***

Artículo 7º. (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el ***fideicomitente*** o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 25 y 26.

Si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 30 y 31 de la presente ley. En los casos de conflicto y si se tratare de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso y si se tratase de fideicomiso no financiero, se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial, siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 7º. (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo nulos absolutamente:

a) Los fideicomisos testamentarios que se concedan a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior.

b) Los fideicomisos realizados con la finalidad de perjudicar o menoscabar la legítima correspondiente a herederos forzosos.

c) El fideicomiso en el cual se instruya beneficiario al fiduciario.

Artículo 8º. (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo absolutamente nulos:

a) Los fideicomisos testamentarios en los que los que se designen diversos beneficiarios en forma sucesiva, procediendo la sustitución a la muerte del beneficiario anterior.

b) El fideicomiso en el cual se **designe** beneficiario al fiduciario.

ADITIVO

Artículo 9º.- Los fideicomisos no afectarán el carácter intangible de la legítima (artículo 894 del Código Civil), ni perjudicarán el derecho de los restantes asignatarios forzosos.

Si el fideicomiso testamentario vulnerara el derecho de los legitimarios, del porcionero, o del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso, el asignatario forzoso cuyo derecho fuera lesionado podrá ejercer la acción de reforma de testamento conforme a los artículos 1006 y siguientes del Código Civil.

El fideicomiso por acto entre vivos queda sometido a las normas que rigen las donaciones (artículos 889, 1626, 1639 y siguientes del Código Civil).

El heredero forzoso que fuera beneficiario de un fideicomiso por acto entre vivos deberá colacionar el valor de los bienes que le hayan sido trasmitidos por fideicomiso, excepto en caso de haber sido dispensado de colación (artículos 1100 y siguientes Código Civil). Respecto de los frutos rige el artículo 1111 del Código Civil.

CAPITULO II
Del fiduciario

Artículo 8º. (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional, sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el

CAPITULO II
Del fiduciario

Artículo 10. (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. ***La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.***

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los

Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales.

Créase un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas, en el Banco Central del Uruguay. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial pormenorizada de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 11. (Creación).- Créase **en el Banco Central del Uruguay** un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial pormenorizada de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 9º. (Actuación sucesiva).- En caso que el fiduciante designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Artículo 12. (Actuación sucesiva).- En caso que el ***fideicomitente*** designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Artículo 10. (Sustitución).- En el instrumento de fideicomiso, el fiduciante podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no acepte o cese en sus funciones. Podrá también reservarse el fiduciante, en dicho negocio, esta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.

Si no hubiere sido fijado sustituto, éste será designado judicialmente entre las entidades autorizadas a actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 13. (Sustitución).- En el instrumento de fideicomiso, el ***fideicomitente*** podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no acepte o cese en sus funciones. Podrán también reservarse el ***fideicomitente***, en dicho negocio, esta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.

Artículo 11. (Acciones).- El fiduciario está obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El Juez podrá autorizar al fiduciante o al benficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere en violación de sus obligaciones.

Artículo 14. (Acciones).- El fiduciario está obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El Juez podrá autorizar al ***fideicomitente*** o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere en violación de sus obligaciones.

Artículo 12. (Responsabilidad interna).- El fiduciario deberá desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al fiduciante y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes o terceros con los cuales contrate.

Artículo 15. (Responsabilidad interna).- El fiduciario deberá desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al ***fideicomitente*** y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes o terceros con los cuales contrate.

Artículo 13. (Relación externa).- Las restricciones a las facultades del fiduciario establecidas en el negocio de fideicomiso serán inoponibles a terceros, salvo que los actos realizados por el fiduciario sean notoriamente extraños al objeto del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Cuando se dieren las condiciones mencionadas en el inciso anterior, el fiduciante o el beneficiario podrán solicitar ante el Juez competente la revocación de dichos actos.

Artículo 16. (Relación externa).- ***El fideicomiso que haya sido inscripto en el Registro Público correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 2º de la presente ley, será oponible en perjuicio de terceros conforme a los principios generales. En consecuencia, los actos y contratos celebrados por el fiduciario en infracción de las restricciones dispuestas o excediendo sus facultades, serán inoponibles en perjuicio del fideicomitente y del beneficiario.***

Tratándose de fideicomisos no inscriptos, las restricciones a las facultades del fiduciario no serán oponibles en perjuicio de terceros, salvo que los actos realizados por éste sean notoriamente extraños a la finalidad del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Cuando el fiduciario celebre un acto que es inoponible al fideicomitente o al beneficiario en su caso, el interesado podrá solicitar ante el Juez competente la revocación del acto.

Artículo 14. (Rendición de cuentas).- En el negocio de fideicomiso no se podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el fiduciante o el beneficiario, con las formalidades que se establezca en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentación respectiva.

En todos los casos el fiduciario deberá rendir cuentas al beneficiario con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa días desde su recibo, las cuentas se tendrán como tácitamente aprobadas.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los demás ante los que se hubieran rendido cuentas, por todos los

Artículo 17. (Rendición de Cuentas).- En el negocio del fideicomiso no se podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el ***fideicomitente*** o el beneficiario, con las formalidades que se establezcan en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentación respectiva.

En todos los casos el fiduciario deberá rendir cuentas al beneficiario con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa días desde ***el acuse de*** su recibo, las cuentas se tendrán como tácitamente aprobadas.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los demás ante los que se hubieran rendido cuentas, por todos los

actos ocurridos durante el período de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 15. (Obligaciones del fiduciario).- Son obligaciones del fiduciario, además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes las siguientes:

a) Mantener un inventario y contabilidad separada de los bienes, derecho y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fiduciante o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso, con el mismo alcance que establece el Art. 25 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 16. (Prohibiciones del fiduciario).- Estará prohibido al fiduciario:

a) Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al fiduciante o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitidos.

b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitidos, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas donde éstos tengan una posición de dirección o control.

c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico respecto del cual tenga un interés personal opuesto al interés del fideicomiso, salvo autorización conjunta y expresa del fiduciante y del beneficiario.

d) ***Realizar cualquier acto o negocio jurídico que puede resultar perjudicial para el fideicomiso.***

Artículo 17. (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su dominio fiduciario y a una remuneración. Si ésta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijará el Juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

actos ocurridos durante el período de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 18. (Obligaciones del fiduciario).- **Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario:**

a) Mantener un inventario y **una** contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos. ***En todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas adecuadas.***

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al ***fideicomitente*** o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso, con el mismo alcance que establece el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 19. (Prohibiciones del fiduciario).- Estará prohibido al fiduciario:

a) Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al ***fideicomitente*** o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitidos.

b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitidos, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas donde éstos tengan una posición de dirección o control.

c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico ***con los bienes*** fideicomitidos respecto del cual tenga un interés ***propio***, salvo autorización conjunta y expresa del ***fideicomitente*** y del beneficiario.

Artículo 20. (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su dominio fiduciario y a una remuneración. Si ésta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijará el Juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

Artículo 18. (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará como tal en los siguientes casos:

a) Por muerte o incapacidad, judicialmente declarada, si fuere una persona física.

b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.

c) Por remoción privada por el fiduciante, cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.

d) Por remoción judicial, a instancia del fiduciante o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de la mayoría de los acreedores, en caso de insuficiencia patrimonial del fideicomiso, salvo el caso previsto por el artículo 25.

e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones, o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fiduciante o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, cuando corresponda (artículo 8º).

Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 21. (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará ***en el ejercicio de su cargo*** en los siguientes casos:

a) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada, ***así como por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio del comercio. En estos casos, la propiedad fiduciaria se transmitirá de pleno derecho de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de constitución del fideicomiso.***

b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.

c) Por remoción privada por el ***fideicomitente,*** cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.

d) Por remoción judicial, a instancia del ***fideicomitente*** o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, ***a instancia de los acreedores que representen más del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos.***

e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrán renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el ***fideicomitente*** o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, ***de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la presente ley.***

Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 13 de la presente ley.

CAPITULO III
Del beneficiario

Artículo 19. (Beneficiario).- El contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, ***que deberá poseer capacidad suficiente para adquirir por acto entre vivos o por testamento, según el caso.***

Sin embargo, podrán ser beneficiarios las personas que aún no existan al tiempo del otorgamiento del negocio

CAPITULO III
Del beneficiario

Artículo 22. (Beneficiario).- ***El acto constitutivo del fideicomiso,*** deberá ***designar*** al beneficiario quien podrá ser una persona física o jurídica.

En caso de fideicomiso testamentario rigen los principios del Código Civil (artículos 1038, 835, 841).

El beneficiario puede ser una persona futura que no exista al tiempo del otorgamiento del fideicomiso con-

fiduciario o que no fuere determinada su identidad; en ambos casos se deberá establecer con precisión las condiciones y características que permitan su identificación futura.

En los casos dispuestos en el inciso anterior la capacidad suficiente para adquirir será relevada al momento de la individualización concreta del beneficiario.

tractual, en cuyo caso deberá establecerse con precisión las características que permitan su identificación futura. El fideicomiso contractual quedará en tal caso, sujeto a la condición suspensiva de existencia de la persona beneficiaria y quedará sin efecto de no verificarse la misma dentro del plazo del año a partir del otorgamiento.

Artículo 20. (Designación conjunta o sucesiva).- Se podrán designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva. En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirá los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que estos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden también designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación.

Artículo 23. (Designación conjunta o sucesiva).- Se ***podrá*** designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva, ***sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 8º de la presente ley.*** En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirán los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que estos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden también designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación.

CAPITULO IV
Fideicomiso financiero

Artículo 21. (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso, ***sujeto a las reglas precedentes,*** cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente.

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario, cuando se solicite autorización para ofrecer públicamente (artículo 22) los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que refiere el párrafo precedente de este artículo.

Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. La reglamentación podrá -de acuerdo a los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias- autorizar también a estas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros. A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversión dispuesta por la

CAPITULO IV
Fideicomiso financiero

Artículo 24. (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente. ***Los certificados de participación y títulos de deuda se regirán por el Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en lo pertinente.***

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del ***fideicomitente*** y del fiduciario, cuando se solicite autorización para ofrecer públicamente (artículo 27 de la presente ley) los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que refiere el ***inciso*** precedente.

Artículo 25. (Fiduciarios).- Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. ***De acuerdo con los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias, la reglamentación podrá autorizar a estas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros.*** A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fon-

Ley Nº 16.774 del 26 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley.

dos de inversión dispuesta por la Ley Nº 16.774, de **27** de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley Nº 15.322, de **17** de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco **de la** República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley.

Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores.

Artículo 26. (Títulos valores).- Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores.

Artículo 22. (Oferta pública).- La oferta pública de los títulos de participación, títulos de deuda y títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 16.749 de 30 de mayo de 1996.

Artículo 27. (Oferta pública).- La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 23. (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrán requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322.

Artículo 28. (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de ***17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.***

Artículo 24. (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos del fiduciante al fiduciario, serán de aplicación las normas de la Ley Nº 17.202 de 8 de setiembre de 1999, ***sobre securitización de carteras.***

Artículo 25. (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciante frente a terceros, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regirá por las normas de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas.

Artículo 29. (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos del ***fideicomitente*** al fiduciario, serán de aplicación, ***en lo que corresponda***, las normas de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 30. (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, ***o en el caso de otras contingencias que pudieran afectar dicho cumplimiento***, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regirá por las normas de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asamblea de sociedades anónimas, ***en lo pertinente.***

Artículo 26. (Facultades de la Asamblea).- La asamblea de tenedores de título de deuda, por el voto conforme de tenedores de títulos que representen por lo menos la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación, podrá resolver:

a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.

b) Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.

c) Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.

d) La forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.

e) La designación de la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad o de los bienes que lo conforman.

f) Cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de títulos de deuda será oponible al fiduciante, fiduciario, beneficiario y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución.

Artículo 31. (Facultades de la Asamblea).- La asamblea de tenedores de títulos de deuda, por el voto conforme de tenedores de ***esos títulos***, que representen por lo menos la mayoría absoluta del ***valor nominal de los títulos emitidos*** y en circulación, podrá resolver:

a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro funcionario.

b) Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.

c) Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.

d) ***Consagrar*** la forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.

e) ***Designar*** a la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad de los bienes que lo conforman.

f) ***Disponer*** cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.

g) ***La extinción del fideicomiso en los casos previstos en el artículo 30 de la presente ley.***

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de títulos de deuda será oponible al fideicomitente, fiduciario, beneficiario y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución.

Las asambleas de tenedores de títulos de deuda se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en materia de asambleas de accionistas, en lo pertinente.

CAPITULO V
De la extinción del fideicomiso

Artículo 27. (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

b) El cumplimiento del plazo o condición a que se hubiese sometido.

CAPITULO V
De la extinción del fideicomiso

Artículo 32. (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

b) El cumplimiento del plazo o condición ***resolutoria*** a que se hubiese sometido. ***En caso de no haberse dispuesto plazo alguno, el máximo legal será de 30 años. Toda condición resolutoria de que penda la restitución de los bienes fideicomitidos que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por verificada llegado dicho plazo.***

c) El acuerdo entre fiduciante y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.

d) La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.

e) La revocación del fiduciante si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.

f) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fiduciante o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. Queda excluida de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

c) El acuerdo entre ***fideicomitente*** y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.

d) La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.

e) La revocación del ***fideicomitente*** si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio del fideicomiso.

f) ***Por resolución de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, adoptada en los términos y condiciones establecidas en el artículo 31 de la presente ley.***

g) ***Por muerte o incapacidad judicialmente declarada del fiduciario, salvo que en el instrumento de constitución del fideicomiso se haya designado fiduciario sustituto.***

h) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del ***fideicomiso,*** el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomitente o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. ***En el caso de cese del fiduciario y si no se hubiere designado sustituto, dicha entrega operará de pleno derecho.*** Queda excluida de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

Artículo 28. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley deróganse los artículos 783 inciso 3º, 865 y 866 numeral 3º) del Código Civil.

Artículo 33. (Derogación).- ***Se deroga el artículo 865 del Código Civil.***

ADITIVO

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 866 del Código Civil, que quedará redactado en los siguientes términos:

"866.- La sustitución fideicomisaria es nula, conforme a lo dispuesto en los siguientes numerales:

1º. La disposición por la que se declare inalienable toda o parte de la herencia.

2º. Aquella por la que es llamado un tercero al todo o parte de los que reste de la herencia al morir el heredero.

3º. La que sin cumplir los requisitos previstos por la ley de fideicomiso, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador (artículo 783)**".**

CAPITULO VI
Disposiciones tributarias

Artículo 29. (Sujeto Pasivo).- El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 30. (Igualdad de tratamiento).- Los fideicomisos del exterior, que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrán el mismo tratamiento tributario que el aplicable a los fideicomisos locales.

Artículo 31. (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 32. (Fideicomisos financieros).- Otórgase a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación en el dominio fiduciario, de deuda, o títulos mixtos, se emitan mediante oferta pública, los siguientes beneficios:

a) Exoneración del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante, y a la parte adquirente, por las trasmisiones de bienes realizadas en cumplimiento del fideicomiso.

b) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado, de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social, y Específico Interno, a las enajenaciones de bienes y derechos realizadas en virtud del referido cumplimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que habrá de hacerse efectiva la oferta pública a efectos de gozar de la exoneración y de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 33. (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en rela-

CAPITULO VI
Disposiciones tributarias

Artículo 35. (Sujeto Pasivo).- El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 36. (Igualdad de tratamiento).- Los fideicomisos del exterior, que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrán el mismo tratamiento tributario que el aplicable a los fideicomisos locales.

Artículo 37. (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 38. (Fideicomisos financieros).- Otórgase a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación en el dominio fiduciario, de deuda o títulos mixtos, se emitan mediante oferta pública, los siguientes beneficios:

a) Exoneración del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante y a la parte adquirente, por las trasmisiones de bienes realizadas en cumplimiento del fideicomiso.

b) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado, de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social y Específico Interno, a las enajenaciones de bienes y derechos realizadas en virtud del referido cumplimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que habrá de hacerse efectiva la oferta pública a efectos de gozar de la exoneración y de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 39. (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en rela-

ción a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

ción a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

Artículo 34. (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursáti.

Artículo 40. (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

Artículo 35. (Fideicomisos de garantía).- Exonérase del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a las trasmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garantía.

Dicha exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la trasmisión original de los bienes al fideicomiso, como en la trasmisión posterior al fiduciante o, al beneficiario en caso de ejecución de la garantía.

Artículo 41. (Fideicomisos de garantía).- Exonérase del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales a las transmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garantía.

Dicha exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la transmisión original de los bienes al fideicomiso, como en la transmisión posterior al fiduciante o al beneficiario en caso de ejecución de la garantía.

Artículo 36. (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condicion de oferta pública a que refiere el artículo 32, los beneficios fiscales establecidos en los literales a) y b) de dicho artículo. Esta facultad será otorgada en relación a actividades sectoriales específicas.

b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean Fondos de Ahorro Previsional. En este caso se requerirá que los títulos de participación en el dominio fiduciario, de deuda, o mixtos, sean nominativos y la exoneración se aplicará durante el período en que el FAP sea titular de los mismos, y en la proporción que guarden con el monto total de títulos emitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 42. (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto al Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condición de oferta pública a que refiere el artículo 38 de la presente ley, los beneficios fiscales establecidos en los literales a) y b) de dicho artículo. Esta facultad será otorgada en relación a actividades sectoriales específicas.

b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean Fondos de Ahorro Previsional. En este caso se requerirá que los títulos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, sean nominativos y la exoneración se aplicará durante el período en que el fondo de ahorro previsional sea titular de los mismos y en la proporción que guarden con el monto total de títulos emitidos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 37. (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

Artículo 43. (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Brause.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: la Comisión de Hacienda somete a consideración del Senado este proyecto de ley que tiene por origen una iniciativa del Poder Ejecutivo denominada "De Facilitación del Crédito", denominación que refleja el propósito principal que aquél persiguió con esta iniciativa, aun cuando no revela el concepto y la razón de ser del instituto desde el punto de vista estrictamente jurídico, en función de que la misma significa una innovación en nuestro Derecho. No olvidemos que nuestro Derecho tiene por origen el Derecho continental europeo, en donde se consideró desde siempre la prohibición de la existencia de los fideicomisos, a diferencia del Derecho anglosajón que, a través del "trust", siempre aceptó este instituto.

Teniendo en cuenta, entonces, que se trata de una innovación en nuestro Derecho y considerando también que, por su estructura y características, es de especial complejidad, la Comisión de Hacienda le dedicó numerosas sesiones para poder comprenderlo, tanto desde el punto de vista conceptual como desde el punto de vista de su alcance y de los efectos jurídicos. Para ello, contamos con la asistencia de reconocidos especialistas en materia de Derecho, tal como se hace notar de manera especial en el informe escrito que hemos presentado a consideración del Senado. Se trata de especialistas en Derecho Civil, como la doctora Carozzi y en Derecho Comercial, como los doctores Olivera García y Rippe, quienes ilustraron con mucha claridad el concepto, alcance y efecto jurídico de esta institución del fideicomiso y, al mismo tiempo, bueno es decir que colaboraron de manera activa en la redacción de algunos artículos, lo cual ha servido, sin duda, para precisar aún más este instituto.

A modo de anticipo de las conclusiones del informe escrito, señalo que la Comisión de Hacienda resolvió por unanimidad de presentes aprobar este proyecto de ley y, por consiguiente, sin perjuicio de las salvedades que puedan hacer en Sala sus integrantes, aconseja su aprobación por el Senado de la República.

Esta iniciativa tiene enorme importancia, tanto jurídica como económica. Desde el punto de vista jurídico, su artículo 1º define al instituto y lo consagra como un negocio por el cual, una o varias personas, llamadas fideicomitentes, trasmiten determinados bienes o derechos o a otra, llamada fiduciario, con la finalidad de que ésta los administre o disponga de ellos en beneficio de una o varias personas llamadas beneficiarios. Se puede apreciar que desde el punto de vista jurídico esta institución del fideicomiso involucra a tres personas: el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario. Es por ello que, como el fideicomitente y el beneficiario pueden ser una o varias personas, se nos ha recomendado -más bien se ha sugerido en alguna publicación- que en lugar de hablar de personas, se hable de partes, de manera tal de involucrar no sólo a una persona en singular, sino a personas en plural, en el caso de que sean varias las que integren las partes. Este es un aspecto que señalo a título de comentario porque, en definitiva, lo que importa es que estamos ante una figura jurídica en la que participan tres partes.

Lo que realmente caracteriza al fideicomiso, sin embargo, es que los bienes y derechos del fideicomitente que son trasmitidos al fiduciario, no ingresan a formar parte del patrimonio de este último, sino que constituyen lo que el proyecto de ley llama la propiedad fiduciaria, que es un patrimonio de afectación separado e independiente del fiduciario. Es por ello que desde el momento en que hay una transmisión de propiedad del fideicomitente al fiduciario, se torna imprescindible que este instituto sea regulado por ley. ¿Por qué? Porque para entender el fideicomiso es fundamental saber que esos bienes y derechos que conforman la propiedad fiduciaria y que van a estar a cargo del fiduciario, no integran su patrimonio propio. De manera tal que estando separados e independientes del patrimonio propio del fiduciario, la propiedad fiduciaria está a salvo de los acreedores que pueda tener el fiduciario, por lo que estos tendrán derechos únicamente sobre los bienes propios del fiduciario. Para comprenderlo mejor, se trata de que el fiduciario va a tener dos patrimonios o dos conjuntos de bienes y derechos: por un lado, los que son propios y que son la garantía común de sus acreedores y, por otro, bienes y derechos que pertenecen al fiduciario, o sea que componen la propiedad fiduciaria, sobre los cuales los acreedores del fiduciario no tiene posibilidad alguna de reclamar sus derechos. Desde el punto de vista conceptual, estos patrimonios separados suponen en nuestro Derecho el rompimiento del principio de unicidad del patrimonio, que tiene que ser único y pertenecer a una persona. Incorporado el instituto del fideicomiso, esa unicidad se quiebra y una persona puede disponer de dos patrimonios, con la diferencia de que el fiduciario puede disponer de ambos patrimonios: del que le es propio, en la forma que quiera, y del que compone la propiedad fiduciaria, únicamente en las condiciones establecidas en el instrumento del fideicomiso.

Claro está que cuando hablamos de personas, estamos refiriéndonos -tal como señala el proyecto de ley a consideración del Senado- tanto a personas físicas como jurídicas. También debemos recordar que en nuestro Derecho, si bien por los principios generales de la unicidad del patrimonio en una persona -que es lo que acabamos de señalar- esto sufre un quiebre -cuando se incorpora el instituto del fideicomiso-, ya existen antecedentes de contar con patrimonios de afectación separados e independientes desde la sanción de las Leyes Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sobre sistemas de Previsión Social, y Nº 16.764, de 27 de setiembre de 1996, sobre Fondos de Inversión.

En líneas generales, señor Presidente, desde el punto de vista jurídico el fideicomiso consiste en lo que acabamos de reseñar. No querría extenderme más al respecto, puesto que además el informe escrito sometido a consideración del Senado contiene los conceptos que a nuestro modo de ver detallan y significan con precisión al instituto del fideicomiso desde el punto de vista jurídico. A ese informe nos referimos en homenaje a la brevedad y al tiempo del Senado de la República.

No querríamos continuar nuestra exposición sin hacer una referencia de lo que significa el fideicomiso desde el punto de vista económico. ¿Cuál es la razón de ser del fideicomiso? ¿Qué importancia puede tener este instrumento para la economía nacional? Entendemos que desde el punto de vista económico, realmente, tiene gran importancia, en especial por la coyuntura por la que atraviesa el país. Justamente en estas circunstancias que nos muestra la realidad económica del país es que uno advierte la crisis de confianza que existe en el sistema financiero en general, que ha tenido como consecuencia una restricción en la oferta del crédito tradicional -vamos a plantearlo de este modo- por las instituciones de intermediación financiera, más allá de las causas y de las circunstancias actuales. Reitero que esta situación de restricción del crédito es reflejo de la crisis de confianza que el país tuvo en el año 2002 y que en la actualidad se está superando. Para ayudar a superar definitivamente esa crisis, es importante contar con institutos de esta naturaleza que le permitan a los inversores tener la seguridad de que sus colocaciones financieras sean canalizadas a través de bienes o derechos. Estamos hablando de la propiedad fiduciaria que mencioné anteriormente, donde los bienes o derechos están especialmente seleccionados y separados patrimonialmente de las instituciones de intermediación financiera que puedan servir como fiduciarias. De esta manera, el inversor evitará el riesgo propio de las instituciones de intermediación financiera mediante el uso de este instrumento que se fundamenta en la confianza. En definitiva, la existencia del crédito se sustenta, en cualquier situación o circunstancia, en cualquier tiempo y lugar, sobre la base de la confianza.

A título ilustrativo, señalo al Senado que el origen de la palabra "fideicomiso" viene de "fiducia", del Derecho Romano, que etimológicamente proviene del término "fides", que significa confianza.

Como se puede apreciar, desde el punto de vista económico la utilización del instrumento del fideicomiso permitirá a quienes realicen proyectos de inversión en general, disponer de activos, generar una corriente de fondos y acudir a los inversores institucionales, tanto del exterior como del país, por ejemplo, en el caso de las administradoras de ahorro previsional, con la finalidad de que inviertan en los diferentes tipos de certificados de valores y títulos de deuda que emita el fideicomiso.

En suma, pues, señor Presidente, desde el punto de vista económico, el fideicomiso tiene la enorme ventaja de que permite canalizar inversiones a determinados activos, bienes y derechos, o actividades en particular, evitando los riesgos derivados de otras actividades que desarrolla el operador o titular de determinado proyecto, es decir, el fideicomitente.

En ese sentido, el fideicomiso puede servir como un instrumento de financiamiento para aquellos proyectos que, dadas las circunstancias por las que atraviesa la economía nacional, encuentran dificultades de acceso al crédito y a la inversión. Esta es la explicación de por qué el Poder Ejecutivo, al tiempo que elevó esta iniciativa al Poder Legislativo, la denominó "Proyecto de ley De Facilitación del Crédito". Ese es el objetivo y la razón de ser que, desde el punto de vista económico, persigue este proyecto de ley sobre fideicomiso.

Como se señala en el informe, señor Presidente, fue intención desde el inicio del tratamiento del tema en la Comisión de Hacienda, considerar este proyecto de ley sobre fideicomiso en forma conjunta con la iniciativa sobre certificados de depósitos y "warrants". Este estudio, efectivamente, se llevó a cabo a lo largo de las innumerables sesiones que celebró dicha Comisión a propósito de este tema. No obstante esa primera intención y teniendo en cuenta el tiempo que había insumido la consideración de este complejo instituto del fideicomiso y, además, la necesidad de urgencia que el país tiene de contar lo más rápido posible con este instrumento, la Comisión resolvió desglosarlo, separarlo, aprobarlo y elevarlo a la consideración del Senado de la República, sin perjuicio de dejar sentado en la versión taquigráfica el compromiso de continuar estudiando el proyecto de ley sobre certificados de depósitos y "warrants", de manera tal de poder aprobarlo lo antes posible y someterlo a la consideración de este alto Cuerpo en un futuro inmediato.

Señor Presidente: habría muchas otras consideraciones para ilustrar al Senado de la República sobre este instituto del fideicomiso. Me remito al informe por escrito que hemos presentado junto con los demás integrantes de la Comisión de Hacienda. En función de ello, me reservo las consideraciones que me merece el articulado y en especial algunas modificaciones -pocas, pero modificaciones al fin- que habremos de sugerir al Senado que acepte sobre el articulado que viene aprobado de la Comisión, junto con algún artículo a incorporar, de manera tal de que este instrumento pueda ser ampliado y estar al alcance de las instituciones que a nuestro modo de ver pueden hacer un uso muy provechoso de este instrumento del fideicomiso.

En ocasión de que el Senado ingrese a la discusión particular del proyecto de ley, realizaremos algunos comentarios y apreciaciones adicionales. Reitero que nos reservaremos para hacer uso de la palabra en dicha oportunidad, por lo tanto -salvo para responder, en la medida de lo posible y con la asistencia de los demás miembros de la Comisión de Hacienda, cualquier pregunta que los señores

Senadores quieran formular-, daría por concluido el informe en general sobre esta iniciativa.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: a mi juicio, el proyecto de ley que está hoy a consideración del Senado es de vital importancia para la coyuntura económica que está viviendo el país, para la necesidad de generar instrumentos de crédito y para facilitarle a los sectores productivos respaldos, instrumentos y herramientas a través de los cuales se pueda salir de la recesión e ingresar en una etapa de reactivación que todos los partidos políticos en el Uruguay estamos anhelando, prohijando y buscando las formas de darle cauce. En tal medida, es cierto que estoy señalando que en el transcurso de los últimos meses representantes de los más diversos sectores de la vida económica del país -particularmente vinculados a la producción-han golpeado en forma insistente nuestras puertas, han llamado a nuestros teléfonos y se han comunicado con representantes de nuestra colectividad y seguramente de todos los sectores. En particular, le han reclamado al Poder Ejecutivo una pronta sanción de los proyectos de ley a estudio del Senado de la República vinculados a los instrumentos de crédito.

Personalmente, iría más allá de lo que señaló el señor Senador Brause en su intervención. No estamos solamente frente a un proyecto de ley de crédito que nos envió a consideración el Poder Ejecutivo, que contiene fideicomisos y "warrants". En este sentido, a mí me gusta reconocer lo que realiza la competencia o quienes pertenecen a tiendas políticas diferentes, pero creo que en este caso hay una acción compartida de distintos sectores políticos, en particular del Partido Nacional, para impulsar un proyecto de ley de estas características.

El país vivió momentos de tremendas dificultades como consecuencia de la crisis bancaria, lo que significó el retiro de un altísimo porcentaje de los depósitos de residentes y no residentes existentes en el país. La consecuencia más importante de esto fue la necesidad de buscar soluciones para los ahorristas, para los trabajadores, para la sociedad en su conjunto, a los efectos de amortiguar el golpe que significaba la liquidación de instituciones de intermediación financiera de la envergadura de las que quedaron por el camino. Concomitantemente con la presentación de esos problemas, tuvimos oportunidad de reunirnos con el señor Senador Atchugarry, entonces Ministro de Economía y Finanzas -a quien naturalmente le damos la bienvenida al Cuerpo-, para plantearle la necesidad de ver cómo podíamos poner en acción instrumentos de crédito que en la coyuntura sustituyeran a los tradicionales que Uruguay y todos los países utilizan para respaldar la acción de sus sistemas productivos. Después de la crisis bancaria que veníamos de atravesar, era evidente que desaparecían del escenario nacional instituciones directamente vinculadas a algunos sectores casi en exclusividad -como es el caso del sector agropecuario, porque no ha sido política de las multinacionales vinculadas a las empresas de intermediación financiera involucrarse en su financiamiento-, los que se quedaban sin financiación. Esto sucedía porque tenía problemas graves de endeudamiento, pero también porque dejaba de existir el intermediario válido reconocido durante décadas en la vida del país que le facilitaba el acceso a las fuentes de recursos necesarios para impulsar su actividad. Además, no solamente desaparecían esas instituciones, sino que también la principal institución estatal y pública -vinculada a ese y otros sectores- quedaba por lo menos en forma temporal en situación de "impasse" sin poder asistir a todos estos sectores. Las multinacionales o empresas extranjeras propietarias de Bancos en el Uruguay no solamente seguían con su política de no conceder crédito a determinados sectores de la vida nacional, sino que rebajaban las posibilidades de crédito en las áreas en que tradicionalmente trabajaban. Una de las manifestaciones más elocuentes de esa decisión -para demostrar cómo llegaban a la minuciosidad en esta temática-, fue que empezaron a bajar los topes de las tarjetas de crédito de los usuarios compatriotas. Eso mostraba una situación de enorme preocupación. Se trataba de un país que entraba en recesión, a la que había que sumarle un ajuste, lo que traería más recesión. Entonces, si no había liquidez, crédito ni capacidad de respaldo a determinadas actividades, ¿cómo hacíamos para salir adelante? Esa es la pregunta que nos hacemos hoy todos los uruguayos y quienes alentamos -como lo hacemos todos- una reactivación del sistema económico nacional.

Entonces había que empezar a manejar alternativas y soluciones a todos esos planteamientos. De allí que comenzamos a mantener reuniones de trabajo con el entonces Ministro de Economía y Finanzas, doctor Atchugarry. Primero lo hicimos en forma personal y luego a través de técnicos para elaborar instrumentos alternativos que permitieran llegar a cumplir con ese objetivo.

SEÑOR ATCHUGARRY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Atchugarry, quien naturalmente es muy bienvenido al Cuerpo.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Muchas gracias, señor Presidente, y quiero decir que el sentimiento es compartido.

Efectivamente, coincido con la necesidad de generar instrumentos que permitan hacer llegar el crédito. Y he pedido la interrupción al señor Senador para confirmar que efectivamente este instrumento en particular ha sido objeto de interés de todos los partidos. Incluso tiene una particu-

laridad: en su exposición de motivos se hace referencia al hecho de que se recoge un proyecto del señor Senador Gallinal. Me consta que Senadores de los demás partidos han estado trabajando en forma muy importante.

Tengo claro que los inversores institucionales -seguramente esto dará lugar a una pequeña modificación del texto, con la finalidad de enriquecerlo, por parte del señor Miembro Informante- aguardan este instrumento para poder canalizar parte de esos ahorros a los sectores de producción. Por lo tanto, quiero confirmar que, de alguna manera, este puede ser un proyecto de ley en el que todos coincidamos, y es buena cosa que lo hagamos porque, con seguridad, se va a aplicar en la práctica rápidamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: a tal punto se consideraba necesario conformar una ley de crédito, que no solamente se incluyen en el mensaje a que hace referencia el señor Senador Atchugarry los proyectos de fideicomiso y de “warrant”, sino que también, junto con el señor Senador Heber, presentamos un proyecto de “leasing” operativo como instrumento de crédito, básicamente enfocado hacia los inmuebles rurales.

En una primera instancia habíamos coordinado con las demás Bancadas la posibilidad de hacer una sola ley de crédito, lo que nos llevó a sacar los proyectos de algunas Comisiones a las que correctamente habían sido destinados, de manera tal de darle la prioridad a la Comisión de Hacienda, por la que necesariamente en algún momento iban a tener que pasar. Se pensó que no había necesidad de darle un doble tratamiento, lo cual retrasaría su aprobación, frente a una demanda que se ha venido incrementando respecto a la posibilidad de que se aprobaran los proyectos de ley.

En su última etapa, en la Comisión de Hacienda, se decidió separar los tres proyectos de ley y aprobar directamente el de fideicomiso, que ya estaba pronto. Y bienvenida sea esa resolución; nos consta que en pocos días también estará a consideración del Cuerpo el proyecto de ley de “warrants”. A su vez, esperamos que no demore mucho en estudiarse y aprobarse en Comisión el de "leasing", al que hacía referencia, y que presentamos junto con el señor Senador Heber.

SEÑOR ASTORI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: coincidiendo totalmente con el señor Senador Gallinal, quiero manifestar que en la sesión de la Comisión de Hacienda del día de hoy se resolvió incorporar a su Orden del Día el proyecto de ley de "leasing" operativo sobre inmuebles rurales, que nos parece de enorme trascendencia y urgencia -diría-, dada la emergencia positiva de realizar muchos negocios en el área rural, a través de gente que está deseosa de invertir y desarrollar actividades productivas, pero que encuentra la dificultad de no tener acceso al recurso natural y básico, esto es, la tierra. Precisamente, el destino de esta iniciativa es facilitar este acceso sin la obligación de adquirir tierras, lo que, en todo caso, es bastante más difícil que hacer un arrendamiento con opción a compra.

En definitiva, el proyecto al que alude el señor Senador Gallinal está en el Orden del Día inmediato de la Comisión de Hacienda porque lo consideramos un complemento muy importante del de fideicomiso y también del de certificados de depósito y “warrants”.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Agradezco al señor Senador Astori la información.

Los tres proyectos de los que estamos hablando -aunque, obviamente, nos vamos a referir en exclusividad al de fideicomiso- tienen una virtud que no es menor frente al panorama que estamos enfrentando, en cuanto constituyen un instrumento, un principio de solución que, básicamente, puede favorecer -aunque no exclusivamente- a aquellos titulares de empresas de producción vinculadas a la industria, al sector agropecuario e, incluso, al área de servicios, que hoy atraviesen problemas de endeudamiento. No es fácil instrumentar una solución que atienda no solamente las posibilidades de generar crédito, sino además generar crédito a un productor o a una empresa que está endeudada y que, por el solo hecho de estarlo, ve prácticamente cerradas las posibilidades de acceder a fuentes de recursos, lo que lo lleva inexorablemente a una quiebra, que es lo que debemos tratar de evitar porque significa la pérdida de fuentes de trabajo. No hay crédito en el país o el poco que existe es carísimo, por lo que es lo mismo que si no existiera. Cabe preguntarse qué actividad genera hoy la rentabilidad suficiente para pagar una tasa de interés en pesos que supera el 160% o qué actividad en el Uruguay es lo suficientemente rentable para poder amortiguar una tasa de interés en dólares que, en todos los casos, está por encima del 15% o del 16%, cuando no hablamos de porcentajes mucho más importantes. Como consecuencia de ello es que aparecen instrumentos de estas características, que llegan a conocimiento del Poder Legislativo a través de una iniciativa compartida del Poder Ejecutivo, pero eso no quiere decir que se haya inventado nada nuevo; el fideicomiso es nuevo

para el país porque no está legislado. A su vez, el "warrants" cuenta con legislación pero en forma insuficiente y necesita una complementación muy importante. De todos modos, señor Presidente, estos instrumentos han sido aplicados, en el transcurso de los últimos años, con un éxito notorio en otros países de la región, que en algunos casos han atravesado situaciones críticas de características similares a las que pasó el Uruguay en 2002. En lo personal, puedo señalar que mi fuente de inspiración fue la aplicación del instrumento del fideicomiso en la República Argentina, donde tuvo un éxito que superó las expectativas que se pusieron en el proyecto de ley el día en que fue aprobado. En ese sentido, tuvimos oportunidad de acceder a todo un trabajo elaborado por el departamento económico comercial de la Embajada del Uruguay en Buenos Aires -que, naturalmente, pondremos a disposición del Cuerpo-, en el que surge en forma por demás clara, sobre todo a nivel del sector agropecuario, de qué manera este instrumento permitió aumentar ostensiblemente la capacidad de producción con niveles muy importantes de inversión para generar "holdings" y sociedades a través de las cuales se mejoró, básicamente, desde el punto de vista del sector exportador. Eso es lo que esperamos para nuestro país en un momento en que, además, en algunos subsectores del agro hay una marcada competitividad que no sólo les está permitiendo un nivel de exportación muy importante, sobre todo en lo que tiene que ver con la soja y el girasol, sino también, en el transcurso de estos tiempos, una venta de producción a futuro en valores muy importantes.

Quisiera referirme, brevemente, a algunas de las aplicaciones prácticas del fideicomiso como forma de ilustrar mejor el alcance del proyecto de ley y para que entendamos el valor que el instituto tiene, lo cual estriba en las siguientes razones. Tenemos los que se denominan fideicomisos de inversión, que son fideicomisos de administración constituidos sobre dinero, sobre moneda nacional o extranjera, donde el constituyente, el fideicomitente, transfiere fondos a la entidad financiera para ser destinados a inversiones previamente indicadas en el contrato de fideicomiso o, a veces, dejando en libertad al fiduciario para ello y para entregar las rentas que produzcan a un tercero beneficiario, o al mismo fideicomitente en la forma que muy bien explicaba el señor Senador Brause.

¿Cuáles son las razones que favorecen la utilización de esta figura? En primer lugar, el fideicomiso permite ofrecer a su clientela mejores condiciones de rentabilidad y seguridad porque estas operaciones no tienen encaje obligatorio; no hay allí aplicación de encajes ni requisitos de liquidez. En el fideicomiso, cuando la entidad financiera actúa como fiduciaria, recibe los fondos con destino a la inversión pero tales recursos no se confunden con los suyos propios, sino que forman una propiedad fiduciaria separada del resto de su patrimonio -como bien señalaba el señor Senador Brause-, con una particularidad: esos fondos no se contabilizan en el pasivo de la entidad, sino que constituyen lo que se denomina una cuenta de orden, de la que es propietaria como fiduciaria y que está afectada al cumplimiento de la finalidad establecida en el fideicomiso. Quiere decir que, por su propia naturaleza, estas cuentas no son depósitos, no son pases pasivos, no son cauciones, ni son lo que se denominan como pases bursátiles de compras a término, ni ningún otro tipo de obligaciones que estén sujetas a encaje. En consecuencia, creo que mañana no podrán ser calificadas como depósitos por el Banco Central porque no tienen ninguna semejanza con esta operación y, por lo tanto, les alivia una carga muy importante que siempre termina elevando sustantivamente las tasas de interés, como es la carga del encaje.

En segundo término, precisamente por eso, genera una mayor rentabilidad. La falta de encaje permite que la entidad fiduciaria destine el 100% de la suma objeto del fideicomiso a inversiones rentables, de modo tal que todo el producido de esta inversión será propiedad del beneficiario del fideicomiso. La entidad, en la mayoría de los casos percibe una comisión previamente convenida con su cliente, que es la forma de retribuirle la acción que va a desarrollar en el cumplimiento de los objetivos pactados en el contrato porque, obviamente, todo fideicomiso parte no solamente de la garantía que le da la ley sino también de la existencia de un contrato previo que permite su instrumentación.

En tercer lugar -este no es un tema menor, sobre todo en las circunstancias por las que estamos atravesando-, ofrece una mayor seguridad por cuanto la entidad fiduciaria está obligada a mantener la propiedad separada de su propio patrimonio, de tal modo que ni los depósitos comunes vinculados directamente con la institución de intermediación financiera tienen riesgo alguno o se ven afectados por la asunción de un compromiso de las características de un fideicomiso, ni el patrimonio que conforma el fideicomiso se podrá ver afectado en el futuro por los riesgos que eventualmente puedan experimentar aquellos otros depósitos o la actividad que desarrolla la entidad financiera, ya que la propiedad fiduciaria no quiebra ni se confunde con el patrimonio de la entidad fallida.

En consecuencia, todos estos argumentos son, por las garantías que ofrecen al inversor, por estar carentes de encaje y por la seguridad que le otorga a toda la realidad económica que rodea una operación de estas características, los que permiten una reducción sustantiva de lo que serían las tasas de interés que habría que cobrar por hacer un préstamo de esta naturaleza. De esa manera, se alientan las posibilidades de inversión dentro de un marco complicado como el que estamos atravesando. Esto está referido a los fideicomisos de inversión, pero también los hay de administración y de garantía, que constituyen una forma de sustituir los mecanismos tradicionales de la prenda y la hipoteca que, a pesar de ser derechos reales, en el transcurso de los últimos años ha quedado en evidencia que tienen mayores riesgos de los que se había pensado en el momento en que se instrumentaron, se idearon y se legislaron, hace tanto tiempo.

Esto, señor Presidente, no solamente está reservado

para su aplicación en las áreas privadas. A nivel del Estado, el fideicomiso puede ser una solución excelente para facilitar a algunas entidades el desarrollo de su accionar con mayor certeza. A mi juicio, el caso más claro de un futuro beneficiario de la utilización del instrumento del fideicomiso es el del Banco Hipotecario del Uruguay, que cada cierto tiempo ve comprometido su futuro porque no le cierran las ecuaciones en lo que tiene que ver con el valor de su patrimonio, porque carga con una cartera muy pesada y una rentabilidad muy baja. Por lo tanto, pienso que seguramente va a encontrar en el fideicomiso un instrumento ideal para proyectarse con mayor fuerza hacia el futuro, en los tiempos inmediatos. Hace pocas semanas tuvimos oportunidad de entrevistarnos con los miembros del Directorio de ese Banco junto a los integrantes de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial para plantearles temas absolutamente ajenos a estos que estamos discutiendo hoy. Cuando le sugerimos la posibilidad de utilizar el instrumento del fideicomiso para superar los problemas patrimoniales que hoy la Institución tiene, recibimos inmediatamente una respuesta afirmativa, no solamente de parte de su Presidente sino también de los gerentes allí presentes, quienes estaban ansiosos por saber en qué momento el Parlamento iba a aprobar la ley que permitiera su implementación. Es cierto que nos plantearon un tema que fue trasladado a la Comisión de Hacienda y que, felizmente, recibió la iniciativa correspondiente del entonces Ministro Atchugarry. Me refiero a que el fideicomiso es viable en tanto se establezca un conjunto de exoneraciones tributarias -tales como las que, efectivamente, establece- y algunas otras que también debería contener. En tal sentido, deberemos negociar y dialogar en el futuro con el propósito de incorporarlas para que, así, el instrumento sea viable. Si el fideicomiso, que es una transferencia de propiedad, en muchos casos, de bienes inmuebles de un patrimonio a otro, supone abonar todo lo que hay que abonar en este país por concepto de tributación y de gastos para que ese traslado se pueda producir, entonces, es absolutamente inviable, porque no están dadas las circunstancias, salvo que estemos hablando de montos de una enorme dimensión que no se vean afectados por el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales y por tantos otros tributos que afectan una enajenación, que en definitiva lo termina siendo. Reitero, salvo que hablemos de montos de una dimensión muy importante, de otra manera, no resulta viable. Felizmente, la iniciativa existe y eso nos permite alentar todavía mejores expectativas a estos instrumentos que estamos considerando.

Me consta, señor Presidente, que esta temática de los fideicomisos es cansadora. Cuando estuvimos en alguna emisora tratando de explicar la figura, pensamos que para el oyente o el televidente podría no resultar demasiado atractivo o ameno interiorizarse del tema con la profundidad debida, porque -lamentablemente- encierra contenidos técnicos muy fuertes. Sin embargo, los resultados que traerá aparejados serán los que mejor van a facilitar, en el futuro, señalar las bondades de un instrumento de estas características. Afortunadamente, llegamos a la sesión del Senado luego de un trabajo muy intenso de la Comisión y con una participación permanente de los representantes de todos los sectores políticos, lo que nos permite tener la tranquilidad de que cada uno de los partidos políticos que ocupan bancas en esta Cámara ha sido ilustrado en el transcurso de las últimas semanas acerca de las bondades del instituto, de las necesidades de su implementación y de los beneficios que, para la economía, puedan resultar de su aplicación, en el corto plazo. De allí que exista una demanda creciente -como señalábamos al comienzo de la exposición- de los principales representantes de los sectores productivos para que este instituto y los otros, se aprueben legislativamente y puedan empezar a aplicarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Agradezco al Cuerpo la prórroga que me concede.

Tengo en mi poder una publicación de la entrevista que el suplemento “Economía & Mercado” realiza a la abogada, doctora Helen Marshall, que fue consultora del Banco Central del Uruguay en la elaboración del proyecto de ley de fideicomisos y participó como expositora en el Tercer Seminario Internacional sobre Mercado de Valores, organizado por el Banco Central del Uruguay a fines de noviembre del año pasado. Allí se le pregunta cuál es el origen de los fideicomisos y ella señala que es un antiguo instrumento del Derecho anglosajón, que demoró siglos en ser adoptado por los países con un orden jurídico sustentado en el Derecho romano. Agregó que, por ejemplo, el fideicomiso no figuraba aún en el Código Civil Napoleónico, que sus orígenes se remontaban a la Inglaterra medieval, pero que en aquel entonces no se lo utilizaba con propósitos comerciales.

El concepto original del fideicomiso se basa en la separación entre el derecho de propiedad de un bien y el derecho de usufructo. Esta diferenciación de conceptos surgió en la época de las Cruzadas porque los caballeros ingleses que partían a reconquistar la Tierra Santa pretendían que sus esposas e hijos quedaran protegidos económicamente durante su ausencia, a veces muy prolongada. Como la mujer estaba inhibida de ser propietaria de bienes inmuebles o negocios, el cruzado transfería la propiedad de un bien a un noble que permanecía en Inglaterra, para el beneficio de su esposa e hijos exclusivamente. A medida que el “Common Law” fue evolucionando, se estableció que la persona a quien se le confiaba la propiedad debía administrarla con cuidado y lealtad para los beneficiarios. El grado de respon-

sabilidad de quien quedaba a cargo del bien se fue incrementando gradualmente con el tiempo, de acuerdo con los fallos de las cortes judiciales.

Se da cuenta, señor Presidente, de cuál es el punto de partida en función del cual un día se decidió inventar los fideicomisos. No fue solamente porque existía una *capitis deminutio* en la mujer de una dimensión tal que no podía ser propietaria de bienes, sino porque además quien marchaba a la Cruzada preocupado por la suerte de esa mujer y de su descendencia, tenía que encontrar un instrumento a través del cual asegurar, para el caso de que no le tocare retornar, la supervivencia y el bienestar de su familia. Entonces, buscaba a otro como él, en quien confiaba tanto o más que en su esposa -por eso la tenía proscrita- y a él le confiaba la propiedad de sus bienes.

En un principio se hacía la separación entre lo que se llama el derecho de propiedad de un bien y el derecho de usufructo del mismo. Probablemente, el cruzado se quedaba con la propiedad y le trasmitía el usufructo al otro, para que con su rendimiento mantuviera a la familia que quedaba en el lugar; lo más probable es que terminara sucediendo que ese mantenimiento no tuviera el nivel ni las características del rendimiento que podía dar el bien que se otorgaba en aquellas circunstancias. Pero lo cierto es -y esto no es imaginación- que surge muy claramente la implementación del instituto a lo largo del tiempo, al punto que se lo va perfeccionando y estableciendo cada vez mayores exigencias, sobre todo para quien recibe la propiedad y tiene la obligación de administrarla, porque ahí sí que debe haber una relación de confianza muy sólida, de manera de asegurar que se cumplan absolutamente todos los objetivos.

Así pues, el instituto se va perfeccionando con el transcurso de los años y va adquiriendo las dimensiones que hoy tiene básicamente en el Derecho Comparado y que esperamos pueda llegar a tener en nuestro Derecho en los próximos tiempos.

Le preguntan también a la doctora Marshall en qué actividades se pueden utilizar los fideicomisos, obviamente pensando en el Uruguay. Ella respondió que históricamente se han aplicado en una amplia variedad de actividades, que van desde transferencias de patrimonio dentro de un grupo familiar hasta diferentes tipos de financiación de títulos y bonos. Según ella, la aplicación que sería más útil en el contexto actual uruguayo es para transacciones del tipo securitización; por ejemplo, si se separa un determinado conjunto de activos que posee una compañía o un banco y se lo convierte en fideicomiso, éstos podrán obtener una mejor calificación de riesgo crediticio que el conjunto de activos y pasivos que componen el patrimonio de esa compañía o banco. Al aislarse los activos en un fideicomiso que, por definición, está libre de las demandas que tengan los acreedores contra la compañía originaria, los títulos en el fideicomiso se pueden vender a un precio más alto en el mercado de valores públicos.

Indudablemente, este instrumento representa una ventaja, ya que se puede recurrir a inversores que quizás no estarían interesados en colocar su capital en la empresa como un todo, pero sí en invertir en determinados activos de la misma. La explicación es lo suficientemente elocuente respecto a las circunstancias obrantes en el país para que un instituto de esta clase pueda prosperar.

Se le preguntó también a la doctora qué aplicaciones prácticas tendrían los fideicomisos en el mercado uruguayo, a lo que respondió que tendría sentido que los bancos los utilizaran para juntar aquellos préstamos pendientes de cobro. De hecho, se puede formar un fideicomiso de mayor tamaño si se incorporaran diferentes acreedores de préstamos bancarios. Sería el caso de un banco que hubiera otorgado distintos créditos para la construcción de tres o cuatro edificios, y otra institución bancaria que hubiera concedido créditos para levantar 20 ó 30 viviendas; si todos esos créditos contaran con garantías hipotecarias, esos bancos podrían reunirlos para vendérselos a un fideicomiso, y este último estaría en condiciones de emitir títulos que podrían ser, por ejemplo, adquiridos por las AFAPs a los efectos de diversificar sus inversiones. Precisamente, hoy señalábamos que hay quienes, vinculados a los sectores económicos, financieros y productivos del país, están golpeando las puertas para la aprobación de una ley de estas características; además, a nivel de las AFAPs existe un interés marcado porque eso sería lo que les diversificaría las posibilidades de inversión dentro del Uruguay.

Queremos que en nuestro país se invierta; queremos que las AFAPs puedan invertir y que no tengan que hacerlo en una sola canasta. En algún momento se habló de la posibilidad de prohibirles que invirtieran en el exterior, porque si el Uruguay está necesitando inversión, ¿cómo se iba a permitir que invirtieran en el exterior? Quizás no se percibía que también había que generarles las posibilidades de invertir donde tuvieran no solamente buenas garantías, sino también muy buena rentabilidad. En consecuencia, este camino puede ayudar a lograr ese objetivo.

SEÑOR ASTORI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: nuevamente, mi intervención se dirige en la misma línea de lo que está señalando el señor Senador Gallinal, quien ha venido llamando la atención sobre una necesidad nacional -parto de la base de que todos compartimos esa idea- de que aumente la inversión en el país, en nuestro territorio y en nuestra economía. Precisamente, el señor Senador apuntaba a la necesidad de que las Administradoras de Fondos de Aho-

rro Previsional invirtieran en el país. Cuando ingresemos en la discusión particular del proyecto de ley, solicitaremos la inclusión de un artículo referido expresamente a esa necesidad de que hemos hablado. Agrego más: estamos previendo incluso la posibilidad de que haya fideicomisos constituidos en el exterior, para invertir o para operar localmente, esto es, para estimular la inversión productiva en el país, procurando que en el contexto del proyecto de ley haya varias vías de confluencia hacia ese objetivo fundamental, que es el aumento de la inversión nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Gracias, señor Presidente.

Finalmente, se le pregunta a la doctora Marshall cómo podría la ley de fideicomisos activar el mercado de capitales en el Uruguay. Ella señala -aclaro que esto corresponde al mes de diciembre de 2002- que el proyecto a estudio actualmente del Poder Ejecutivo se refiere específicamente a las operaciones financieras y no prevé los casos de patrimonios familiares, que sí incluye la legislación de fideicomisos en otros países. Aquí hay un ejemplo de aplicación del instituto, que es también muy interesante.

Generalmente las sucesiones terminan significando, en la mayoría de los casos, la división del patrimonio en parcelas o en porciones de tanta cantidad, que se diluyen las posibilidades de accionamiento de aquella unidad original. El fideicomiso ha sido muy utilizado en su aplicación, para evitar que cuando se produce el fallecimiento del titular de una empresa agropecuaria o industrial, ello no signifique, hasta por conflicto de intereses, la división del patrimonio en tantas parcelas que impidan una unidad de ejecución. Así, ese patrimonio constituido en fideicomiso pasaría en su conjunto a propiedad de una nueva unidad, con la obligación de que los resultados tengan como beneficiarios a quienes hubieran sido los sucesores en la herencia correspondiente. Es decir que eso también fue modificado.

A continuación se dice que si se utiliza este instrumento para tener activos que generen flujos de fondos, habrá mayor interés de las AFAPs y de otros inversores institucionales, por los diferentes tipos de títulos que el fideicomiso emita, sobre todo por aquellos que sean más seguros y generen un flujo de dinero en consonancia con las necesidades del que invierte. Todo depende de quien sea el inversor, pero como las AFAPs no necesitan rehacerse del capital de inmediato, seguramente preferirán hacer inversiones a largo plazo. En cambio, algunas compañías aseguradoras necesitan disponer de flujos en cuenta corriente y, por consiguiente, un fideicomiso debería establecerse de tal modo que pudiera emitir dos clases de títulos: aquellos cuyo pago sea exigible a corto plazo en base al vencimiento de los créditos que el fideicomiso tenga en su cartera, y otros que no pagan nada hasta su terminación, acumulándose los intereses en el largo plazo.

Podríamos dar algunos otros ejemplos, pero solamente como titulares de fideicomiso en beneficio de incapaces. Uno de ellos es el de quienes tienen el deber de cuidar y alimentar a personas con capacidades diferentes, que tienen en esta figura la forma de separar de su patrimonio ciertos bienes que generen rentas que afecten al pago de la manutención del beneficiario. Otro caso es el de fideicomiso para el pago de los estudios, de pensiones alimentarias y otras expresiones que seguramente la imaginación de quienes están siempre buscando espacios de inversión, pueden hacer proliferar con mayor fuerza en el transcurso de los próximos años.

En definitiva, señor Presidente, creo que hace bien el Senado en ingresar a la consideración de este proyecto de ley. Asimismo, la Comisión hizo bien en darle un tratamiento preferencial que permitió adelantar los plazos. Ojalá que con la misma celeridad, o con una mayor aun, en los próximos tiempos podamos estudiar proyectos alternativos que apunten a similares objetivos y que vayan a facilitar que los sectores productivos dispongan de instrumentos de los que lamentablemente hasta hoy no habían podido disponer, porque no se había legislado suficientemente en esta materia en el Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑOR KOZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: aunque no he tenido oportunidad de conversar en el seno de nuestra Bancada sobre el contenido de este proyecto de ley, quiero señalar que lo he estudiado con mucho detenimiento e, inclusive, con algunas facilidades provenientes de que es un tema que, aunque no se vincula a mi tarea académica, lo he trabajado mucho desde hace años, por diversas razones, algunas de las cuales voy a exponer.

Por otra parte, en lo que me es personal, para poder emitir un pronunciamiento, aun en general, necesitaría tener una oportunidad de conversar con mis compañeros de Bancada sobre algunas dudas, inquietudes y propuestas.

Quiero decir que se trata de una institución que puede ser muy útil, pero cuyo uso es de una extrema delicadeza. El fideicomiso nace -como se ha explicado con prolijidad-, tiene su origen -recién lo explicaba el señor Senador Gallinal- y aparece como algo heterodoxo, puesto que se trataba de esquivar normas. Ocurre que a veces estas normas son malas y es bueno que se esquiven, cambiándolas, como ocurrió en el caso inglés.

En todos lados el fideicomiso es una figura de una exquisitez jurídica, porque busca salir de un cauce, si se

quiere tradicional, en el Derecho. Esto ha sido así aquí y en cualquier otro país. Tiene cierto parecido, por ejemplo, con los famosos “swap” de oro -muy poca gente conoce lo que son-, que consisten en una venta de oro con una suerte de pacto de retroventa. El origen también es inglés y es bastante curioso. En una playa, hace muchísimos años, una persona alquilaba sombrillas al público, pero el municipio de esa zona lo prohibió, y como lo que se prohibía era la renta o el alquiler, se le ocurrió vender la sombrilla, pero con un pacto de retroventa. Era un “swap” -que es una onomatopeya en su origen, porque todos conocemos el sonido que hace una sombrilla al abrirse-, porque a las dos o tres horas, que era por lo que pagaba la persona, se la retrovendía al vendedor; de esta manera no se violaba la norma que prohibía el alquiler. Es claro que la prohibición parecía bastante absurda, por lo que la solución jurídica fue ingeniosa, inventando esa figura cuyo nombre recuerda algo así como un estornudo, un “swap”. Por eso, cuando en lugar de prendarse el oro se vende con pacto de retroventa, se le llama “swap” de oro. Eso revela la extrema delicadeza que tienen estos mecanismos.

Observo que ha habido un trabajo muy fino y muy asesorado en este tema. Reitero que he estudiado con mucha detención el proyecto en estos días en que se ha traído a colación, pero lo cierto es que no he tenido oportunidad -y quiero tenerla- de conversarlo desde el punto de vista jurídico, en el seno de la Bancada, con la finalidad de ver si me convenzo de que hay que votarlo así como está o si hay que hacerle algún agregado.

El fideicomiso es una figura jurídica que quiebra la idea básica y clásica de los contratos, que tienen dos partes, ya que éste tiene tres. En este caso es una figura que -según conozco- funciona en la práctica con resultados muy malos. Por ejemplo, México es uno de los países que más trabajó esta figura en Latinoamérica, y por ser un país federal tiene códigos civiles y códigos de comercio en cada uno de los Estados; y casi todos ellos cuentan con una legislación sobre fideicomiso. Personalmente estudié la de Querétaro, porque me la explicaron como una especie de modelo. Los otros Estados tenían que ir cambiando la legislación por cosas muy feas que ocurrían. En México hay varios balnearios que fueron objeto de un fideicomiso, que generaron situaciones de corrupción muy feas, por lo que debieron mejorarse las normas. No estoy diciendo con esto que haya ninguna intención ni que una figura sea mala porque en un país se le haya aplicado mal; quiero decir que es un tema muy delicado que quiebra reglas, de alguna manera, muy entendibles para todo el mundo como, por ejemplo, que el patrimonio de cada persona es uno solo y que todos los bienes que están en dicho patrimonio forman parte del mismo. Tal como se expresa detalladamente en el informe, la figura de los llamados patrimonios de afectación son patrimonios sin dueño, según el Derecho alemán clásico. Eso ya ha sido aceptado o hay un principio de aceptación en el Uruguay, pero estamos frente a cosas nuevas.

En nuestro país hay una figura clásica denominada “estipulación para otro”, por la cual dos personas pueden hacer un contrato para beneficiar a un tercero. En definitiva el esquema, el diagrama del fideicomiso es eso: un fideicomitente, un fideicomisario o fiduciario, tal como se expresa en el proyecto de ley, y un beneficiario. En nuestro Código clásico hay una figura denominada “estipulación para otro” y también está la convención de “porte fort”, que no es lo mismo, pero en la que ya se ha trabajado mucho. Hay que ver qué relación tiene esto con la “estipulación para otro”, en qué medida lo altera y en qué medida lo desarrolla.

Por otra parte, hay unas relaciones que hay que estudiar con detención, y yo creo que han sido muy analizadas e incluso previstas con la acción pauliana. Se trata de la acción que un acreedor tiene para que un deudor suyo que distrajo bienes, los pueda recuperar. Esto está previsto en el proyecto de ley, de manera que no tengo dudas de que la Comisión hizo un trabajo muy prolijo sobre el tema. Sin duda su complejidad es muy fuerte. Asimismo, hay relaciones con otra figura, que también está basada, más clásicamente, en los patrimonios de afectación que son las fundaciones. Al respecto, este Parlamento nunca ha podido hacer una ley sobre fundaciones; hay un vacío en el Derecho uruguayo sobre ese tema. Personalmente he trabajado en dos proyectos. Durante la presidencia del doctor Lacalle llegamos a aprobar uno en Comisión, pero naufragó porque aparecieron profesores -recuerdo una exposición muy fuerte del doctor Vaz Ferreira- que demostraron que la legislación sobre fundaciones en América Latina había servido más para evadir impuestos que debían pagarse aun con esa ley, que para facilitar la afectación del patrimonio. Pero hay que estudiar esa relación. Quizá la fundación sea una figura que pueda servir para esto.

El secreto comercial es un tema que en el Uruguay tiene un desarrollo a mi juicio exagerado en materia bancaria y que no advertí haya sido tocado, lo que no quiere decir que la Comisión no lo haya previsto, pero que otras legislaciones sobre fideicomiso suelen tener muy presente porque el fideicomiso, con la complejidad de su figura, a veces hace necesario hurgar, desde luego con habilitación legal, en ese secreto comercial para evitar algunas consecuencias que nadie desea, pues tiene relaciones con la quiebra del comerciante y con la liquidación judicial de las sociedades anónimas. Hay que estudiar ese tema. Además, creo que alguna no está prevista y me parece que habría que introducir algún artículo previéndolas.

En definitiva, además de esas relaciones jurídicas muy importantes, complejas y delicadas, estamos modificando normas del Código de Comercio y del Código Civil. No estoy pensando que la Comisión no haya sido prolija ni detallada en el tratamiento de estos temas; seguramente los estudió y en algunos casos mejoró el proyecto del Poder Ejecutivo y previó algunas de estas cosas. Sin embargo, también se modifican Cartas Orgánicas de Entes Autónomos, sobre todo del dominio industrial y comercial del Estado, y algunas de esas modificaciones que se ubican en la médula económica de esos Entes pueden ser muy importantes;

obviamente, no modifican al Ente sino a su Carta Orgánica habilitando aspectos que no lo estaban hasta entonces.

Por mi parte, tengo algunas ideas sobre controles para proponer a mis compañeros que a mi juicio no están suficientemente establecidos. No es nada del otro mundo, es una cosa sencilla y alguien podría preguntar por qué no lo propongo ahora, en el Senado, pero realmente no estoy en condiciones, en primer lugar, porque tengo que ver qué opinan mis compañeros. Quiero decir que me muevo con alguna comodidad jurídica, pero no como especialista. En aquellos años enseñé Derecho Constitucional, no Comercial, en México, y dábamos en clase algunas implicancias constitucionales que tenía el fideicomiso, por lo que tuve que aprender esta figura en los códigos mexicanos. En segundo término, como ex empleado del Banco Central, en la época en que el COSENA me destituyó a través del Directorio del Banco Central, tenía una encomienda concreta que era elaborar un proyecto de ley de "warrants" y fideicomiso. Recuerdo perfectamente que cuando me notificaron la destitución, devolví la carpeta con todos los antecedentes que me habían dado, diciendo "Los hombres pasan y los "warrants" quedan". Este chiste se lo di a un futuro Director muy amigo mío, lamentablemente fallecido, a quien le gustó mucho la frase y la tiene registrada en su casa. Quiere decir que en aquella oportunidad tuve que estudiar mucho el tema. De modo que la búsqueda de estos instrumentos financieros de circulación fácil, pero con implicancias patrimoniales complejas y difíciles viene desde hace mucho tiempo. Por ejemplo, trabajé en un proyecto que tenía la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio con abogados de todos los Bancos Centrales de América del Sur en algo denominado ABLAS -Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas-, donde se hizo un estudio de todos estos instrumentos como el fideicomiso, los "warrants", las aceptaciones bancarias y cómo se podía dar la mayor fluidez.

Por eso quiero justificar, no mi prevención, pero sí que hoy no estoy en condiciones de apoyar este proyecto de ley ni siquiera en términos generales. En tal sentido, formulo moción para que este tema se trate en una sesión no lejana, por ejemplo, en la primera o segunda del mes de setiembre, a fin de tener la posibilidad de conversar en la Bancada de mi fuerza política de este asunto que apenas estoy esbozando y dando mi opinión o alguna modesta propuesta sobre algún sistema de control que me parece que le está faltando al proyecto de ley.

La equidad es otro tema también muy complejo que depende de posturas políticas, pero no es eso lo que me está inspirando. Sí quiero señalar que no me parece congruente -lo digo desde ya- que haya demasiada reticencia en atenuar algún tipo -esto me golpea- de impuesto que se cobra a los trabajadores y jubilados modestos simultáneamente con el fin de algo que, quizá, dé resultado en cuanto a la búsqueda de exoneraciones impositivas contundentes que son características de algunos fideicomisos, no de todos. De acuerdo con el Derecho Comparado que manejo, que es básicamente el mexicano, en algunos Estados de México hay exoneraciones y en otros no las hay para los fideicomisos, pero la peculiar situación del Uruguay -seguramente se explica en la exposición de motivos- busca las exoneraciones con fines de reactivación o para atraer.

De cualquier manera, simplemente quiero decir que mi deseo es exclusivamente disponer de una oportunidad política, en la cual conversemos en nuestra Bancada sobre estos aspectos antes de que se proceda a la votación, aun en general, para venir con una posición más clara.

No estoy anunciando que votaré este proyecto de ley en contra o a favor, sino que tengo todas estas dudas que se justifican por la complejidad jurídica de un instrumento que quien habla, por diversas razones, ha venido estudiando desde hace mucho tiempo. Cuando hablo de instrumento lo hago en sentido abstracto y no me estoy refiriendo a este proyecto de ley en concreto con el cual hace muy poco tiempo que tomé contacto.

SEÑOR DE BOISMENU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador de Boismenu.

SEÑOR DE BOISMENU.- Señor Presidente: me hago una autocrítica en el sentido de que desde hace algunos meses he tenido oportunidad de hacer un seguimiento de este proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo a la Comisión de Hacienda, a la que fui varias veces invitado, tengo que reconocerlo.

Para que esto no quede en una autocrítica, hago aquí un reconocimiento, en especial, hacia el trabajo de la Comisión de Hacienda del Senado, a sus integrantes y a los asesores que fueron convocados por ella, quienes tuvieron activa participación en este trabajo.

Aprovecho también la oportunidad para hacer un reconocimiento a los asesores del Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministro de la época -como se decía antiguamente- a quien hoy tenemos sentado junto a nosotros, por su sensibilidad en atacar uno de los temas principales que incluye este proyecto de ley relativo al fideicomiso, como es el aspecto fiscal. De no haber sido así, la iniciativa hubiera sido totalmente inútil y sin sentido.

Esto llevó a que el trabajo de los señores integrantes de la Comisión tendiera a elaborar este instrumento cuyo objetivo es adoptar mecanismos capaces de superar las depresiones y los problemas económicos que desgraciadamente sufrió el país en los últimos tiempos.

Personalmente, creo que si no hubiéramos sufrido esos problemas, igualmente hubiéramos debido tener una ley de

fideicomiso. La autocrítica que podemos hacernos es que los países que tuvieron esta ley en funcionamiento sufrieron menos con la utilización de este procedimiento en algunos sectores de su aparato productivo.

Es por tal motivo que, en este marco, se promueven nuevos mecanismos jurídicos para nuestro país que permitirían captar ahorro y generar crédito, con la rápida finalidad de ser utilizados en los sectores productivos.

Difícil es desarrollar empresas productivas, señor Presidente, en este momento, usando solamente el ahorro realizado por las empresas y hacerlo crecer después de una crisis como la que se sufrió en nuestro país en los últimos tiempos, debido a las necesidades que tiene cada una de estas empresas y la gente que de ellas depende para la mejora de su vida.

El crédito es, sin duda, la contrapartida de los depósitos bancarios y estos lo son de la confianza de los depositantes en cada uno de sus bancos. Hoy por hoy, el Uruguay necesita más que nada seguridad jurídica para poder salir de esta crisis y poner en marcha ese flujo de dinero hacia ese aparato productivo.

La imposibilidad de obtener créditos desde el sistema bancario, debido a toda esta situación, hace que el sistema productivo se encuentre con esa necesidad y se generen problemas cada vez más grandes para los cuales la aparición de créditos es nula o baja para cubrir esas necesidades.

Como todos saben -y los señores Senadores preopinantes lo explicaron mucho mejor de lo que podría hacerlo yo-, el fideicomiso es un negocio jurídico en el cual el fideicomitente transfiere bienes o derechos a una persona llamada fiduciaria para que, de acuerdo con ciertos fines preestablecidos, los administre o disponga de ellos a favor de un beneficiario.

El fideicomiso crea un patrimonio de afectación. Se rompe, por ende, el principio de que toda persona tiene un patrimonio y que todo el patrimonio corresponde a una persona.

Hasta el presente, los esfuerzos por crear instrumentos financieros con el objeto de la inversión en proyectos comprometidos con la realidad nacional han sido buenos; la aprobación de la Ley de Mercado de Valores, la Ley de Fondos de Inversión, Securitización y "Factoring", y las mejoras introducidas en la Ley de "Leasing" son ejemplos de esto.

Dado que las necesidades de financiamiento son diferentes para las grandes, medianas y pequeñas empresas -no sólo por los montos involucrados, sino por el destino de los fondos obtenidos-, los instrumentos y mecanismos aplicables deben variar y adecuarse al tamaño y las características de las empresas de cada sector en particular. Los instrumentos utilizados por la industria pueden ser diferentes a los de la construcción, el agro, la biotecnología o la industria de "software" y, a su vez, pueden ser empleados en forma interrelacionada para satisfacer las expectativas y necesidades de todos los actores económicos involucrados.

Al aprobarse el proyecto, señor Presidente, en poco tiempo se verán los fideicomisos en el espectro de los negocios, en los que es necesario garantizar obligaciones, administrar bienes o realizar inversiones.

En proyectos como la Megaconcesión, el fideicomiso permite la financiación del concesionario por la vía de aislar de su patrimonio los créditos que se deriven del desarrollo de la obra o servicio público -peajes, tarifas públicas-, de manera de aislarlos de otros acreedores y de que constituyan una garantía segura de reembolso del crédito.

Las empresas pueden utilizar el fideicomiso con el fin de garantizar sus acuerdos de refinanciación con sus acreedores.

El fideicomiso permite, además, generar ingeniería de refinanciación de alta sofisticación, tanto transfiriendo acciones como activos y flujos futuros, habilitando así soluciones para empresas que alternativamente no podrían acceder a instrumentos de refinanciación por falta de garantías para sus acreedores.

El fideicomiso cumple, en el caso de liquidación de empresas, la misma función de garantía y permite procesos de liquidación ordenados, en los que los acreedores pueden recuperar sus créditos con mayores garantías y liquidez. Es un instrumento que se está pensando para bancos en crisis de liquidez o patrimoniales, y puede derivar tanto en la liquidación total como en la reactivación como institución financiera, una vez que el fondo readquiera una determinada solvencia.

También el fideicomiso se puede utilizar para encargar a un tercero, especialista en administrar inversiones, el manejo de activos en beneficio de terceros.

En contratos de importancia económica, los fideicomisos permiten desarrollar ingeniería legal de garantías de alta liquidez y fácil ejecutabilidad, manejando ya sea activos de las partes del contrato o flujos futuros de fondos derivados de la actividad de alguna de ellas.

En casos de previsión sucesoria, el fideicomiso permite que las personas puedan dar un destino específico de sus bienes para después de su muerte, preestableciendo reglas y garantías sobre la administración y destino de todo o parte de sus activos.

El fideicomiso constituye, también, un mecanismo útil

para confiar a terceros especialmente capacitados la administración de instituciones como parques, clubes deportivos, instituciones científicas y otras con determinados fines preestablecidos.

En materia inmobiliaria, este instrumento puede ser utilizado a los efectos de llevar adelante proyectos tales como la financiación de obras públicas en base a peajes o concesiones de rutas, aislando los bienes transferidos de los peligros del titular de la concesión.

Asimismo, puede ser utilizado en los casos de financiamiento de obras con aportes de subsidios estatales, en los cuales se asegura, a través de la intervención de un fiduciario, que dichos fondos serán destinados efectivamente al fin propuesto.

Podemos decir que, en función de los fines perseguidos por este instrumento, se han distinguido en el proyecto de ley dos grandes categorías de fideicomisos: fideicomisos ordinarios y fideicomisos financieros.

Como todos ustedes saben, el fideicomiso financiero es todo aquel que, compartiendo las demás condiciones de los fideicomisos ordinarios, se distingue por el hecho de que los beneficiarios de los mismos son titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario de títulos de deuda o títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y de participación sobre el remanente. Otro requisito es que el fiduciario debe ser una entidad financiera o una sociedad administradora de fondos de inversión.

En el marco de los fideicomisos ordinarios, encontramos diversas modalidades que se adaptan a diferentes necesidades. Entre ellos, tenemos el fideicomiso de administración, el fideicomiso de garantía y el fideicomiso estatal o público que, a su vez, dependiendo del objetivo por el cual fueron creados, pueden ser lucrativos o no.

En cuanto a la importancia y versatilidad de este instrumento, es de esperar que la figura jurídica del fideicomiso cobre notable impulso de utilización, pues sus características especiales lo hacen aplicable para la realización de incontables formas negociables y, usado con creatividad, puede ser de utilidad para ayudar a solucionar, entre otros, el problema de financiamiento de las siguientes situaciones: instrumentación de garantías, puesto que el fideicomiso permite reducir los costos, ampliar la gama de garantías otorgables por las empresas y ayudar a una sensible reducción de las tasas de interés cobradas por entidades financieras; movilización del mercado inmobiliario mediante la conformación de fideicomisos ordinarios encargados de estructuras, proyectos inmobiliarios o financieros que permitan constituir carteras de inmuebles de las que participen inversores privados; financiamiento del sector salud, logrando un mayor involucramiento armónico de todos los actores que lo protagonizan; captación de capital de riesgo para actividades intensivas en el uso de capital intelectual, como “software” y biotecnología; y, por último, obtención de créditos para las pequeñas y medianas empresas.

En virtud de lo anterior, puede advertirse una característica resaltable del instituto, la cual radica en su versatilidad para ser aplicado a diferentes sectores de actividad y tamaño de empresas, así como para servir al desarrollo de pequeños, medianos y grandes emprendimientos. Asimismo, la utilización fluida del mismo coopera en el desarrollo del mercado de créditos y de capitales, uniendo al ahorro interno y externo con la actividad productiva del país.

Una de las cosas que quería resaltar, señor Presidente, y en torno a la cual se ha creado una expectativa grande, aunque todos -inclusive yo- conocemos poco de la aplicación de este tema, es de qué manera este aparato, este sistema, podría funcionar a nivel del agro nacional a partir de lo que ha sucedido en su momento en Brasil y ahora en forma cada vez más importante en Argentina. Quiero recordar que hace pocos días se votó en este Parlamento la creación de dos Fondos: el Fondo de la leche y el Fondo del arroz. Entonces, si este instrumento hubiera estado presente, sin duda los apuros que tenían ambos sectores para poder desarrollar sus actividades hubiese llevado a que el Parlamento votara la ley para determinar las tasas que figuraban en la iniciativa del Poder Ejecutivo. Es claro que habría existido una mayor facilidad de negociación. Dejo, por lo tanto, un mensaje a la Comisión de Hacienda: el agro necesita en forma urgente poner en marcha, junto con este proyecto de ley, el proyecto de “warrants”, en particular, habida cuenta del apuro que suponen las próximas cosechas agrícolas y las necesidades de la organización cooperativa en el país, cosas que dependen en gran medida de la aprobación de ambos.

Sin duda, la figura del fideicomiso aparece como una herramienta viable. A través de ella, personas físicas o jurídicas ceden bienes, derechos o activos futuros para constituir un patrimonio totalmente aislado, donde se especifica qué se da y con qué finalidad. Ese patrimonio es administrado por un agente fiduciario que, transcurrido un tiempo, devuelve los bienes y lo producido a los beneficiarios. Con el fideicomiso se van a fortalecer garantías y a reducir riesgos, a facilitar proyectos, a aislar patrimonios y a adquirir ventajas impositivas y financieras.

El grado de incumplimiento en esta figura es muy bajo y se mantiene en pie aun ante descalabros como el que vivimos en los últimos tiempos. Un ejemplo de utilización de este instrumento es el agro argentino. Puede aplicarse en un “pool” de compras de insumos en el agro o de bienes de capital. Es decir que estamos hablando de productores que negocian de manera conjunta la operación y ceden a un fideicomiso sus cultivos como activos que respaldan los compromisos tomados. Si el fideicomiso consigue rápidamente inversores, los proveedores van a cobrar en plazos muy breves, los productores pagarán la cosecha y la cadena se financiará a una tasa más razonable.

El fideicomiso de integración es una figura viable para aquellos productores con fuerte descapitalización que tienen que fijarse como primer objetivo preservar su activo tierra. Va a permitirles lograr escala y gerenciamiento. El dinero de los inversores se destinará a pagar deudas por las cuales hoy se soportan altas tasas, y el resto se utilizará para capital de trabajo. El productor hace un gran sacrificio de esta manera, pero frena la descapitalización.

La combinación de fideicomisos con "warrants" también tendrá mucho futuro. Puede cedérselo a un fideicomiso y éste negociar la compra de volúmenes importantes de insumos con financiación corta, como el gasoil, fertilizantes, agroquímicos, etcétera. Si el productor no paga se ejecuta el "warrants", pero si lo hace, se le reendosa a su nombre.

Es generalizada la opinión en materia agropecuaria de que el fideicomiso es mucho más que financiamiento: permite fortalecer la relación entre las partes y los acuerdos no pueden ser vulnerados fácilmente debido a que la figura del fiduciario conlleva la obligación de cumplir lo establecido.

El fideicomiso hará que el inversor vuelva al sistema para comprar instrumentos de menor riesgo, sabiendo a dónde van los recursos administrados por un fiduciario idóneo.

El fideicomiso en garantía permite transferir bienes al fiduciario para garantizar o asegurar con ellos el cumplimiento de determinadas obligaciones a cargo del fiduciante o de un tercero, designando como beneficiario al acreedor o a un tercero. En caso de incumplimiento se pagará el valor de la obligación original o el saldo impago con el resultado de los bienes en garantía.

El riesgo agropecuario-climático, de precios, de deuda acumulada, de gestión de manejo, de la voluntad de pagar y de, fundamentalmente, las garantías-, en un mundo que debe aumentar la inversión por unidad de tierra, es uno de los factores por los cuales los bancos limitan los créditos y aumentan el valor de las tasas. Cuando estos riesgos estén cubiertos van a surgir los medios de financiación necesarios.

Para finalizar, señor Presidente, debo decir que el fideicomiso no es un negocio en sí mismo, sino un canalizador de la voluntad de las partes dentro de un esquema jurídico de garantía y de menos costos de implementación comparado con otras variantes jurídicas.

La flexibilidad de esta figura permite, como se acaba de destacar, una amplia variedad de posibilidades, que es precisamente la razón del éxito que todos le auguramos.

Muchas gracias, señor Presidente.

9) ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE HORA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de dos asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje del Poder Ejecutivo, complementario del enviado con fecha 28 de diciembre de 2001, por el cual se introducen modificaciones al régimen de Previsión Social Policial.

-AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, el señor Senador Francisco Gallinal solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas referido a la aplicación de la Ley Nº 17.613 en la facultad otorgada al Banco Central del Uruguay en su artículo 1º."

- SERA TRAMITADO.

(Texto del pedido de informes solicitado:)

"Montevideo, 20 de agosto de 2003.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores.
Prof. Luis Hierro López,
Presente.

De mi mayor consideración:

En uso de la facultad que me otorga el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse el siguiente pedido de informes al Banco Central del Uruguay, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, otorgó en su Capítulo I - Normas de fortalecimiento de la supervisión del sistema financiero, artículo 1º, al Banco Central del Uruguay, la facultad de ejercer sus potestades normativas, de control y sancionatorias sobre las entidades de intermediación financiera, que integren un grupo económico con otras empresas.

A su vez compelió a dicha Institución a declarar, mediante resolución fundada, la existencia del grupo económico e integración en él de la entidad controlada.

Dicha norma le permite al Banco Central hurgar la existencia de activos pertenecientes a las Instituciones de Intermediación Financiera liquidadas, como consecuencia de la crisis bancaria que sufrió el país.

El propósito del presente pedido de informes es conocer si el Banco Central del Uruguay:

1º) Ha hecho uso de la facultad que se le otorga en el artículo 1º de la Ley Nº 17.613.

2º) Si dicha norma se aplicó respecto a los ex Bancos Montevideo, Caja Obrera o Comercial, qué resoluciones se adoptaron, en qué fechas y cuál es su contenido.

3º) Si no se aplicó dicha norma para las Instituciones referidas, ¿por qué razones no se hizo uso de dicha facultad?

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Dr. Francisco Gallinal Nieto, Senador.**”**

10) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

“El señor Senador Astori solicita licencia entre los días 26 y 28 del corriente.”

- Léase.

(Se lee:)

“Montevideo, 21 de agosto de 2003.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente.

De mi mayor consideración:

He sido invitado, como representante de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR, a participar de la ‘Cumbre Parlamentaria de las Américas - El rol de los parlamentarios frente al ALCA’-, que se llevará a cabo, en Quito, Ecuador. Por tal motivo, solicito al cuerpo me conceda licencia entre los días 26 y 28 del corriente mes.

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente muy atentamente

Danilo Astori, Senador.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

11) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una nota de desistimiento.

(Se da de la siguiente:)

“La señora Nelly Goitiño comunica que, en esta oportunidad, no acepta la convocatoria como suplente del señor Senador Astori.”

- Oportunamente será convocado el señor Senador Segovia.

12) FIDEICOMISO

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: quisiera oficializar como moción de orden -la tengo escrita y la puedo leer- mi planteo en el sentido de que este proyecto de ley se incluya como primer punto del Orden del Día de la primera sesión ordinaria del mes de setiembre, y la fundamentación es la que hice hoy en una breve intervención.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto al señor Senador acerca de si no sería posible transar y hacer una sesión extraordinaria, por ejemplo, el jueves de la semana próxima.

SEÑOR KORZENIAK.- No tengo ningún inconveniente. Simplemente lo que quiero es que la Bancada de mi fuerza política tenga tiempo de conversar. Por lo tanto, me avengo a su propuesta.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Brause.

SEÑOR BRAUSE.- Se está solicitando la postergación de la consideración de un proyecto de ley que está radicado en este Parlamento desde noviembre del año 2002. Recordemos que en aquellas circunstancias se vivían otras urgencias en el país que impidieron que el Senado de la República pudiera tratar esta iniciativa. Habían, por cierto, otras ur-

gencias a las que se fue dando solución con el trabajo activo del Parlamento.

Ahora bien, la Comisión de Hacienda comenzó a estudiar, como se señaló por parte de los señores Senadores que se ocuparon del tema en Sala, este complejo proyecto de ley allá por el mes de abril de este año. A los efectos de superar las dificultades, la Comisión de Hacienda trabajó con intensidad y profundidad, asistida por connotados profesores de Derecho Civil y de Derecho Comercial. En función del aporte de estos profesores especialistas en el tema, se mejoró claramente el proyecto de ley. De manera que esta iniciativa ya cuenta con un estudio previo, profundo e intensivo.

Hemos escuchado las expresiones del señor Senador Korzeniak, pero nos vemos en la obligación de recordar que el Encuentro Progresista - Frente Amplio tiene sus representantes en la Comisión de Hacienda y ellos han trabajado en el análisis de este proyecto de ley. Además, como señalamos en el informe que redactamos en nuestra calidad de Miembro Informante del proyecto en nombre de la Comisión, la iniciativa contó con la votación unánime de presentes.

Pensamos que la experiencia y los conocimientos que adquirió el señor Senador Korzeniak en su calidad de profesor, tanto en México como en Uruguay, los podría haber volcado en la Comisión de Hacienda -nada lo habría impedido- durante todo este tiempo en que el tema se estudió en ese ámbito. Creo que la Comisión le ha dado a este asunto un tiempo más que suficiente y le ha dedicado estudios intensos y profundos como para que el Senado de la República esté en condiciones de tratarlo en este momento. Además, hay que atender también lo que muy bien señalaron aquí algunos señores Senadores preopinantes, en cuanto a las urgencias que tiene la economía nacional y a la importancia de que instrumentos como el fideicomiso, los certificados de depósito y "warrants", el "leasing" operativo -que aquí se ha señalado- y otros más, sean tratados a la brevedad, a fin de dar al país las herramientas que le permitan superar las dificultades a través de la inversión y, por lo tanto, del trabajo de la gente.

En función de lo expuesto, no vamos a apoyar una moción de postergar el tratamiento de este tema, y lo decimos pensando que siempre el proyecto será perfectible, tanto en la discusión que se haga aquí en el Senado y con los aportes que pueda realizar el señor Senador preopinante, como en la Cámara de Representantes, ya que la iniciativa, de ser aprobada, saldrá de aquí con media sanción y tendrá oportunidad de ser perfeccionada.

Por todas estas consideraciones, reitero, no vamos a acompañar la solicitud de postergar el tratamiento de este tema.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Comprendo la situación en que se encuentra el señor Senador Brause por ser partícipe de la Comisión de Hacienda y haber trabajado intensamente en este proyecto de ley, pero también solicito que el señor Senador -colega con el que compartimos alguna otra Comisión en la que también tenemos otras urgencias que no hemos podido atender, entre otras cosas, por ausencia de algún sector político en las discusiones- entienda que las urgencias del país son muchas y que todos tenemos diferentes aspectos sobre los cuales trabajar. Integramos Comisiones distintas y, por lo tanto, tratamos de hacer los mayores esfuerzos para dedicarnos al estudio de los distintos temas que tienen a cargo. El apuro con el que se llama a esta sesión especial nos hizo suspender en el día de hoy el trabajo de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social que sí tenía urgencias para resolver y, de pasar este tema para el jueves que viene, tendría que suspenderse nuevamente. Estoy de acuerdo con que el asunto se postergue para cualquier otro día, pero no apruebo que tengamos que suspender otra vez la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, que trabaja todo el mes y que, reitero, tiene asuntos importantes pendientes de resolución. En otras Comisiones también tenemos proyectos de ley que esperan una urgente aprobación. Algunos de nosotros -por lo menos en mi caso es así- no tenemos el nivel de manejo de ciertos temas financieros e instrumentos económicos y, sobre todo, nos preocupa el capítulo referente al fideicomiso en el ámbito del sistema financiero, respecto del que tengo dudas muy concretas. Por este motivo, tuve que asesorarme con mucha celeridad y no creo que sea tan difícil de entender que se solicite un tiempo prudencial para estudiarlo, con todo el respeto que tenemos, tanto por nuestros compañeros de Bancada como por el resto de los integrantes de la Comisión, que estudiaron el proyecto de ley y que no pertenecen a nuestra fuerza política. Queremos disponer, por lo menos, del mínimo tiempo como para poder formarnos una opinión. En lo que me es personal, aunque me guío por los compañeros que trabajan en una Comisión, trato de concurrir a Sala sabiendo qué es lo que voy a votar, cómo funciona, a quién beneficia y a quién perjudica, y tratando de ver si puedo colaborar en alguna modificación. En particular, con respecto a este proyecto de ley tengo una seria preocupación, no sobre el instrumento en sí -porque los instrumentos son simplemente eso-, sino vinculada al capítulo que hace al sistema financiero. El señor Senador De Boismenu me dejó aún más preocupada de lo que estaba cuando entré a Sala, porque corrobora algunas dudas que tenía sobre cómo va a operar esto, por ejemplo, con algunos de los fondos y carteras que han quedado en los bancos liquidados. Según la información que me han dado, algunos ya se estarían aprontando y frotándose las manos para quedarse con este tipo de negocios a partir de que se vote el instrumento del fideicomiso. Entonces, pedimos unos días de plazo, personalmente no porque estemos en desacuerdo con el instrumento como tal -lo comparto, inclusive, para el sistema financiero- sino para asegurarme que estoy de acuerdo con todos los artículos que voy a votar.

No quiero que me ocurra lo mismo que me pasó con la Ley de Cheques, que después que la voté bajé rebotando las escaleras y en cada escalón me daba cuenta de que me había equivocado en una cosa distinta.

Por lo tanto, es mínimo lo que estamos pidiendo al Senado y no creo que sea tan trágico ya que, cuando hay voluntad política, en una sola sesión se resuelven los temas. Le pido al colega señor Senador Brause, que no se ponga tan rígido, cuando sabe perfectamente que si nos comprometemos -como ha sucedido algunas veces con el Partido Colorado-, cumplimos con los plazos que se solicitan y, en este caso, estamos pidiendo tiempo para asesorarnos sobre algunos puntos en especial.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Me parece lógico que el tema pase para ser considerado la semana próxima. Ya que se ha solicitado una sesión extraordinaria para el miércoles que viene, creo que se podría incluir este asunto como segundo punto del Orden del Día. De esta manera, se habilita a las Bancadas para que realicen las consultas correspondientes. Debemos tener en cuenta que es un tema complejo al que personalmente le he dedicado muchas horas y, en el momento de aprobarlo en Comisión, señalé que íbamos a hacer modificaciones en Sala porque sobre algunas de las áreas tratadas en los capítulos, no había podido completar el estudio, a pesar de haber sido -junto con otros miembros de la Comisión- de los que más trabajo destinamos al tema. Cuando comenzamos el estudio del proyecto de ley teníamos una actitud, y al informarnos con los profesionales que concurrieron a la Comisión empezamos a descubrir otros ángulos. Por eso, ahora me pongo en el lugar del resto de los integrantes del Senado y, naturalmente, me imagino que habrá cosas que recién ahora estarán entendiendo. Además, a algunos de los que más horas le dedicaron a esta iniciativa -incluso más que quien habla- también les alcanzaron modificaciones el día martes, porque este tema es algo complejo y engorroso.

Señor Presidente: creo que si decidimos tratar este tema como segundo punto del Orden del Día de la sesión del día miércoles, vamos a contar con la voluntad de todos los sectores parlamentarios y, quizás, ese día lo votemos en general. Después, seguramente, este asunto insumirá algunas sesiones, puesto que algunos de los artículos y de las modificaciones que se están planteando van a necesitar de la explicación y de la discusión en Sala. Es posible que, incluso, terminemos proponiendo redacciones finales en este ámbito.

Si el señor Senador Korzeniak me lo permite, haría moción en el sentido de que tratemos este tema en segundo lugar de la sesión del próximo miércoles, permitiendo de esta forma que los sectores parlamentarios avancen a fin de obtener en esa reunión un pronunciamiento general sobre este instrumento.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Quiero hacer dos aclaraciones muy sencillas. Por mi parte, acepto tratar este tema cualquier día, siempre y cuando podamos haber tenido antes una reunión de Bancada con mis compañeros. ¿Por qué? Porque hasta ahora en la Bancada de mi fuerza política este tema no se ha tratado. Se ha dicho que yo podría haber concurrido a la Comisión de Hacienda, pero bastante trabajo tengo en las otras Comisiones, por lo que la apreciación me parece totalmente fuera de lugar.

No tengo la menor duda de que el proyecto ha sido absolutamente estudiado en la Comisión con enorme esfuerzo y prolijidad y, por eso, no pedí que volviera a ese ámbito. El que no entendió eso estaría mirando para otro lado o escuchando alguna música moderna. Reitero que no pedí que el proyecto volviera a Comisión, puesto que la misma trabajó y elaboró un informe muy explícito. Sí pido tener una conversación con mis compañeros de Bancada, porque si hoy tuviera que votar la iniciativa, me pronunciaría en contra. ¿Por qué? Por prevención, porque no estamos de acuerdo con algún articulito y todavía no sé si va a servir o no.

Repito que quiero tener una conversación con mis compañeros de Bancada y aclaro que no anuncié que iba a votar en contra de la iniciativa. Si se quiere seguir ahora con el tratamiento del tema y se lleva a cabo la votación en general, no tengo ningún problema y voto en contra, porque a mí no me duelen prendas y podré afirmar que lo hice porque no estaba en condiciones de votar.

Frente a esto, me pregunto si no sería mejor tomar una medida racional y esperar cuatro o cinco días para seguir considerando el tema. Hace quince o veinte años que se está dando vueltas con el fideicomiso, las fundaciones y los "warrants" en el Uruguay; dicho sea de paso, ya hay legislación sobre los "warrants". En este sentido, me llama la atención que a veces se encomienda hacer alguno y no se cita una ley vigente que refiere a los certificados de depósitos y que establece, entre otras cosas, que se pueden transferir. Esta norma tiene muchos años y era enseñada en la década del sesenta por el profesor de Derecho Civil Cerruti Aicardi, en la Facultad de Derecho.

En síntesis, la idea que planteo es esa: que se dé una oportunidad para que los compañeros de mi Bancada, que seguramente trabajaron con prolijidad y con conocimiento, puedan conversar con nosotros sobre el tema y, por nuestra parte, podamos presentar nuestras inquietudes.

Si podemos hacer una reunión de Bancada en el día de mañana y tratar este tema pasado mañana, el miércoles o el jueves, perfecto, pero no hagamos de esto una cuestión de pimienta política; esto es algo elemental y realmente no le veo ninguna dificultad.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Voy a expresarme a título exclusivamente personal. Me resulta bastante difícil oponerme a una solicitud de postergación de un asunto cuando un sector político lo solicita con el fin de complementar su estudio. De cualquier manera, me parece que las observaciones que han formulado los proponentes de la postergación no van al fondo del tema, sino que aducen que están de acuerdo con el proyecto en general y quieren introducirle algunas modificaciones. Por ello, pienso que para avanzar en el tema, tal como lo ha señalado el señor Senador Korzeniak, podríamos votar la iniciativa en general y continuar tratándola el próximo miércoles, si se considera que es el tiempo adecuado. Reitero que, siguiendo una tradición parlamentaria, no hago cuestión.

En lo personal, a pesar de que no integro la Comisión respectiva, he conversado abundantemente sobre el tema con el señor Senador Gallinal, y hago confianza también en los demás compañeros que integran ese Cuerpo, los señores Senadores Larrañaga y Heber, por lo que estoy en condiciones de votar el proyecto de ley.

No obstante, frente a esa solicitud, me parece que podríamos armonizar las posiciones existentes votando hoy en general la iniciativa y dando de esa manera seguridad del interés que tenemos en su aprobación. A su vez, estaríamos brindando la oportunidad para que se preparen las modificaciones para la fecha más próxima que se pueda acordar.

SEÑOR NUÑEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NUÑEZ.- Señor Presidente: desde el punto de vista de la cortesía parlamentaria, me parece bastante absurdo lo que se está planteando, en la medida en que la Bancada del Frente Amplio no ha tomado posición global sobre el tema que estamos discutiendo. Es cierto que tenemos tres Representantes en la Comisión de Hacienda y que hemos seguido atentamente -otros menos atentamente- el asunto; hemos trabajado y conocemos el proyecto de ley.

En nuestra Bancada se han presentado algunas dudas a raíz de la distribución de este proyecto, y estamos simplemente ante un informe que fue votado en Sala el 12 de agosto, es decir, hace poco más de una semana. Como dijo el Miembro Informante, este proyecto lleva mucho tiempo en el Parlamento, y también nos hemos tomado mucho tiempo en la discusión; creemos, entonces, que lo que se puede ganar votando hoy en general la iniciativa sin que una Bancada haya tomado una posición porque han surgido dudas a posteriori -no de los miembros de la Comisión, sino del conjunto de la Bancada-, se puede perder en la discusión a llevarse a cabo en la Cámara de Representantes. En consecuencia, me parece que es bastante irracional querer votar la iniciativa de todas maneras en el día de hoy, cuando un sector político en su conjunto está pidiendo un poco de tiempo para analizarla, no ya como miembros integrantes de la Comisión sino como integrantes de una Bancada.

Por ello, simplemente, me sumo a la moción de los señores Senadores Michelini y Korzeniak y, tal como están las cosas en el día de hoy, me parece que no deberíamos votar ahora la iniciativa. A su vez, tendríamos que darnos un tiempo para que después se allanaran las cosas en la otra Cámara, ya que de lo contrario se podrían entorpecer.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: me voy a sumar a las consideraciones que ha hecho al respecto el señor Senador Brause. La cortesía no se puede medir solamente para un lado; hay que medirla para los dos lados. A mí me puede parecer descortés que se realice este planteo después de cuatro meses de estudio y de que hayamos llegado al Plenario con el proyecto de ley luego de haber suspendido sesiones del Senado para que trabajara la Comisión de Hacienda. O sea que los señores Senadores sabían que se estaba trabajando en esta iniciativa y que era muy importante, puesto que se suspendieron sesiones ordinarias del Cuerpo para permitir el trabajo en ese ámbito. Reitero: se suspendieron algunas sesiones para que se pudiera trabajar y, en ese sentido, el Senado no es culpable de que el Frente Amplio no se haya reunido. El señor Senador no nos puede pedir que no avancemos en la discusión; creemos que la propuesta del señor Senador Pereyra es buena en cuanto a que podemos avanzar en el tema hasta agotar la discusión general. Como no vamos a terminar el tratamiento en el día de hoy, habrá tiempo para estudiar la iniciativa.

Todos los señores Senadores del Encuentro Progresista - Frente Amplio han dicho que no están en contra del instrumento y que tienen algunas dudas, en especial sobre algunos artículos, pero tendrán tiempo para estudiarlo; es así, porque no vamos a votar el articulado en forma particular en el día de hoy.

Por otro lado, la propuesta del señor Senador Pereyra me parece correcta. Entonces, avancemos; no detengamos el trabajo parlamentario -que bastante detenido está- y vote-

mos en general, postergando la discusión particular hasta la semana que viene.

En lo personal, no me sirve la propuesta del señor Senador Michelini en el sentido de reunirnos el día miércoles porque, precisamente, ese día tengo compromisos de carácter político. Quizás podamos hacerlo el día martes para continuar con el tratamiento de este tema. Con respecto a suspender la discusión, me pregunto si hay algo más para decir en forma general. ¿Se fundamentaron los votos? ¿Los miembros informantes hablaron? ¿Hubo objeciones de carácter general? No. Entonces, votemos en general el proyecto de ley y dejemos la discusión particular para la semana que viene, lapso en que todo el mundo tendrá tiempo para estudiarlo.

Por otra parte, si no hay elementos de juicio del señor Senador Korzeniak para dar su voto afirmativo, lo votará en contra, y después podrá ratificar o rectificar en función de la discusión en particular del articulado. En realidad, el proyecto se vota artículo por artículo, y cuando se vota en general lo que se hace es habilitar la discusión en particular. Precisamente, lo que quiero es habilitar la discusión en particular que es la que merece objeciones por parte de algunos señores Senadores y no el instrumento en términos generales.

Entonces, señor Presidente, me afilio a la tesis como siempre lúcida, experiente y rectora del señor Senador Pereyra que ha propuesto que evitemos todo esto y terminemos una etapa para después pasar a la otra.

SEÑOR HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HERRERA.- Voy a ser muy breve, porque el señor Senador Heber ha dicho casi todo lo que pensaba señalar. Me pregunto si no podríamos avanzar algo más en la tarde de hoy, porque aquí hay un reclamo de los sectores de la actividad económica, en especial del agro, en el sentido de que aprobemos este proyecto de ley. Se trata de una iniciativa que tiene una gran trascendencia en el plano económico y social y, además, restituye o fomenta un crédito que hoy está ausente en el país.

Por lo tanto, pienso que la aprobación en general es un imperativo en la tarde de hoy para que quede claro hacia dónde va el Parlamento en relación a este proyecto de ley. Sobre la discusión en particular, el señor Senador Korzeniak expresó tener dudas en relación a algunos "articulitos". Creo que cuando utilizó esta expresión lo hizo refiriéndose a que no son muchos y no a que sean breves o largos. Quizás hasta podríamos avanzar en aquellas disposiciones donde no hay objeciones, separando para el día martes los demás artículos que sí merecen un análisis más detenido por parte de la Bancada del Frente Amplio. Pienso que podríamos ir por ese lado si fuera posible y hubiera por parte de la Bancada del Encuentro Progresista - Frente Amplio una determinación de cuáles son los artículos que le merecen objeción.

Por otra parte, desearíamos que la sesión para tratar este tema sea el martes próximo, sin que se incluya otro punto en el Orden del Día para poder culminar con su tratamiento y aprobarlo.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- No entiendo por qué si una Bancada, frente a un proyecto que es complejo, pide pasar el tema para la próxima semana, se propone votarlo ya. Yo, que soy partidario del instrumento y de casi todos los artículos, que he trabajado y puesto horas en esto -durante muchos meses trabajamos en este tema y fuimos postergando su pase al Senado porque, justamente, es muy complejo- no entiendo por qué otros que trabajaron igual o más que yo y a quienes les consta que es complejo, no le conceden a una Bancada numerosa tres o cuatro días más. Sin embargo, se dice que hay que votar hoy sí o sí en general. ¿Por qué?

SEÑOR HEBER.- ¿Por qué no?

SEÑOR MICHELINI.- Porque hay colegas que en un tema que no es de índole político, solicitan tres o cuatro días más para estudiarlo. Si no se les quiere conceder ese plazo, perfecto, pero sinceramente quiero que conste en la versión taquigráfica que me parece un despropósito.

Debemos tener en cuenta que en la Comisión de Hacienda se pidió trabajar en este tema muchas veces porque había señores Senadores -entre los que me incluyo- a los que nos costó entender el problema. Entonces, eso que me pasó a mí ¿por qué no le puede pasar a otros señores Senadores que no integraban esa Comisión y que desean que esto se traslade para el día martes o miércoles?

Reitero que en lo particular lo que aquí se ha planteado me parece un despropósito y sinceramente no comparto ese criterio. Si me piden aplazar esto hasta la próxima semana, ratifico lo del cuarto intermedio hasta el día martes o miércoles, sin que ahora se vote en general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay dos mociones propuestas y creo que el tema ha sido suficientemente discutido como para tomar posición.

Por un lado tenemos la moción presentada por el señor

Senador Korzeniak que ha sido complementada, en definitiva, por el señor Senador Michelini, en el sentido de que este tema pase como segundo punto del Orden del Día de la sesión de próximo miércoles, fecha en que el Senado está citado, por firma de los señores Legisladores para tratar la cuestión del Impuesto a las Retribuciones Personales.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Algunos señores Senadores me acotan que tienen compromisos asumidos para ese día, por lo que sería conveniente reunirnos por ese tema el martes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la moción del señor Senador Michelini es que este tema se trate el día martes a la hora 16.

Por otro lado, hay una propuesta presentada por varios señores Senadores para continuar la discusión, votar en general y aprobar algunos artículos. De todos modos, por razones de precedencia corresponde votar en primer lugar la moción presentada por el señor Senador Korzeniak, complementada por el señor Senador Michelini en el sentido de pasar este tema para el día martes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 8 en 24. **Negativa.**

Continúa la discusión en general del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: como ya se ha señalado, estamos aprobando un proyecto de ley sobre un instrumento fundamental para atender las necesidades prioritarias que exhibe hoy el Uruguay. Me estoy refiriendo a la escasez de inversión productiva y a la necesidad -en una época, además, de dificultades para consolidar el proceso de recuperación del crédito en el país-, de disponer de instrumentos versátiles y dúctiles que permitan acercar a quienes disponen de ahorro a todos aquellos que disponen de ideas, de ganas de enfrentar un riesgo, de invertir productivamente en este país, de crear empleo para los uruguayos y desarrollar la producción que es, hoy por hoy, la más grande necesidad y prioridad que tiene el Uruguay, tal como señalábamos recién.

Tenemos la absoluta tranquilidad de espíritu de traer aquí un proyecto de ley estudiado; un proyecto al que la Comisión le dedicó horas, semanas y meses de análisis y tenemos la suerte -ha sido destacado en Sala pero me quiero sumar explícitamente a esta opinión- de haber dispuesto del más desinteresado y especializado nivel de asesoramiento al que pudimos recurrir. Hemos contado con el asesoramiento de la doctora Ema Carozzi, especialista en Derecho de Familia y en Derecho Sucesorio, quien armonizó las normas de este proyecto de ley con las disposiciones vigentes del Código Civil.

También hemos dispuesto de brillantes Comercialistas como el doctor Siegbert Rippe y el doctor Olivera García, que estuvieron permanentemente solucionando problemas de este proyecto de ley para que fuera aprobado sin flancos, sin vacíos, con la mayor rigurosidad posible. Confiamos en ellos. En este proyecto de ley que hoy traemos se ha volcado todo el esfuerzo intelectual de estos uruguayos que, dicho sea de paso, colaboraron desinteresadamente y en forma por demás dedicada a los requerimientos de la Comisión. Muchas veces hemos señalado que, si algún día disponemos de recursos, desearíamos tener un Parlamento con asesoramiento permanente, aspiración que hemos compartido con muchos colegas. Tenemos ejemplos lejanos como el Parlamento de los Estados Unidos y cercanos como el brasileño, que hoy disponen de asesoramiento permanente. Este Parlamento no lo tiene y debe salir a buscarlo, aunque por suerte lo encuentra. En este caso, hemos encontrado un asesoramiento del más alto nivel.

SEÑOR GALLINAL.- Apoyado.

SEÑOR ASTORI.- Permítame, señor Presidente, que señale una opinión más. No he querido hacer uso de la palabra en la discusión general porque, sinceramente, me interesa mucho más votar que hablar.

SEÑOR BRAUSE.- Apoyado.

SEÑOR ASTORI.- Quiero señalar que una parte fundamental del asesoramiento que hemos recibido de los tres abogados que he citado, se ha dedicado a impedir que este instrumento sea utilizado para burlar normas en vigencia, es decir, para lograr objetivos espurios. Es verdad lo que se ha dicho en Sala: si esos vacíos no se tienen en cuenta, el instrumento puede ser mal utilizado. Sepamos, señores colegas, que una parte fundamental del asesoramiento de la

doctora Carozzi y de los doctores Rippe y Olivera García, estuvo dedicada, precisamente, a tapar esos agujeros eventuales y a evitar que el fideicomiso sea utilizado para burlar normas que están vigentes y que todos queremos tener en el país.

Por todos estos motivos he votado con mucha satisfacción este proyecto de ley y, sobre todo, por uno en especial, que dejo para el final. Esta iniciativa demuestra que los uruguayos nos podemos poner de acuerdo, más allá de las fronteras partidarias, para elaborar y poner en práctica instrumentos útiles para nuestro país.

(Apoyados)

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: bajando un poco los ánimos que adquirió por momentos este debate, simplemente dejo constancia de que me han obligado a votar en contra de un proyecto de ley al que no quería oponerme, ya que sólo pretendía tener cuatro días más para estudiarlo. Por lo menos en lo que me es personal, he dado muestras de mucha flexibilidad y de tener en cuenta momentos en los cuales representantes de cualquiera de los dos Partidos tradicionales que comparten el Gobierno nos han venido a pedir un plazo de una o dos semanas para definir un voto -ya sea por la afirmativa o por la negativa- o para debatir dentro de su propia Bancada y llegar a una solución colectiva. Nosotros siempre hemos accedido a esa solicitud porque hemos creído en la palabra de quienes nos hacían el pedido de que se iba a cumplir el plazo estipulado. Así ha sido; hemos comprometido nuestra palabra con sectores interesados y afectados por determinados proyectos porque creíamos en la palabra de los Representantes del Partido Colorado y del Partido Nacional que nos solicitaron la postergación de la votación para un mejor estudio y respaldo. Sí creemos que podemos ponernos de acuerdo, porque lo practicamos de manera permanente.

Siento en el alma -y lo digo realmente afectada en lo personal- esta intransigencia por parte del Partido Colorado y del Partido Nacional en algo tan simple.

SEÑOR PRESIDENTE.- En las fundamentaciones de voto no puede haber alusiones políticas y la señora Senadora lo sabe tan bien como yo. Le ruego por favor que se atenga al Reglamento, si no tendré que impedir que siga haciendo uso de la palabra.

SEÑORA ARISMENDI.- Sumemos eso, entonces, a lo que decía de la intransigencia y si desea bórrelo de la versión taquigráfica. Acá se dijeron muchas cosas al "santo botón". Hemos estado sentados pacientemente como en la noche de ayer para que se hiciera toda una serie de disertaciones. Siempre se cuenta con la actitud constructiva de nuestra parte, estando de acuerdo o en desacuerdo con determinadas cosas. Parecería -por lo menos yo lo siento así- que ante un pedido como el que se ha realizado -que no es de una postergación *sine die*, como se proponía el otro día en una moción, sino con una fecha con la que íbamos a cumplir- se tenga una actitud como esta. Entonces, ahora estoy dispuesta a quedarme hasta la hora que sea para que consideren todo el proyecto de ley. Deben resolverlo hoy porque la urgencia lo amerita. Como está tan estudiado y el nivel mental, de neuronas y de conocimiento del resto de los señores Senadores es tan destacado, estarán en condiciones de discutir y aprobar todo. Yo me voy a sentar pacientemente a escuchar las sesudas disertaciones que van a hacer mis colegas a los cuales naturalmente no les llego a la altura de los talones y a lo mejor aprendo algo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa va a revisar el fundamento de voto de la señora Senadora para hacer las correcciones que correspondan.

SEÑORA ARISMENDI.- Habría que borrar muchas cosas en esta Sala.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: recogiendo el temperamento expresado por el señor Senador Pereyra y para tomar recibo de los pedidos que han hecho algunos sectores de la Bancada del Encuentro Progresista - Frente Amplio -a pesar de que tiene cuatro de los nueve Miembros de la Comisión de Hacienda y los cuatro firman sin salvedades el proyecto de ley que está a estudio del Senado-, pedimos que la Cámara de Senadores pase a cuarto intermedio hasta el próximo martes a las 17 horas con este único tema en el Orden del Día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay señores Senadores inscritos para fundamentar el voto. Solicito al señor Senador Gallinal que suspenda por unos minutos la moción porque si la pongo a votación de inmediato y sale afirmativamente, se suspende la sesión.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Señor Presidente: simplemente quiero decir que no estaba en Sala cuando se votó en general el proyecto de ley porque me llamaron por teléfono desde un medio de prensa del exterior para consul-

tarme sobre un asunto que creí importante contestar. Se produjo la votación cuando estaba en el Ambulatorio y quiero dejar constancia de que si hubiera estado en Sala habría votado a favor de la moción presentada por el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR PONCE DE LEON.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PONCE DE LEON.- Señor Presidente: hemos votado a favor el pase a la discusión particular, porque pensamos que lo que está aquí en juego, aun con los riesgos que trae aparejado, puede tener que ver con herramientas de reactivación que resultan muy útiles en algunos sectores de la actividad productiva. La verdad es que también lo hicimos con un gusto amargo porque nos parece que desde el punto de vista político sería importante que un elemento tan complejo como éste saliera con el mayor grado de respaldo posible. En ese sentido, habría sido realmente bueno que se hubiera accedido al pedido que hicimos de postergación para poder realizar las consultas internas necesarias. En realidad, la sesión del Senado hubiera quedado prácticamente en el mismo lugar -simplemente antes o después de la votación-, pero con un clima político diferente. Me parece que cuando se consideran estas herramientas, que el país necesita pero que son complicadas, es bueno que extrememos esfuerzos para que se aprueben con el mayor respaldo colectivo. A la vista está que había quienes necesitaban más tiempo para procesar estas cosas. Además, hay que tener en cuenta que el último Mensaje Complementario del Poder Ejecutivo es del 13 de agosto y los Repartidos son recientes. La discusión habrá sido larga -tal vez yo no sea el más adecuado para decirlo porque soy suplente, pero sí lo han expresado con claridad otros- pero creo que hubiera sido mejor para el propio proyecto de ley haber dejado para la semana que viene la votación en general. Tal vez hubiera tenido más votos y habría sido mejor. De cualquier forma, hemos expresado nuestro voto favorable porque creemos que esto puede ser muy importante en la etapa que está el país y esperemos que se procese con la capacidad de articulación política que el Uruguay de hoy necesita.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR HERRERA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HERRERA.- Señor Presidente: hemos votado en general este proyecto de ley por las mismas razones, motivos y propósitos que lo hicimos en Comisión, junto con los demás integrantes de la misma, en la creencia de que, como lo dijimos hace unos minutos, es un elemento importante para la reactivación económica ya que estimulará la reinstalación de un sistema de crédito en el país, que es el problema que más nos preocupa a todos. Desde el punto de vista político lo voté con total tranquilidad porque en mi intervención anterior pedí que aquellos Legisladores que tuvieran dudas con respecto a algunos artículos lo manifestaran para dejarlos aparte y hacer un análisis particular de los mismos el próximo martes. Quiere decir que en ambos sentidos en el día de hoy hemos cumplido con una continuidad lógica del trabajo realizado por la Comisión, respetando los derechos de aquellos que podían tener alguna duda; lo que sucedió es que como no se nos manifestó cuáles eran esos artículos, ahí quedamos.

Es cuanto quería manifestar.

13) SOLICITUD DE APROBACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA DESIGNAR A DOS MINISTROS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

SEÑOR SANABRIA.- Pido la palabra una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA.- Señor Presidente: mocionamos para que se traten dos venias correspondientes al Poder Judicial -lo que insumirá al Senado sólo un par de minutos-,que la Comisión de Asuntos Administrativos aprobó por unanimidad y que a pedido del señor Senador Korzeniak habían sido postergadas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Sanabria.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a sesión secreta.

(Así se hace. Es la hora 18 y 47 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Así se hace. Es la hora 18 y 50 minutos)

- Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- El Senado, en sesión secreta, aprobó las solicitudes formuladas por la Suprema Corte de Justicia para designar como Ministros del Tribunal de Apelaciones a las doctoras María Victoria Couto Vilar y Doris Perla Morales Martínez.

14) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Gallinal en el sentido de que el Senado pase a cuarto intermedio hasta la hora 17 del martes próximo, con el mismo Orden del Día.

(Se vota:)

- 19 en 20. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: he votado negativamente el pase a cuarto intermedio por la misma lógica que la mayoría del Senado nos negó la posibilidad de tener el tiempo suficiente como para poder analizar este proyecto de ley. El resultado es exactamente el mismo, por lo que queda demostrado -y el señor Presidente me llamará al orden y hará borrar de la versión taquigráfica lo que voy a decir- que simplemente por la actitud de negar a una fuerza política la posibilidad...

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE.- Señora Senadora: no insista en violar el Reglamento.

SEÑOR COURIEL.- No da para tanto, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es de mal gusto.

SEÑOR COURIEL.- También es de mal gusto lo que está haciendo usted.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es de mal gusto violar reiteradamente el Reglamento, señora Senadora.

SEÑOR COURIEL.- ¡Oigala, señor Presidente!

SEÑOR PRESIDENTE.- No es verdad; tome asiento. Pida la palabra y no sea maleducado.

SEÑOR COURIEL.- Usted es el maleducado y debería escuchar a la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- ¡Tantas veces ha permitido violar el Reglamento!

SEÑOR PRESIDENTE.- No se viola el Reglamento.

¿Ha terminado con la fundamentación de voto, señora Senadora?

SEÑORA ARISMENDI.- Sí, señor Presidente, he terminado con el fundamento de voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a cuarto intermedio hasta el próximo martes a la hora 17.

(Así se hace, a la hora 18 y 52 minutos, presidiendo el señor **Luis Hierro López** y estando presentes los señores Senadores, **Antonaccio, Arismendi, Astori, Atchugarry, Brause, Correa Freitas, Couriel, Dalmás, De Boismenu, Gallinal, García Costa, Heber, Herrera, Pereyra, Ponce de León, Riesgo, Sanabria, Scarpa** y **Virgili.**)

SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
Presidente

Sr. Mario Farachio
Secretario

Sra. Emma Abdala
Prosecretaria

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/03 - Central de Impresiones Ltda.